



Consell Jurídic Consultiu
de la Comunitat Valenciana

MEMORIA DE 2017



Consell Jurídic Consultiu
de la Comunitat Valenciana

MEMORIA DE 2017

Que el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana eleva al Consell, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de su Reglamento, aprobado por Decreto 138/1996, de 16 de julio.

VALÈNCIA, 2018

Edita: Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana

Producció gràfica:

Maquetació: Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana

ÍNDICE

Presentación

Introducción

Primera parte

EXPOSICIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU DURANTE EL AÑO 2017

I – Composición del Consell Jurídic Consultiu.....	21
II – Organigrama del Consell Jurídic Consultiu.....	23
III – Función consultiva.....	25
A) Estadística de asuntos dictaminados (1 de enero a 31 de diciembre de 2017).....	26
B) Estadística de asuntos sometidos a consulta (1 de enero a 31 de diciembre de 2017)	59
IV – Funcionamiento del Consell Jurídic Consultiu.....	63
A) Renovación parcial de la composición del Pleno	63
B) Decisiones de los órganos del Consell Jurídic Consultiu	64
C) <i>Revista Española de la Función Consultiva</i>	65
D) Convenios de cooperación para la realización de prácticas formativas en el Consell Jurídic Consultiu por estudiantes universitarios	67
E) Relaciones institucionales y protocolo	68
V – Personal e infraestructura	73
A) Letrados.....	73
B) Biblioteca.....	73
C) Informática y Bases de datos	75
D) Gestión económico-financiera	77

E) Personal.....	77
F) Contratación.....	78
G) Registro	79

Segunda parte

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

Introducción	83
I – La competencia de la Generalitat sobre legislación civil.....	85
- Introducción	85
- La doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 121/1992, de 28 de septiembre.....	86
- La doctrina del Consell Jurídic fijada en los Dictámenes emitidos entre los años 2009 y 2012.....	87
- La doctrina fijada por las Sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en el año 2016.....	93
- La doctrina del Consell Jurídic establecida en el Dictamen 644/2017 sobre el anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Contratos de Integración en el ámbito de la producción ganadera	95
- Conclusión	97
II – Las especialidades del Plan Anual Normativo en el ámbito de la Administración Local.....	99
- Introducción	99
- Naturaleza del Plan Normativo instaurado por el artículo 132 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.....	100
- Especialidades de la exigencia legal de elaboración de un Plan Anual Normativo en el ámbito de las Administraciones Locales.....	101
III – El Derecho comunitario en la Función Consultiva del Consell Jurídic	105
- Introducción	105
- El Derecho Comunitario en la función consultiva del año 2017	107
- Compatibilidad de la regulación del mecenazgo con la normativa comunitaria.....	109

IV – La obligación de elaborar un plan estratégico de subvenciones previo al establecimiento de cualquier subvención.....	121
- Introducción	121
- La exigibilidad de la previa elaboración de un Plan Estratégico de subvenciones para el establecimiento de cualquier subvención en los Dictámenes 756 y 765 de 29 de noviembre de 2017.....	122
V – La aplicación e interpretación de la legislación en materia de igualdad en la doctrina del Consell Jurídic	127
- El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en el acceso a la función pública	128
- Presencia equilibrada.....	130
VI – Doctrina emitida en el año 2017 en relación con los procedimientos de revisión de oficio	139
A) Aspectos generales de la revisión de oficio	140
- Normativa aplicable tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.....	140
- Carácter extemporáneo de la petición de dictamen a este Consell Jurídic	141
- Sobre la legitimación.....	142
- La revisión de oficio no constituye un mecanismo para reabrir plazos fenecidos.....	146
- Necesidad de iniciar un procedimiento para cada acto administrativo sujeto a revisión, y de concretar la causa en la que se fundamenta la nulidad.....	147
- Obligación de la Administración de notificar la resolución definitiva en el plazo legalmente establecido.....	148
- Viabilidad jurídica de revisar actos administrativos presuntos cuya existencia ha sido reconocida por resolución judicial	153

- Delimitación de los actos cuya revisión se somete a dictamen.....	154
- Límites a la revisión de oficio: prescripción de acciones	159
B) Selección de algunos dictámenes significativos de 2017 emitidos en las distintas materias	162
- Urbanismo.....	162
- Revisión de oficio de actos dictados en materia de contratación	163
- Función pública	163
- Asistencia jurídica gratuita	164
- Subvenciones.....	164

PRESENTACIÓN

PRESENTACIÓN

Presentamos un año más la Memoria del Consell Jurídic Consultiu tras su aprobación por el Pleno de la Institución. A través de ella, damos cuenta detallada de la composición, el funcionamiento y el trabajo realizado durante el ejercicio 2017.

En relación al funcionamiento de este órgano consultivo, destaca la renovación parcial de la composición del Pleno llevada a cabo tras la designación de dos nuevos Consejeros y una nueva Consejera por el Pleno de Les Corts Valencianes en el mes de septiembre. En este punto, no se puede dejar de distinguir el hecho de que tras la mencionada renovación, el Pleno de la Institución cuenta con una composición paritaria por primera vez en su historia.

En cuanto a la que es nuestra actividad fundamental, la función consultiva, se da cumplida cuenta tanto del número de consultas recibidas como del de dictámenes emitidos durante el año en cuestión. Asimismo, se establece una relación nominada de los anteproyectos de Ley y los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que han sido dictaminados.

Se aporta también un detallado resumen de los números de la Revista Española de la Función Consultiva publicados durante el año 2017. Revista que, por otro lado, si bien abarca el ámbito nacional, es el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana el editor de la misma.

En la segunda parte de la Memoria, se establecen las observaciones, sugerencias y recomendaciones que este Consell Jurídic eleva al Gobierno Valenciano a partir de los asuntos que han sido objeto de estudio y análisis a través de los dictámenes. Así, se realiza una observación relacionada con la cuestión de la competencia autonómica sobre el Derecho civil valenciano y otra con la naturaleza del Plan Normativo introducido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en concreto a las especialidades que presenta en el ámbito de la administración local. También se aborda la cuestión de la imbricación del derecho comunitario en la función consultiva del Consell Jurídic Consultiu y una reflexión acerca de la doctrina emitida durante el ejercicio 2017 en relación con los procedimientos de revisión de oficio, así como sobre la emitida

en relación a la aplicación de la legislación en materia de igualdad de mujeres y hombres.

No quisiera finalizar esta presentación sin mostrar mi reconocimiento y agradecimiento al cuerpo de letradas y letrados del Consell Jurídic Consultiu así como al conjunto de personas que trabajan en esta Institución consultiva que, sin duda, hacen posible el trabajo que venimos desarrollando.

Margarita Soler Sánchez
Presidenta

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

La presente Memoria del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, correspondiente al año 2017, fue aprobada por el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en sesión pública y extraordinaria celebrada el día 6 de junio de 2018.

Se ha elaborado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 de su Reglamento (aprobado por Decreto 138/1996, de 16 de julio), que preceptúa lo siguiente:

«Anualmente, el Consell Jurídic Consultiu elevará al Consell una memoria en la que, con ocasión de exponer la actividad del Consell en el periodo anterior, podrá recoger las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulten de los asuntos consultados, y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la administración».

Primera parte

**EXPOSICIÓN DE LA ACTIVIDAD
DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA COMUNITAT VALENCIANA
DURANTE EL AÑO 2017**

I

COMPOSICIÓN DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU a 31 de diciembre de 2017

Presidenta

Hble. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez

Consejeros electivos

Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso

Ilmo. Sr. D. Faustino de Urquía Gómez

Ilma. Sra. D.^a M.^a Asunción Ventura Franch

Ilma. Sra. D.^a M.^a Carmen Pérez Cascales

Ilmo. Sr. D. Joan Carles Carbonell Mateu

Consejero nato

Molt Hble. Sr. D. Francisco Camps Ortiz

Secretario General

Ilmo. Sr. D. Ferran García i Mengual

SECCIONES DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU a 31 de diciembre de 2017

El artículo 63 del Reglamento del Consell Jurídic Consultiu prevé la existencia de cinco Secciones permanentes, presidida cada una de ellas por un consejero electivo e integradas por uno o más letrados. Su cometido es la elaboración de los proyectos de dictamen, sin perjuicio de las ponencias asumidas por el Presidente.

Sección 1^a - Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete LLiso

Sección 2^a - Ilmo. Sr. D. Faustino de Urquía Gómez

Sección 3^a - Ilma. Sra. D.^a M.^a Asunción Ventura Franch

Sección 4^a - Ilma. Sra. D.^a M.^a Carmen Pérez Cascales

Sección 5^a - Ilmo. Sr. D. Joan Carles Carbonell Mateu

LETRADOS DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU a 31 de diciembre de 2017

Letrada Mayor

Sra. D.^a Patricia Boix Mañó

Letrados

Sra. D.^a Bárbara Aranda Carles (excedente)

Sra. D.^a Pau Monzó Bágüena

Sra. D.^a Constanza Sánchez Henares (excedente)

Sra. D.^a Teresa Vidal Martín

Sr. D. Artur Fontana i Puig

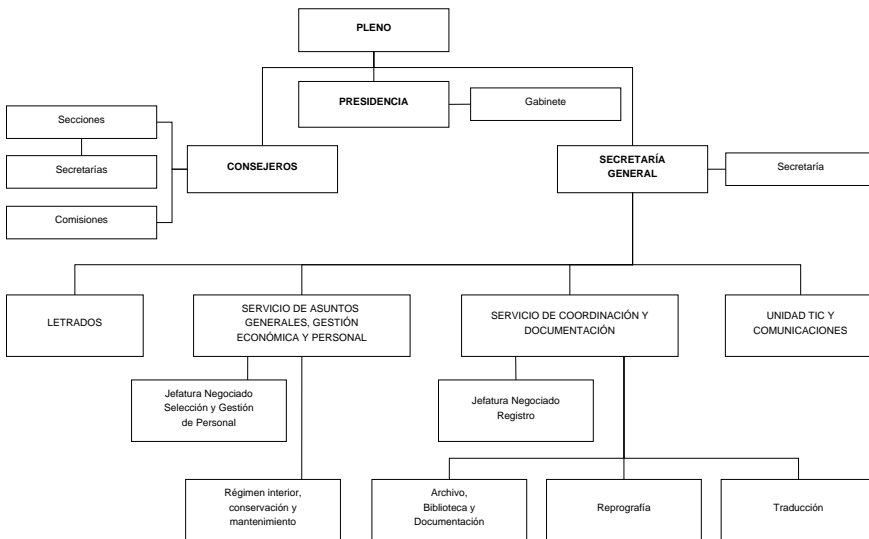
Sr. D. José Hoyo Rodrigo

Sr. D. Miquel Nadal i Tàrrega



II

ORGANIGRAMA DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU



III

FUNCIÓN CONSULTIVA

A continuación se refleja la evolución de la producción consultiva en cada uno de los veintiún ejercicios cerrados del Consell Jurídic Consultiu:

Año	Consultas recibidas	Dictámenes aprobados
2017	845	835
2016	844	703
2015	728	751
2014	789	742
2013	744	736
2012	860	1.003
2011	1.471	1.506
2010	1.358	1.229
2009	1.034	1.009
2008	831	872
2007	911	1.119
2006	1.187	843
2005	620	621
2004	533	545
2003	702	664
2002	583	591
2001	564	563
2000	571	527
1999	457	419
1998	681	711
1997	402	304

A

ESTADÍSTICA DE ASUNTOS DICTAMINADOS (1 DE ENERO DE 2017 A 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

I. Dictámenes aprobados en Pleno	835¹
II. Plenos celebrados	46
III. Clasificación de los asuntos por Autoridad Consultante	
Presidencia de la Generalitat	23
Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas	15
Consellería de Hacienda y Modelo Económico	16
Consellería de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas	13
Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte	79
Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública	253
Consellería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo	37
Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural	44
Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio	37
Consellería de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación	7
Ayuntamiento de Agost	1
Ayuntamiento de Aiello de Malferit	1
Ayuntamiento de Alaquàs	3
Ayuntamiento de Albalat dels Sorells	2
Ayuntamiento de Alboraya	3

¹ De los 835 dictámenes emitidos, 184 corresponden a expedientes del ejercicio 2016.

Ayuntamiento de Albuixech	1
Ayuntamiento de Alcoy	2
Ayuntamiento de Aldaia	4
Ayuntamiento de Alfafar	1
Ayuntamiento de Alfahuir	1
Ayuntamiento de Alfarrasí	2
Ayuntamiento de Algorfa	1
Ayuntamiento de Alicante	22
Ayuntamiento de Almassora	2
Ayuntamiento de Almàssera	1
Ayuntamiento de Almenara	1
Ayuntamiento de Almoradí	1
Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido	1
Ayuntamiento de Alzira	1
Ayuntamiento de Aspe	2
Ayuntamiento de Benaguasil	2
Ayuntamiento de Benasau	1
Ayuntamiento de Benetússer	2
Ayuntamiento de Benicarló	6
Ayuntamiento de Benidoleig	1
Ayuntamiento de Benidorm	7
Ayuntamiento de Benigànim	3
Ayuntamiento de Benijófar	1
Ayuntamiento de Benissa	3
Ayuntamiento de Bigastro	1
Ayuntamiento de Borriol	1
Ayuntamiento de Burjassot	2
Ayuntamiento de Burriana	3
Ayuntamiento de Cabanes	1
Ayuntamiento de Calp	2
Ayuntamiento de Canals	5
Ayuntamiento de Carcaixent	1
Ayuntamiento de Castalla	1
Ayuntamiento de Castellново	1

FUNCIÓN CONSULTIVA

Ayuntamiento de Castellón de la Plana	6
Ayuntamiento de Catarroja	1
Ayuntamiento de Cirat	1
Ayuntamiento de Cox	2
Ayuntamiento de Crevillent	1
Ayuntamiento de Cullera	2
Ayuntamiento de Dénia	4
Ayuntamiento de El Campello	5
Ayuntamiento de Elche	9
Ayuntamiento de Elda	2
Ayuntamiento de Enguera	2
Ayuntamiento de Finestrat	4
Ayuntamiento de Gandia	1
Ayuntamiento de Gilet	2
Ayuntamiento de Godella	1
Ayuntamiento de Godelleta	1
Ayuntamiento de Hondón de las Nieves	1
Ayuntamiento de Ibi	2
Ayuntamiento de Jacarilla	3
Ayuntamiento de Jávea	3
Ayuntamiento de Jijona	1
Ayuntamiento de L'Alcora	2
Ayuntamiento de La Pobla de Farnals	2
Ayuntamiento de La Pobla de Vallbona	2
Ayuntamiento de La Vall d'Uixó	1
Ayuntamiento de Les Useres	1
Ayuntamiento de Los Montesinos	1
Ayuntamiento de Massalavés	1
Ayuntamiento de Massalfassar	4
Ayuntamiento de Massamagrell	2
Ayuntamiento de Mislata	1
Ayuntamiento de Moncofa	2
Ayuntamiento de Monforte del Cid	1
Ayuntamiento de Monóvar	3

Ayuntamiento de Muro de Alcoy	1
Ayuntamiento de Mutxamel	2
Ayuntamiento de Náquera	1
Ayuntamiento de Novelda	1
Ayuntamiento de Nules	3
Ayuntamiento de Oliva	1
Ayuntamiento de Onda	2
Ayuntamiento de Onil	2
Ayuntamiento de Ontinyent	1
Ayuntamiento de Orihuela	4
Ayuntamiento de Oropesa del Mar	4
Ayuntamiento de Paiporta	1
Ayuntamiento de Paterna	1
Ayuntamiento de Peñíscola	1
Ayuntamiento de Petrer	1
Ayuntamiento de Picanya	1
Ayuntamiento de Picassent	1
Ayuntamiento de Pinoso	1
Ayuntamiento de Polop	2
Ayuntamiento de Puçol	2
Ayuntamiento de Rafal	1
Ayuntamiento de Requena	1
Ayuntamiento de Riba-roja de Túria	2
Ayuntamiento de Sagunto	4
Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber	1
Ayuntamiento de San Fulgencio	1
Ayuntamiento de Santa Pola	5
Ayuntamiento de Sax	1
Ayuntamiento de Serra	1
Ayuntamiento de Silla	2
Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna	6
Ayuntamiento de Teulada	1
Ayuntamiento de Tibi	1
Ayuntamiento de Torrevieja	10

FUNCIÓN CONSULTIVA

Ayuntamiento de Utiel	1
Ayuntamiento de València	19
Ayuntamiento de Vilamarxant	1
Ayuntamiento de Villajoyosa	4
Ayuntamiento de Villalonga	1
Ayuntamiento de Villar del Arzobispo	1
Ayuntamiento de Villena	2
Ayuntamiento de Vinaròs	3
Ayuntamiento de Xeraco	2
Ayuntamiento de Xirivella	2
Consorcio Gestión de Residuos Sólidos Urbanos “Baix Vinalopó”	1
Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón de la Plana	1
Consorcio Plan Zonal de Residuos V5	1
Consorcio Provincial de Bomberos de València	2
Corporació Valenciana de Mitjans de Comunicació	2
Diputación Provincial de Alicante	3
Diputación Provincial de Castellón	5
Diputación Provincial de València	1
Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (EMSHI)	1
Entidad de Saneamiento de Aguas (EPSAR)	3
Ilustre Colegio de Abogados de Elche (ICAE)	1
Mancomunitat Intermunicipal de L’Horta Sud	1
Mancomunitat de Municipis de La Vall d’Albaida	2
Universidad de Alicante	3
Universidad Miguel Hernández de Elche	1
Universitat de Politècnica de València	3
TOTAL	835

IV. Clasificación de los dictámenes por materias

Consultas preceptivas

(artículo 10 Ley 10/1994, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana)

Anteproyectos de Leyes (artículo 10.2)	20
Proyectos de Reglamentos o Disposiciones de carácter general (artículo 10.4)	206
Indemnizaciones de daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial (artículo 10.8.a)	462
Revisión de oficio de actos administrativos (artículo 10.8.b)	59
Contratos administrativos (artículo 10.8.c)	54
Modificación de los planes de urbanismo, las normas complementarias y subsidiarias y los programas de actuación que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o de los espacios libres previstos (artículo 10.8.e)	16
Recursos extraordinarios de revisión (artículo 10.8.g)	3

Consultas facultativas

(artículo 9 Ley 10/1994, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana) 14

- Expte. 615/2016 del Ayuntamiento de Albuxech en relación a la situación actual del policía local del municipio afectado por sentencia condenatoria.
- Expte. 691/2016 del Ayuntamiento de Castellón de la Plana en relación con las dudas sobre qué técnico puede certificar la habitabilidad de viviendas en procedimientos en los que no se ha realizado la obra (licencia segunda ocupación viviendas).
- Expte. 692/2016 del Ayuntamiento de La Pobla de Farnals en relación con el pago de gastos de representación y defensa judicial de los miembros de la corporación local y personal municipal.
- Expte. 721/2016 del Ayuntamiento de Alboraya relativo al carácter vinculante o no de los informes desfavorables de la Consellería, en suelo no urbanizable para otorgar licencia de obras municipales.
- Expte. 786/2016 de la Diputación Provincial de Castellón en relación a la adecuación a derecho de la propuesta de modificación a posteriori, del contrato sobre la realización del servicio de gestión de residuos urbanos de los municipios de Els Ports Alt Maestrat con cargo de gestión a la Diputación de Castellón.

- Expte. 800/2016 del Ayuntamiento de Catarroja sobre el alcance de la aplicación del artículo 116 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.
- Expte. 828/2016 del Ayuntamiento de Benicarló en relación a la cuestión competencial de los ayuntamientos en el pago de las facturas de suministros en edificios de titularidad municipal destinados a centros educativos.
- Expte. 184/2017 del Ayuntamiento de Oliva en relación a la discrepancia objeto de la consulta, si ha de prevalecer la documentación gráfica sobre las cesiones efectuadas por las parcelas afectadas, o al revés.
- Expte. 223/2017 del Ayuntamiento de Nules relativo a la consulta en relación a la proposición económica y técnica de la mercantil ELECNO, S.A. sujeta a cláusula de confidencialidad.
- Expte. 260/2017 de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte relativo a la consulta sobre si el IVAM puede considerarse incluido entre las entidades beneficiarias del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Expte. 316/2017 del Ayuntamiento de Torrevejea relativo a la consulta sobre aplicabilidad del sistema de nombramiento provisional por mejora de empleo para proveer puestos de trabajo no ocupados de inspectores de policía local, con plaza en plantilla y asignación presupuestaria, cuando las plazas no se encuentren incluidas en oferta de empleo público (OEP).
- Expte. 400/2017 del Ayuntamiento de Xirivella relativo a la consulta sobre la aplicación de los artículos 132 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y de la modificación de la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre hombres y mujeres en la tramitación de los reglamentos y ordenanzas municipales.
- Expte. 408/2017 del Ayuntamiento de Onda relativo a la consulta sobre la ordenanza reguladora de la convivencia ciudadana del mencionado ayuntamiento.
- Expte. 545/2017 del Ayuntamiento de Aspe relativo a la consulta sobre la aclaración de los deberes municipales de actuación en los supuestos de incumplimiento de los deberes de conservación de los propietarios de inmuebles, cuando no se afecte a la seguridad pública.

V. Porcentaje de los dictámenes por materias

Anteproyectos de Leyes	2,60 %
Proyectos de Reglamentos	24,61 %
Indemnización de daños y perjuicios	55,03 %
Revisión de oficio de actos administrativos	7,10 %
Contratos administrativos	6,63 %
Modificación del planeamiento urbanístico	2,25 %
Recursos extraordinarios de revisión	0,35 %
Consultas facultativas	1,42 %

VI. Dictámenes emitidos con carácter de urgencia **145**

VII. Asuntos dejados sobre la mesa (art. 60 Reglamento) **33**

VIII. Asuntos desechados por el Pleno (art. 58 Reglamento) **0**

IX. Asuntos retirados del orden del día de la sesión **10**

X. Votos particulares emitidos **17**

- Dictamen 165/2017, aprobado por mayoría con votos particulares de la Consejera Ilma. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez y la Consejera Ilma. Sra. D.^a Asunción Ventura Franch.
- Dictamen 259/2017, aprobado por mayoría con votos particulares de la Consejera Ilma. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez y la Consejera Ilma. Sra. D.^a Asunción Ventura Franch.
- Dictamen 448/2017, aprobado por mayoría con voto particular de la Consejera Ilma. Sra. D.^a Asunción Ventura Franch.
- Dictamen 485/2017, aprobado por mayoría con voto particular de la Consejera Ilma. Sra. D.^a Asunción Ventura Franch.

- Dictamen 506/2017, aprobado por mayoría con votos particulares de la Consejera Ilma. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez y la Consejera Ilma. Sra. D.^a Asunción Ventura Franch.
- Dictamen 632/2017, aprobado por mayoría con voto particular de la Consejera Ilma. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez al que se adhiere la Consejera Ilma. Sra. D.^a Asunción Ventura Franch.
- Dictamen 685/2017, aprobado por mayoría con voto particular del Vicepresidente Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 739/2017, aprobado por mayoría con voto particular del Vicepresidente Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 750/2017, aprobado por mayoría con voto particular del Vicepresidente Ilmo. Sr. D. Enrique Fliquete Lliso.
- Dictamen 800/2017, aprobado por mayoría con voto particular del Vicepresidente Ilmo. S. D. Enrique Fliquete Lliso, al que se adhiere el Consejero Ilmo. Sr. D. Faustino de Urquía Gómez.
- Dictamen 831/2017, aprobado por mayoría con voto particular del Vicepresidente Ilmo. S. D. Enrique Fliquete Lliso, al que se adhiere el Consejero Ilmo. Sr. D. Faustino de Urquía Gómez.

XI. Sentido de las resoluciones recaídas en asuntos dictaminados²

En cumplimiento del artículo 7 del Reglamento del Consell -el cual dispone que la autoridad consultante comunicará al Consell Jurídic Consultiu, en el plazo de 15 días, la resolución recaída o la disposición aprobada-, han tenido entrada en el Registro de resoluciones y disposiciones un total de 386, de las cuales una corresponde a asuntos sometidos en el año 2014, 169 a asuntos sometidos en el año 2016 y 216 del ejercicio contemplado.

De estas 386 resoluciones o disposiciones comunicadas, 354 han sido de conformidad con el dictamen emitido, y 32 bajo la fórmula de “oído el Consell Jurídic Consultiu”. Porcentualmente, la proporción de conformidad, por tanto, ha sido del 91,71 %.

² Hasta el 31-12-2017 se habían comunicado un total de 12.283 resoluciones.

	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Conforme con el Consell	248	620	353	463	507	522	564	473	514	635
Oído el Consell	42	75	41	41	24	39	62	55	70	102

	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Conforme con el Consell	782	543	605	734	932	624	470	390	431	261	354
Oído el Consell	139	67	72	73	123	60	50	29	35	24	32

Los datos referidos a 2017 solo incluyen las comunicaciones recibidas hasta el 31 de diciembre de 2017, faltando recibir a esa fecha 449 resoluciones de asuntos dictaminados en 2017.

En el siguiente cuadro se reflejan las materias en que se ha producido discrepancia de la autoridad consultante con el criterio del Consell Jurídic Consultiu:

MATERIA	ASUNTO	DICTAMEN
<i>Revisión de oficio</i>	<i>Revisión de oficio de un Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo (Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente).</i>	<i>2/2016</i>
<i>Contratos administrativos</i>	<i>Resolución de contrato mercantil con una empresa urbanizadora, Programa de Actuación Integrada Sector 10 (Ayuntamiento de Cabanes).</i>	<i>414/2016</i>
<i>Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general</i>	<i>Orden por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para actuaciones de conservación y protección de los bienes inmuebles del patrimonio cultural de la Comunitat Valenciana (Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte).</i>	<i>520/2016</i>

FUNCIÓN CONSULTIVA

MATERIA	ASUNTO	DICTAMEN
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por L.A.S. y J.P.C.G. con motivo de una deficiente asistencia sanitaria (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>542/2016</i>
<i>Contratos administrativos</i>	<i>Resolución del contrato administrativo del Plan General de Ordenación Urbana (Ayuntamiento de La Font de la Figuera)</i>	<i>595/2016</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por J.A.L.B. por los daños de inmovilidad del hombro y daños psicológicos (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>642/2016</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por J.L.M. por la asistencia recibida en el Hospital “La Fe” de València (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>645/2016</i>
<i>Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general</i>	<i>Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a la participación en ferias internacionales del sector del libro (Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte).</i>	<i>666/2016</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por M.L.C., en representación de K.N.E.C. por las lesiones sufridas en un centro escolar (Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte).</i>	<i>11/2017</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por C.F.M. y C.M.S. por la deficiente asistencia sanitaria prestada (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>40/2017</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por M.C.F. por la asistencia recibida en el Hospital General de Elche (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>52/2017</i>

MATERIA	ASUNTO	DICTAMEN
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por F.M.F. como consecuencia de la deficiente asistencia recibida en el Hospital Arnau de Vilanova (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>109/2017</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por M.R.R. a consecuencia de una caída (Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna).</i>	<i>119/2017</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por A.A.G. por la deficiente asistencia sanitaria prestada a su esposo (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>146/2017</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por M.S.P. por el error de diagnóstico y la inadecuada asistencia dispensada a P.A.G.F. (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>152/2017</i>
<i>Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general</i>	<i>Decreto por el que se aprueban las bases reguladoras de la ayudas dirigidas al sector turístico de la Comunitat Valenciana (Presidencia de la Generalitat).</i>	<i>166/2017</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por M.P.F.J. por la deficiente asistencia médica recibida (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>208/2017</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por M. y L.R.A. y otros por los daños padecidos tras una intervención de urgencia (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>215/2017</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por E.G.M. por el daño moral causado tras una intervención quirúrgica en el Hospital General de Elda (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>256/2017</i>

FUNCIÓN CONSULTIVA

MATERIA	ASUNTO	DICTAMEN
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por R.L.Q. por el fallecimiento de su hijo con ocasión de un accidente de tráfico (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>321/2017</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por G.M.C. y otros por el fallecimiento de F.M.N. (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>341/2017</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por J.E.T.C. por la atención prestada a J.T.F. (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>429/2017</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por G.P.P. a consecuencia de la reclamación de daños y perjuicios al caer dentro de una alcantarilla (Ayuntamiento de Massalfassar).</i>	<i>486/2017</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por C.R.G. con motivo de las lesiones que sufrió tras una caída l suelo durante el trabajo (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>493/2017</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por J.M.H.D. por la deficiente asistencia sanitaria recibida (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>502/2017</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por E.M.M.G. por el fallecimiento de J.G.L. (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>543/2017</i>
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por F.B.A.M. con motivo de la deficiente asistencia sanitaria recibida (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	<i>615/2017</i>

MATERIA	ASUNTO	DICTAMEN
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por T.C.G. por una inadecuada asistencia médica recibida en el Hospital San Jaime de Torrevieja (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	654/2017
<i>Responsabilidad patrimonial extracontractual</i>	<i>Formulada por M.L.R.N. con motivo de la deficiente asistencia sanitaria recibida (Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública).</i>	711/2017

XII. Proyectos normativos dictaminados

En este apartado se relacionan los anteproyectos de Ley y los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que han sido dictaminados durante el año 2017:

a) Anteproyectos de Ley (artículo 10.2, Ley 10/1994)

- *Anteproyecto de Ley de Memoria Democrática y para la Convivencia de la Comunitat Valenciana.*
- *Anteproyecto de Ley de Políticas Integrales de Juventud.*
- *Anteproyecto de Ley de Cooperación y Desarrollo Sostenible.*
- *Anteproyecto de Ley de Mancomunidades de la Comunitat Valenciana.*
- *Anteproyecto de Ley de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat Valenciana.*
- *Anteproyecto de Ley del Taxi de la Comunitat Valenciana.*
- *Anteproyecto de Ley Reguladora del Institut Valencià d'Art Modern.*
- *Anteproyecto de Ley de la Huerta de València.*
- *Anteproyecto de Ley de Renta Valenciana de Inclusión.*
- *Anteproyecto de Ley de Seguridad Ferroviaria.*
- *Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Contratos de Integración en el ámbito de la producción ganadera.*
- *Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de modificación de la Ley 10/2014, de 30 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana.*
- *Anteproyecto de Ley de Tasas de la Generalitat.*

- *Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de gestión, modernización y promoción de las áreas industriales de la Comunitat Valenciana.*
- *Anteproyecto de Ley de Turismo, Ocio y Hospitalidad de la Comunitat Valenciana.*
- *Anteproyecto de Ley de l'Audiovisual de la Comunitat Valenciana.*
- *Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, para el Fomento de la Responsabilidad Social.*
- *Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat.*
- *Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de atención al final de la vida.*
- *Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de creación del Punto de Atención a la Inversión.*

b) Proyectos de disposiciones de carácter general (artículo 10.4, Ley 10/1994)

- *Proyecto de Orden por la que se constituyen las Unidades de Atención e Intervención del Plan de Prevención de la Violencia y Promoción de la Convivencia (PREVI) y se establece el procedimiento para su funcionamiento.*
- *Proyecto de Orden por la que se regulan las bases reguladoras de las ayudas para fomentar una pesca y acuicultura sostenible en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la realización de itinerarios de inserción laboral para personas desempleadas de larga duración.*
- *Proyecto de Orden por la que se regulan las ayudas al sector vitivinícola de la Comunitat Valenciana para la promoción en mercados de terceros países.*
- *Proyecto de Decreto del President de la Generalitat, por el que se establecen los distintivos correspondientes a las empresas y a los establecimientos turísticos de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Conciertos Educativos en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se regula la concesión de las ayudas destinadas a las agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas y por la que se aprueban determinados programas sanitarios voluntarios.*

- *Proyecto de Decreto por el que se establece el modelo lingüístico educativo valenciano y se regula su aplicación en las enseñanzas no universitarias de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE) dirigidas al ahorro y eficiencia energética en el sector doméstico.*
- *Proyecto de Decreto por el que se crean las categorías de operador/a de cámara hiperbárica, técnico/a en comunicación, especialista en enfermería pediátrica, así como especialista en enfermería geriátrica como personal estatutario del Servicio de Salud de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regula el protocolo de gestión de emergencias alimentarias en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regula la actividad editorial de la Generalitat.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece para la Comunitat Valenciana el curriculum del ciclo formativo de grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Estilismo y Dirección de Peluquería.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece para la Comunitat Valenciana el curriculum del ciclo formativo de grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Educación y Control Ambiental.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece para la Comunitat Valenciana el curriculum del ciclo formativo de grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Promoción de Igualdad de Género.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece para la Comunitat Valenciana el curriculum del ciclo formativo de grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Animaciones 3D, Juegos y Entornos Interactivos.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece para la Comunitat Valenciana el curriculum del ciclo formativo de grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Asesoría de Imagen Personal y Corporativa.*

- *Proyecto de Decreto por el que se establece para la Comunitat Valenciana el curriculum del ciclo formativo de grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Caracterización y Maquillaje Profesional.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece para la Comunitat Valenciana el curriculum del ciclo formativo de grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Integración Social.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece para la Comunitat Valenciana el curriculum del ciclo formativo de grado Medio correspondiente al título de Técnico en Fabricación y Ennoblecimiento de Productos Textiles.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece para la Comunitat Valenciana el curriculum del ciclo formativo de grado Medio correspondiente al título de Técnico en Mantenimiento de Material Rodante Ferroviario.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece para la Comunitat Valenciana el curriculum del ciclo formativo de grado Medio correspondiente al título de Técnico en Aprovechamiento y Conservación del Medio Natural.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece para la Comunitat Valenciana el curriculum del ciclo formativo de grado Medio correspondiente al título de Técnico en Impresión Gráfica.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece para la Comunitat Valenciana el curriculum del ciclo formativo de grado Medio correspondiente al título de Técnico en Operaciones de Laboratorio.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el IVACE en el marco del Fondo de Compensación y Promoción vinculadas al Plan Eólico de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a financiar acciones en materia de recursos humanos para impulsar la investigación sanitaria, biomédica y de salud pública.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regulan los fondos de caja fija.*
- *Proyecto de Orden por la que se regula la acción concertada para la prestación de servicios a las personas en el ámbito sanitario.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para mejora de las condiciones del interior de las viviendas, Plan RENHATA.*

- *Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden 22/2016, de 27 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de industrialización.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regulan las medidas para la diversificación pesquera y acuícola en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la formación y adquisición de competencias para actividades agroalimentarias en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Comunitat Valenciana 2014/2020.*
- *Proyecto de Orden por la que se regulan las bases reguladoras de las ayudas a la participación por primera vez de agricultores/as y agrupaciones de agricultores/as en régimen de calidad de productos agrícolas y alimentarios y a las actividades de información y promoción llevadas a cabo por grupos de productores/as en el mercado interior en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para ayudas a entes locales para la ejecución de obras en materia de abastecimientos de agua, saneamiento y defensa contra inundaciones, así como otras circunstancias relacionadas con estas obras.*
- *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2010, de 11 de junio, por el que se regula el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y de participación pública en materia de medio ambiente.*
- *Proyecto de Orden por la que se regula el proceso de selección de inversiones propuestas para las Comunidades de Regantes de la Comunitat Valenciana, interesadas en la financiación de operaciones de modernización de regadíos en el marco del programa de desarrollo rural de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regulan los usos institucionales y administrativos de las lenguas oficiales en la Administración de la Generalitat.*
- *Proyecto de Decreto por el que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas dirigidas al sector turístico de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a entidades locales y entidades sin ánimo de lucro de la Comunitat Valenciana que promuevan la integración de los colectivos de la diversidad a través de la actividad física y el deporte.*

- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE) dirigidas al ahorro y eficiencia energética.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la mejora de la competitividad y sostenibilidad de las explotaciones ganaderas de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se regula el potencial de producción vitícola y las declaraciones obligatorias del sector vitivinícola de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regula el registro vitícola y las declaraciones obligatorias del sector vitícola a la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases y se convocan seis becas para la realización de prácticas profesionales en la Delegación del Consell para el Modelo Social Valenciano.*
- *Proyecto de Orden por la que se crea el registro de cooperativas, empresas e industrias forestales en el ámbito de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establecen y aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, para la adquisición de medios materiales destinados a los ayuntamientos de la Comunitat Valenciana que dispongan de cuerpo de policía local.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras del programa de incentivos a la contratación de personas jóvenes para entidades locales, en el marco del sistema nacional de garantía juvenil.*
- *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 133/2014, de 8 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Valenciano del Emprendedor.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regula el Fondo de Cooperación Municipal Incondicionado de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el procedimiento de actuación de operación de aeronaves pilotadas por control remoto en situaciones de emergencia bajo la dirección de la Generalitat.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen ayudas para mejorar las condiciones de producción y comercialización de miel en la Comunitat Valenciana.*

- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras del Programa de Ayudas al Alquiler de Vivienda para el ejercicio 2017.*
- *Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden 18/2010, de 26 de agosto, de la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, por la que se declaran seis reservas de fauna en la Comunitat Valenciana (ampliación Finca de Peña).*
- *Proyecto de Decreto por el que se regula la pesca del pulpo octopus vulgaris en aguas interiores y la pesca artesanal del pulpo en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras del Programa de Apoyo a la Implantación del Informe de Evaluación de Edificios para el ejercicio 2017.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras del Programa de Fomento de la Rehabilitación Edificatoria para el ejercicio 2017.*
- *Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden 8/2016, de 7 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en el Programa de Iniciativa Social en colaboración con las corporaciones locales de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la integración cooperativa agroalimentaria en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 71/1993, de 31 de mayo, de Régimen Jurídico del Parque Natural de L'Albufera.*
- *Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden 20/2016, de 19 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), para impulsar la internacionalización empresarial.*
- *Proyecto de Decreto por el que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento del valenciano y el multilingüismo en el ámbito musical.*
- *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el procedimiento de actuación de la persona de contacto con las víctimas de accidentes de aviación civil y sus familiares.*
- *Proyecto de Orden por la que se declaran cuatro microrreservas de flora en la provincia de Alicante.*
- *Proyecto de Orden para la concesión de subvenciones destinadas a entidades participantes en el nivel de iniciación al rendimiento en los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana.*

- *Proyecto de Orden por la que se dictan normas para la regulación y la organización de la prueba para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener el título de Graduado en Educación Secundaria en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de las actividades subacuáticas de recreo en las reservas marinas de interés pesquero de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se declara la microrreserva de flora de “La Closa” en el término municipal de Benavites y se modifican las órdenes de declaración de microrreserva de 4 de mayo de 1999, 6 de noviembre de 2000, 22 de octubre de 2002, 24 de octubre de 2003 y 17 de julio de 2006.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de becas para la realización de prácticas profesionales en la Subsecretaría y en las Direcciones Generales.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regulan las actuaciones arqueológicas en la Comunitat Valenciana, así como las condiciones de custodia, traslado, entrega, depósito, investigación, restauración y difusión de los materiales de naturaleza arqueológica depositados en los museos integrantes del sistema valenciano de museos.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de becas para la realización de prácticas profesionales en la Dirección General con competencia en materia de infancia y adolescencia.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de cooperación al desarrollo.*
- *Proyecto de Orden por la que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se deroga el Decreto 135/2010, de 10 de septiembre, por el que se aprueban las bases para la concesión de ayudas en materia de cooperación internacional para el desarrollo.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establecen las condiciones y los requisitos para la acreditación de las asociaciones, agrupaciones de voluntarios y del personal voluntario colaborador en la extinción de incendios forestales en la Comunitat Valenciana.*

- *Proyecto de Orden por la que aprueban las bases reguladoras de las ayudas para proyectos desarrollados dentro de las estrategias de desarrollo local participativo aprobadas por los GALP en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de becas para la realización de estudios de postgrado en el Colegio de Europa.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a financiar programas orientados a la inclusión social y su participación en la comunidad de las personas adultas con problemas de salud mental grave en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las becas para la promoción de la excelencia académica destinadas a quienes hayan concluido estudios de educación universitaria en la universidades públicas de la Comunitat Valenciana y estudios superiores en centros de titularidad pública adscritos al Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana (ISEACV).*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), dirigidas a la dinamización territorial para una nueva industria sostenible en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a las entidades sociales para la realización de actividades en materia de conocimiento normativo y de creación de redes de colaboración social relacionadas con el sistema de alertas tempranas en la lucha contra la corrupción.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regulan los criterios y procedimiento para el cambio de denominación de los municipios y otras entidades locales de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a mancomunidades que prestan servicios mancomunados de archivo en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para complementar las becas para la actividad de movilidad de estudiantes por estudios del programa Erasmus+ pertenecientes a instituciones públicas de educación superior de la Comunitat Valenciana.*

- *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 144/1986, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Programación de la Producción en Moldeo de Metales y Polímeros.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Conducción de Vehículos de Transporte por Carretera.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Actividades Comerciales.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Electromecánica de Maquinaria.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Vestuario a medida y de Espectáculos.*
- *Proyecto de Orden por la que se regula la evaluación en Educación Secundaria Obligatoria en Bachillerato y en las enseñanzas de la educación de las personas adultas en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de becas de prácticas profesionales en órganos directivos competentes en materia de hacienda, modelo económico y financiación, sector público instrumental, patrimonio, proyectos y fondos europeos y tecnologías de la información y comunicación.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a centros educativos para la realización de proyectos de deporte, actividad física y salud (PEAFS) que estén integrados en el proyecto educativo del centro.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Gestión de Ventas y Espacios Comerciales.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Asistencia a la Dirección.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Estética y Belleza.*

- *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Marketing y Publicidad.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículum de ciclo formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Diseño en Textil y Piel.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Conformado por Moldeo de Metales y Polímeros.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículum de ciclo formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Calzado y Complementos de Moda.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico en Operaciones Subacuáticas e Hiperbáricas.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículum del ciclo formativo de Grado Superior correspondiente al título de Técnico Superior en Paisajismo y Medio Rural.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la realización de prácticas profesionales en la Dirección General del Instituto Valenciano de las Mujeres y por la Igualdad de Género.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a federaciones deportivas para el desarrollo del programa Esport a l'Escola.*
- *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Autoridad de Transporte Metropolitano de València*
- *Proyecto de Decreto por el que se establecen y se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al financiamiento y los seguros de voluntarios pertenecientes a las agrupaciones locales de voluntarios de protección civil, asociaciones o entidades colaboradoras en esa materia de la Comunitat Valenciana*
- *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículum del ciclo formativo correspondiente al título de Grado Superior de Técnico Superior en Animación Sociocultural y Turística.*

- *Proyecto de Decreto por el que se modifican las disposiciones transitorias del Decreto 59/2016, de 13 de mayo, por el que se fija el número máximo de alumnos y la jornada lectiva del personal docente en los niveles no universitarios regulados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los centros docentes no universitarios de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regula la actuación, el funcionamiento y la organización de la inspección educativa en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones destinadas a promover proyectos relacionados con la Salud Pública.*
- *Proyecto de Decreto por el que se declaran zonas especiales de conservación (ZEC) los lugares de importancia comunicatoria (LIC) “Alto Turia”, “Sabinar de Alpuente” y se aprueba la norma de gestión de tales ZEC y de la ZEPA “Alto Turia y Sierra del Negrete”.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para museos, colecciones museográficas permanentes reconocidas y bienes muebles de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la dinamización de museos y colecciones museográficas permanentes reconocidas de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras del programa de ayudas para la realización de estancias vacacionales para personas con diversidad funcional.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de actividades de fomento de la lectura en bibliotecas y agencias de lectura públicas de las entidades locales de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de becas para la realización de prácticas profesionales en las Direcciones Generales con competencias en materia de recursos económicos y humanos.*
- *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Agencia Valenciana de la Innovación.*

- *Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 21 de enero de 1999, de la Consellería de Sanidad, por la que se regula el régimen de prestación de las guardias médicas en el servicio de atención especializada y de los descansos de las personas que las realiza.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban los planes de recuperación de las especies de fauna en peligro de extinción.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de becas para la realización de prácticas profesionales de documentalista en l'INVASSAT.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regula la instalación y uso de desfibriladores externos automáticos y semiautomáticos fuera del ámbito sanitario en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras y se convocan cuatro becas para la realización de prácticas profesionales en materia de mediación intercultural durante 2017.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la aplicación de medidas de gestión forestal sostenible en el marco del programa de desarrollo rural 2014/2020 de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto Decreto por el que se modifica el Decreto 186/2014, de 7 de noviembre, por el que se regula el sistema de carrera profesional y la evaluación del ejercicio del personal funcionario de carrera de la Administración de la Generalitat y se establece el procedimiento de adaptación al nuevo sistema de carrera profesional.*
- *Proyecto de Orden por el que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones dirigidas a programas de promoción de los derechos de la infancia y de participación infantil.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen los coeficientes aplicables en 2017 al valor catastral a los efectos de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones, así como la metodología empleada para su elaboración y determinadas reglas para su aplicación.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras del programa mixto de empleo-formación destinado a colectivos vulnerables y/o con necesidades de inserción laboral a cargo del Programa Operativo Comunitat Valenciana (POCV).*
- *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 108/2014, de 4 de julio, por el que se establece el currículo y se desarrolla la*

ordenación general de la Educación Primaria a la Comunitat Valenciana.

- *Proyecto de Orden por la que se regulan las pruebas de evaluación de las competencias clave necesarias para cursar con aprovechamiento la formación correspondiente a certificados de profesionalidad de niveles 2 y 3 de cualificación. Así como la certificación de las mismas en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueba la creación, modificación y supresión de ficheros con datos de carácter personal.*
- *Proyecto de Decreto por el que se crea la Oficina de Derechos Lingüísticos.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras y se establece el procedimiento de concesión de las ayudas del Programa de Fomento del Trabajo Autónomo en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a centros de enseñanza no reglada de música y danza, dependientes de las corporaciones locales o de entidades privadas sin ánimo de lucro de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se establece el procedimiento de inscripción, modificación y baja, de las escuelas de danza y escuelas de música y danza en el Registro de Centros Docentes de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 125/2014, sobre Ferias Comerciales de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la construcción, ampliación, mejora o reparación de circuitos pedestres.*
- *Proyecto de Orden por la que se fijan para la temporada 2017-2018, los periodos hábiles y normas de caza en las zonas comunes y se establecen otras regulaciones en los cotos de caza y zonas de caza controladas en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se modifican los artículos 1º, 2º y 3º de la Orden 6/2011, de 20 de abril, sobre autorización a farmacéuticos responsables de oficinas de farmacia abiertas al público a llevar el libro registro oficial (libro recetario), por medios electrónicos y se establece la obligatoriedad del vale electrónico de estupefacientes.*
- *Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana en materia de transparencia y se regula el*

Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la mejora, ampliación o reparación de instalaciones deportivas de municipios de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la intervención arquitectónica en locales destinados a la prestación de asistencia sanitaria por parte de esta Consellería, en municipios de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras y de convocan las ayudas destinadas a la financiación de medidas activas del mercado de trabajo, por medio de la ejecución de la contribución financiera de fondos europeos para la adaptación a la globalización (FEAG).*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones destinadas a financiar la reforma y modernización de instalaciones y equipamiento de espacios escénicos existentes.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de becas para la realización de prácticas profesionales en materia de turismo.*
- *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a la Emergencias.*
- *Proyecto de Orden por la que se modifican las bases reguladoras de la concesión de subvenciones destinadas a financiar la remodelación y construcción de locales sociales de las sociedades musicales de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto de derogación del Decreto 119/2010, de 27 de agosto, sobre ordenación de las explotaciones equinas no comerciales de pequeña capacidad.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a fomentar el deporte universitario y contribuir a la organización del Campeonato Autonómico de Deporte Universitario de la Comunitat Valenciana (Liga CADU).*

- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras del programa de fomento del empleo dirigido al emprendimiento.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas al programa para la promoción de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas a la redacción de nuevos planes locales de prevención de incendios forestales (PLPIF) o para la revisión de los ya aprobados por parte de las entidades locales de la Comunitat Valenciana en el marco PDR 2014/2020 de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se incorpora a la Red Valenciana de Vigilancia en Salud Pública las Infecciones Relacionadas con la Asistencia Sanitaria (IRAS) en el ámbito hospitalario de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establecen las estructuras organizativas conjuntas responsables del procedimiento de evaluación y acreditación de la competencia profesional adquirida por experiencia laboral y/o formación no formal, ente la Consellería competente en materia de Educación y el SERVEF Valencià d'Ocupació i Formació y se concretan algunos aspectos relativos a éstos.*
- *Proyecto de Decreto por el que se aprueban las bases reguladoras para subvencionar proyectos locales de actuación de los municipios de la Comunitat Valenciana susceptibles de cofinanciamiento por el PO FEDER de la Comunitat Valenciana 2014-2020.*
- *Proyecto de Orden sobre el uso de código seguro de verificación como firma electrónica en los actos administrativos de la Generalitat y sus Organismos Autónomos.*
- *Proyecto de Orden por la que se crea un nuevo fichero informatizado de datos de carácter personal y de refundición de ese fichero con los ficheros de datos personales existentes en el ámbito de acceso a los casinos, las salas de bingo y los Salones de juego.*
- *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Comunitat Valenciana y de su Consell.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de becas para la realización de prácticas profesionales en la*

Dirección General con competencias en materia de farmacia y productos sanitarios.

- *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a los clubs deportivos de élite con participación en competiciones oficiales internacionales y/o ligas de máxima categoría estatal de deporte no profesional.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones dirigidas a la realización de programas de interés general para atender fines de carácter social con cargo a la asignación tributaria del 0,7 % del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 194/2013, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Régimen Jurídico del Servicio Valenciano de Empleo y Formación (SERVEF).*
- *Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el Decreto Ley 3/2015, de 24 de julio, por el que se regula el acceso universal a la atención sanitaria en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE) dirigidas al apoyo a proyectos de inversión de empresas sociales de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto del President de la Generalitat, por el que se aprueban las bases reguladoras para subvencionar proyectos locales de actuación de las entidades locales de la Comunitat Valenciana susceptibles de cofinanciación por el Programa Operativo FEDER de la Comunitat Valenciana 2014-2020.*
- *Proyecto de Orden por el que se regula el componente retributivo relacionado con la formación permanente del funcionariado docente y la realización de las actividades para la mejora de la calidad de la enseñanza.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases para la realización de becas profesionales en la Dirección General de Inclusión Social.*

- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el apoyo a la certificación en producción ecológica en la Comunitat Valenciana en el marco del I Plan Valenciano de Producción Ecológica.*
- *Proyecto de Decreto por el que se establece el Reglamento Orgánico y Funcional de las escuelas de idiomas dependientes de la Consellería competente en materia de Educación.*
- *Proyecto de Decreto por el que se deroga el Decreto 87/2010, de 21 de mayo, por el que se establecen las condiciones técnicas y normativas para el uso de la Plataforma de Facturación Electrónica de la Generalitat, Ge-Factura.*
- *Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la promoción y visualización del valenciano en salas de exhibición cinematográfica, en salas de teatro, en librerías y en campañas publicitarias.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regula la venta de proximidad de los productos primarios y productos agroalimentarios.*
- *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de selección y provisión de plazas de personal estatutario al servicio de instituciones sanitarias públicas de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública.*
- *Proyecto de Orden por la que se establece el precio público correspondiente a la venta del rótulo de identificación oficial del estado de los ascensores instalados en la Comunitat Valenciana después de la inspección reglamentaria.*
- *Proyecto de Orden por la que se crean, modifican y suprimen los ficheros de datos de carácter personal de su ámbito competencial.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regula el registro de personal con funciones de control oficial de la cadena alimentaria y otras actuaciones de salud pública y la emisión del documento de acreditación.*
- *Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden 26/2016, de 25 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas del IVACE dirigidas a los Centros Tecnológicos de la Comunitat Valenciana en materia I+D.*

- *Proyecto de Decreto por el que se regula el Consejo Valenciano de Cooperativismo.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a la realización de acciones juveniles de orientación laboral para personas jóvenes participantes en la garantía juvenil.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regula la bolsa de personal experto docente y se aprueban las bases del procedimiento de selección y nombramiento para la realización de acciones formativas en la programación de la gestión y/o control que participa el Servicio Valenciano de Empleo y Formación.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de becas para la realización de prácticas profesionales en ámbitos de su competencia.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones dirigidas al desarrollo de itinerarios integrados para la inserción sociolaboral de personas en situación o riesgo de exclusión social.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a la realización de acciones de orientación laboral para personas desempleadas inscritas en el SERVEF.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones dirigidas al desarrollo de planes municipales de inclusión y cohesión social.*
- *Proyecto de Orden por la que se aprueban las bases de las ayudas a la innovación y al desarrollo tecnológico del sector de la pesca y de la acuicultura en la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden para la concesión de ayudas en forma de bonificación de los costes financieros de operaciones de préstamo otorgadas por el Instituto Valenciano de Finanzas para la financiación de proyectos empresariales elegibles en el marco del cambio de modelo económico.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la cooperación en el marco del programa de desarrollo rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020.*
- *Propuesta de Acuerdo por la que se crean ficheros de carácter personal de la entidad.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a programas y proyectos educativos y de*

formación y divulgación para estrategias de dinamización agroecológicas en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

- *Proyecto de Orden por la que se regula la recolección de la trufa en terrenos forestales de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento y las condiciones para el reconocimiento y la concesión de la prestación económica para gastos de mantenimiento de los niños, niñas y adolescentes acogidos.*
- *Proyecto de Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo de la Ciudadanía.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen los coeficientes aplicables en 2018 al valor catastral a los efectos de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales, actos jurídicos documentados y sobre sucesiones y donaciones, así como la metodología empleada para su elaboración determinadas reglas para su aplicación.*
- *Proyecto de Decreto del President de la Generalitat, por el que se regulan los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos para el año 2018.*
- *Proyecto de Decreto por el que se regula la atribución de competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de bienestar animal en ganadería y experimentación animal.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en la submedida 19.2 programa de desarrollo rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020 ‘Apoyo para la realización de operaciones conforme la estrategia de desarrollo rural participativo de los grupos de acción local periodo 2014-2020’.*
- *Proyecto de Decreto de modificación parcial del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.*
- *Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden 24/2016, de 2 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras de los proyectos T’Avalem en desarrollo del programa mixto de ocupación formación garantía juvenil, para adaptarse a la Orden ESS/1924/2016, de 13 de diciembre.*
- *Proyecto de Decreto por el que se deroga el Decreto 9/2017, que establece el modelo lingüístico educativo valenciano y regula la aplicación en las enseñanzas no universitarias en la Comunitat Valenciana.*

- *Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden 4/2016, de 26 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras y se determina el Programa de Formación Profesional para el empleo para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas desempleadas y la formación con compromiso de contratación.*
- *Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden 8/2015, por la que se aprueban las bases reguladoras y se determina el programa de formación para el empleo para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas ocupadas.*
- *Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas de concesión de becas para la realización de prácticas profesionales en la Dirección competente en materia I+D+I en el sector agroalimentario.*

B

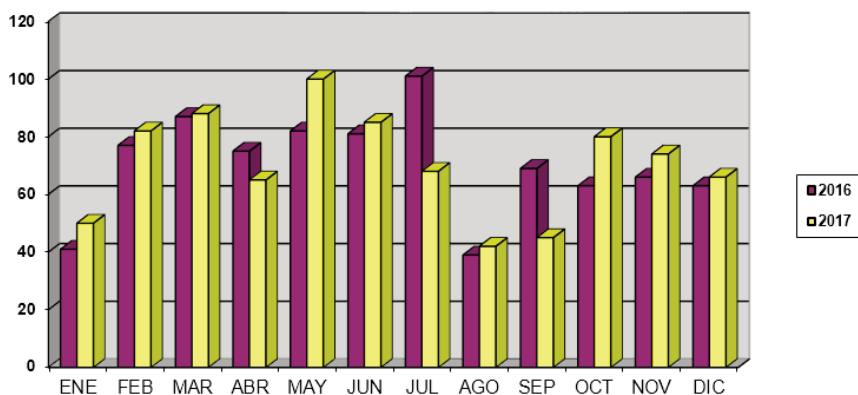
ESTADÍSTICA DE ASUNTOS SOMETIDOS A CONSULTA (1 DE ENERO DE 2017 A 31 DE DICIEMBRE DE 2017)

I. PETICIONES DE DICTAMEN 845

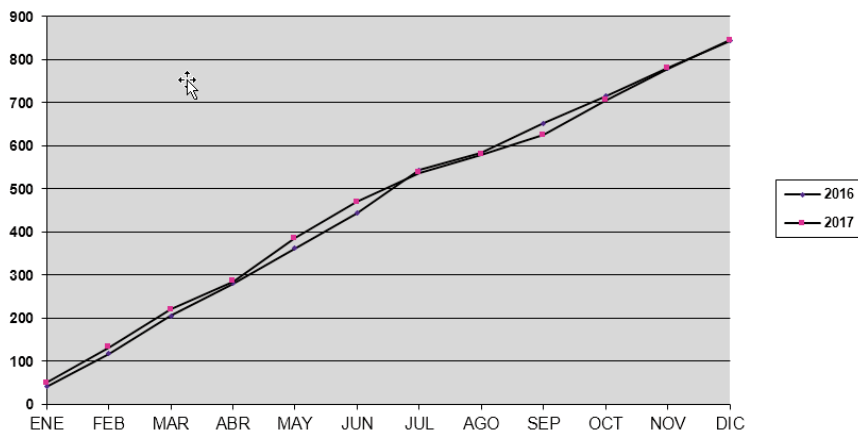
a) Solicitudes

Durante el año 2017 se han solicitado al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana un total de 845 dictámenes, frente a los 844 dictámenes demandados en el año 2016.

Número de solicitudes registradas en el
Consell Jurídic Consultiu por meses



Número global de solicitudes registradas en el
Consell Jurídic Consultiu



II. Dictámenes solicitados urgentes

145

III. Asuntos devueltos

0

IV. Asuntos en los que se han pedido antecedentes con devolución del expediente y con suspensión de plazo para emitir dictamen **9**

De este número, en 4 casos se cumplimentó la petición de antecedentes durante el ejercicio, quedando por tanto 5 peticiones sin que por la Administración se haya contestado.

V. Advertencias a la Generalitat por omisión de petición de dictamen preceptivo (artículo 8 Reglamento) **1**

- *Orden 12/2016, de 23 de noviembre, de la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, por la que se crea un distintivo para la identificación de los vehículos de alquiler con conductor (VTC) en la Comunitat Valenciana.*

VI. Cuantía reclamada en los expedientes de responsabilidad patrimonial que han sido dictaminados durante el ejercicio 2017

La cantidad mínima reclamada ha sido de cinco mil setecientos un euros con cuarenta y nueve céntimos (5.701,49) (Dictamen 629/2017, Expte. 415/2017), ello a pesar de que la cuantía mínima a partir de la que la consulta a este Consell Jurídic Consultiu es preceptiva son los quince mil euros (15.000). Ello no obstante, esta Institución entiende que si la Administración recaba su parecer en un expediente, aunque no se alcance esta cuantía mínima, ha de atender la consulta.

La cantidad máxima reclamada ha sido de veinticinco millones ciento diecisiete mil setecientos ochenta y tres euros con sesenta y ocho céntimos –25.117.783,68– (Dictamen 671/2017, Expte. 113/2017).



IV

FUNCIONAMIENTO DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU

A continuación se reseñan las actividades más relevantes llevadas a cabo por este Consell Jurídic Consultiu.

A

RENOVACIÓN PARCIAL DE LA COMPOSICIÓN DEL PLENO

Por Resolución 1.273/IX, aprobada por el Pleno de Les Corts en la sesión del día 28 de septiembre de 2017, fueron designados miembros del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana D. Enrique Fliquete Lliso, D.^a María del Carmen Pérez Cascales y D. Joan Carles Carbonell Mateu. Los dos últimos accedieron al cargo por primera vez mientras que el primero lo hacía en renovación del mandato que había iniciado el 1 de septiembre de 2011.

Por otra parte, por Decreto 13/2017, de 3 de octubre, del President de la Generalitat, fue nombrada Presidenta D.^a Margarita Soler Sánchez, quien había sido inicialmente elegida Consellera el 19 de septiembre de 2014, por designación de Les Corts y, posteriormente, por Decreto 157/2016, de 21 de octubre, del Consell, por designación del Govern Valencià.

El día 4 de octubre de 2017 D.^a Margarita Soler Sánchez prometió el cargo de Presidenta del Consell Jurídic Consultiu ante el President de la Generalitat en un acto solemne celebrado en el Palau de la Generalitat, en el cual también juraron o prometieron sus cargos los otros tres Consellers elegidos por Les Corts Valencianes, D. Enrique Fliquete Lliso, D.^a María del Carmen Pérez Cascales y D. Joan Carles Carbonell Mateu.

A continuación, en un Pleno extraordinario celebrado en la sede del Consell Jurídic Consultiu en el Palau de Santa Bàrbara, los nuevos miembros del Consell Jurídic tomaron posesión de sus cargos, siendo elegido el Conseller Sr. Fliquete Lliso Vice-Presidente de la Institución.

Como consecuencia de los nuevos nombramientos, se produjo el cese del Conseller y Vice-Presidente, que ejerció las funciones de Presidente durante el año 2017, D. José Díez Cuquerella, tras más de catorce años de pertenencia al Consell Jurídic.

B

DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU

A lo largo de 2017 el Pleno de la Institución ha adoptado numerosos acuerdos. Entre ellos, y por su relevancia, destacan los siguientes.

- 1) El 18 de mayo de 2017, el Pleno aprobó la constitución de una Bolsa de empleo temporal para la provisión de puestos de trabajo del Cuerpo de Letrados.
- 2) El 26 de julio de 2017, el Pleno aprobó por unanimidad la Memoria correspondiente al ejercicio de 2016, que recoge de forma exhaustiva la actividad del Consell Jurídic en dicho periodo.
- 3) El 31 de octubre de 2017, el Pleno acordó nombrar a la Consellera D.^a Asunción Ventura Franch como representante del Consell Jurídic Consultiu en la Comisión del Protectorado de Fundaciones.

C

REVISTA ESPAÑOLA DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA

Durante el año 2017 se publicaron dos números de la *Revista Española de la Función Consultiva*.

El primer número, el 25 de la serie, se publicó en el mes de abril y se dedicó con carácter cuasi monográfico a la nueva regulación del procedimiento administrativo y del Sector Público, introducida por las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de idéntica fecha, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El segundo número de este año, el 26, se publicó en el mes de septiembre y en el apartado de estudios se incluyeron las ponencias presentadas a las XVII Jornadas de la Función Consultiva celebradas a finales de octubre de 2016 y organizadas por el Consejo Consultivo de Andalucía.

La doctrina comparada de los Consejos Consultivos de esta Revista se dedicó a la Responsabilidad patrimonial por actos de los concesionarios o contratistas de la administración.

Estudios publicados en la Revista Española de la Función Consultiva durante 2017

Número 25

MANUEL M^a CONTRERAS ORTIZ. Una reflexión sobre la nulidad de pleno derecho y la inderogabilidad singular de los Reglamentos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

TERESA P. VIDAL MARTÍN. Sobre la nueva causa potestativa de suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar, regulada en el artículo 22.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

ELVIRA GALLARDO ROMERA. Novedades en materia de iniciativa legislativa y potestad reglamentaria introducidas por las Leyes 39/2015, de 1

de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

JOSÉ VICENTE MOROTE SARRIÓN. El Principio de intervención mínima en el Derecho administrativo en relación con el ejercicio de una actividad

LUIS MANENT ALONSO. Crisis del Sector Público Institucional y Estado garante

Número 26

FRANCISCO LÓPEZ MENUDO. Algunos aspectos clave de la reforma del Procedimiento Administrativo Común y del Régimen Jurídico del Sector Público.

JUAN JOSÉ SUAY RINCÓN. El control de la potestad reglamentaria

FELIO J. BAUZÁ MARTORELL. Contratación verbal e ingresos obtenidos ilícitamente

ALBERT NOGUERA FERNÁNDEZ. Hacia una reforma de la Carta Social Europea: Propuestas para seguir avanzando en la justiciabilidad de los derechos sociales

PAU MONZÓ BÁGUENA. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en el ámbito sanitario en la doctrina del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana

Doctrina de los Consejos Consultivos sobre responsabilidad patrimonial por actos de los concesionarios o contratistas de la Administración.

FRANCESCA MAS CASANOVA. Comisión Jurídica Asesora de la Generalidad de Cataluña.

PABLO J. COLLADO BENEYTO. Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

ELISA MOREU CARBONELL. Consejo Consultivo de Aragón.

PABLO LÓPEZ PAZ. Consejo Consultivo de Galicia.

ESTELA RAMÓN GARCÍA. Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

CARLOS YÁÑEZ DÍAZ. Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

D

CONVENIOS DE COOPERACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE PRÁCTICAS FORMATIVAS EN EL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU POR ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS

Al amparo de los Convenios Marco celebrados por el Consell Jurídic Consultiu con las Universidades que a continuación se relacionan, durante 2017 han realizado su *practicum* en el Consell Jurídic los siguientes alumnos:

a) Universitat de València

- D.^a Yolanda Gandia Mira
- D.^a Elisenda Gómez Melé

b) Universitat d'Alacant

- D.^a Laura Tomás Morote

c) Universidad Católica de València “San Vicente Mártir”

- D.^a Consuelo Albiach Contelles

También ha realizado las prácticas del Máster de la Abogacía la estudiante de la Universidad Católica de València “San Vicente Mártir” D.^a Irene M.^a Pedrero Sánchez.

El programa desarrollado por los estudiantes tuvo el siguiente contenido:

- Colaboración con los Letrados del Consell Jurídic Consultiu, facilitándoles la búsqueda de jurisprudencia y legislación aplicable a los asuntos sometidos a consulta del Consell, cuya preparación tengan encomendada.
- Participación, junto con el Servicio de Coordinación y Documentación, en tareas relacionadas con la biblioteca del Consell.

- Manejo de Bases de Datos informáticas de jurisprudencia y legislación de Aranzadi, BOE, DOGV, así como las bases de datos del propio Consell Jurídic Consultiu.
- Seguimiento y actualización de la Base de Datos sobre las cuantías de las indemnizaciones propuestas por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en los expedientes de responsabilidad patrimonial de la Generalitat.
- Estudio de expedientes dictaminados por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y resolución de casos prácticos a partir de ellos.

E

RELACIONES INSTITUCIONALES Y PROTOCOLO

1) Visitas al Palacio de Santa Bárbara

- a) El 14 de marzo de 2017, con motivo de las Fiestas Falleras, representantes de los Centros Valencianos en el Exterior (CEVEX) visitaron la sede del Consell Jurídic Consultiu, donde fueron recibidos por el Presidente en funciones de la Institución, D. José Díez Cuquerella y varios Consellers.
- b) El 17 de julio de 2017, fueron el portavoz D. Antonio Montiel y la diputada D.^a Fabiola Meco, miembros del grupo parlamentario de Podemos en Les Corts Valencianes, quienes giraron visita a la sede del Consell Jurídic Consultiu, donde mantuvieron una reunión de trabajo con el Presidente en funciones, D. José Díez Cuquerella, y el resto de Consellers. Acabada la reunión, los dos representantes parlamentarios firmaron en el Libro de Honor de la Institución.
- c) El 28 de noviembre de 2017, el Consell Jurídic Consultiu recibió la visita de la Fallera Mayor de València, Rocío Gil

Uncio, y de la Fallera Mayor Infantil, Daniela Gómez de los Ángeles, quienes fueron recibidas por la Presidenta D.^a Margarita Soler Sánchez y otros Consellers y personal del Consell, firmando en el Libro de Honor de la Institución.

2) Actos Institucionales

El 10 de marzo de 2017, el Presidente en funciones del Consell Jurídic, D. José Díez Cuquerella, firmó la adhesión de la Institución al Código de Buen Gobierno de la Generalitat junto con los representantes de las Instituciones Estatutarias valencianas, en presencia del President de la Generalitat, en el curso de un acto celebrado en el Palau de la Generalitat.

3) Otras colaboraciones

El Consell Juridic Consultiu de la Comunitat Valenciana cede sus espacios del Palau de Santa Bárbara a las instituciones o entidades de la Comunitat Valenciana que lo soliciten para la realización de actividades culturales y sociales.

El 12 de diciembre de 2017, en el Salón de Actos, la Agencia Valenciana de Lucha contra el Fraude y Prevención de la Corrupción celebró el «*Día Internacional contra la corrupción*».

4) Relaciones institucionales

Entre los actos más relevantes de la actividad institucional de este Consell Jurídic Consultiu, cabe destacar:

10-02-17

La Consejera, Sra. Soler Sánchez, asistió a la entrega del XIX Premi d'Estudis Jurídics Universitaris organizado por la Fundación Manuel Broseta.

09-10-17

La Presidenta, Sra. Soler Sánchez, asistió al Acto Institucional del Día de la Comunitat Valenciana, celebrado en el Palau de la Generalitat.

12-10-17

El Consejero Sr. Fliquete Lliso asistió, en representación de la Presidenta, a los actos programados con motivo de la celebración de la

festividad de la Santísima Virgen del Pilar, patrona del Cuerpo de la Guardia Civil, organizados por la Delegación del Gobierno de la Comunitat Valenciana.

16-10-17

La Presidenta, Sra. Soler Sánchez, asistió a la Gala de Premios Onda Cero, celebrada en València.

19/20-10-17

La Presidenta asistió a las XVIII Jornadas Nacionales de la Función Consultiva celebradas por el Consejo de Galicia en Santiago de Compostela.

24-10-17

La Presidenta, Sra. Soler Sánchez, asistió al desayuno informativo del “Forum Europa. Tribuna Mediterránea” con la Hble. Sra. D.^a Carmen Montón, Consejera de Sanidad Universal y Salud Pública.

26-10-17

La Presidenta, Sra. Soler Sánchez, asistió al acto de entrega de los XVII Premios Valencianos para el siglo XXI organizado por el periódico “Las Provincias”.

30-10-17

La Presidenta, Sra. Soler Sánchez, y los Consejeros asistieron al solemne acto de entrega de los Premios Rey Jaime I 2017 que se celebró en el salón columnario de la Lonja de los Mercaderes en València.

09-11-17

La Presidenta, Sra. Soler Sánchez, asistió a la Noche de la Economía Valenciana 2017, organizada por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de València.

20-11-17

La Presidenta, Sra. Soler Sánchez, asistió a la entrega de los Premios Internacionales, organizada por el periódico “El Mundo”.

23-11-17

El Consejero Sr. Fliquete Lliso acudió en representación de la Presidenta, al cóctel con motivo de la recepción a las Autoridades de València, organizado por el Cuerpo Consular de València.

30-11-17


La Presidenta, Sra. Soler Sánchez, asistió a la celebración de la festividad de la Facultat de Dret de la Universitat de València, con la Decana de la Facultat de Dret Sra. D.^a María Elena Olmos Ortega.

06-12-17

La Presidenta, Sra. Soler Sánchez, asistió al Acto Institucional del Día de la Constitución de 1978, celebrado en el Teatre Principal de Alicante.

12-12-17

La Presidenta Sra. Soler Sánchez y la Consellera Sra. Ventura Franch asistieron al acto de toma de posesión del Presidente del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.



V

PERSONAL E INFRAESTRUCTURA

A

LETRADOS

El 17 de abril se produjo la baja en el Cuerpo de Letrados de D. José Carlos Navarro Ruiz.

Por otra parte, se celebró la oposición para cubrir dos plazas de dicho Cuerpo, que se había convocado por Resolución de 13 de junio del año anterior, la cual resultó desierta, por lo que se procedió a la constitución de una Bolsa de empleo temporal para la provisión con carácter interino de dicho cuerpo, por Resolución de 18 de mayo de 2017.

B

BIBLIOTECA

Durante el año 2017 han ingresado 114 nuevos títulos en la Biblioteca del Consell Jurídic Consultiu, cuyos fondos han ascendido, a fecha de 31 de diciembre de 2017, a un total de 6188 obras.

Destacable es la ampliación producida en el área de Derecho Administrativo con la adquisición de obras relacionadas con las Leyes 39 y 40 de 2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de Régimen Jurídico del Sector Público, respectivamente, y con la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. También se han comprado obras relativas al Derecho Autonómico y

Derecho Constitucional, en especial sobre la reforma constitucional, y sobre temas de actualidad como la Mediación, y se ha renovado la serie de códigos y manuales básicos de Derecho Penal y Derecho Civil.

En la sección de técnicas jurídicas cabe destacar el Libro de estilo de la Justicia, de la Real Academia Española.

Por lo que respecta a los fondos de la hemeroteca su incremento ha sido posible gracias al mantenimiento de las suscripciones a las siguientes publicaciones periódicas, tales como a la Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente, a la Revista Española de Derecho Constitucional, a la Revista Española de Derecho Administrativo, a la Revista de Administración Pública, etc.

En cuanto a las Bases de Datos se ha procedido a la suscripción a las bases de datos jurídica de “Aranzadi Máster” y “Aranzadi Experto Administración Local”, y “La Ley Digital”, con legislación, jurisprudencia y doctrina, así como se ha renovado y actualizado la de “Tirant on line”.

Por otra parte, se ha proseguido con el intercambio regular de publicaciones con las Instituciones con las que se venía manteniendo (Cortes de Castilla-La Mancha, Asamblea de Madrid, la Universidad de Santiago de Compostela, el Institut d'Estudis Autònoms del Govern de Les Illes Balears, la Universidad de Deusto...).

También se han continuado prestando servicios de apoyo documental a través del correo electrónico (alerta diaria informativa de los sumarios del DOGV y del BOE, distribución mensual del boletín de “Novedades bibliográficas” y de las Disposiciones Generales de interés publicadas en los Diarios Oficiales, o información jurisprudencial y doctrinal...).

En cuanto a la organización de los fondos documentales, se ha realizado el recuento y la actualización anual del inventario de los fondos bibliográficos, expurgándose la sección de legislación, y, asimismo, para facilitar el acceso rápido por los letrados del Consell Jurídic a las obras más consultadas o novedosas, se ha procedido a la creación de una Biblioteca Auxiliar en la planta del edificio en la que prestan sus servicios.

Por lo que respecta a la Biblioteca Virtual ha habido un incremento considerable de los fondos tanto de las dos secciones (de Documentos

Electrónicos y de Hemeroteca). Como novedad reseñable se encontraría el inicio de la labor de revisión de la Base de Datos que contiene el vaciado de los artículos de las revistas y de las partes de monografías pertenecientes a los fondos bibliográficos del Consell Jurídic, con la finalidad de crear los hipervínculos necesarios que permitan el acceso directo a la versión electrónica del documento.

En el ámbito de la colaboración con las Universidades (públicas y privadas) de la Comunitat Valenciana, se ha continuado con la coordinación de las prácticas formativas de los estudiantes de Derecho.

C

INFORMÁTICA Y BASES DE DATOS

Para dar cumplimiento a la normativa de la Unión Europea sobre Administración electrónica, así como a las Leyes 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Consell Jurídic Consultiu empezó a adoptar acciones con el objetivo último de alcanzar la denominada Administración sin papel.

La primera acción adoptada fue la de realizar una evaluación previa sobre las aplicaciones y herramientas utilizadas en la Generalitat que podían ser de interés para esta Institución, así como iniciar las gestiones con la Dirección General de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (DGTIC) en orden a la posible autorización de uso por parte del Consell Jurídic Consultiu.

A la vista de dicha evaluación se comenzaron a adoptar diversas medidas tales como la implantación en el Consell Jurídic del portafirmas electrónico utilizado en la Generalitat y en otros organismos del Estado, así como la correspondiente formación y soporte para el personal empleado público de la Institución. También se puso en marcha la aplicación informática ORVE elaborada por el Estado para el envío de documentación a otras entidades públicas, herramienta de especial utilidad para el envío de los oficios de remisión

de dictámenes a las Consellerias de la Generalitat y a los Ayuntamientos, consiguiendo de este modo que la documentación no les fuera devuelta en soporte papel, acción para la que fue necesaria la formación del personal del Registro del Consell Jurídic. Igualmente, para cumplir el objetivo marcado la Institución Consultiva adquirió 2 nuevos servidores Fujitsu, y amplió y mejoró la cabina de almacenamiento de discos duros.

Del mismo modo, tras la publicación de la Ley 9/2007, de Contratos del Sector Público, en la que se define a la Plataforma de Contratación del Sector Público como plataforma electrónica, puesta a disposición de todos los órganos de contratación del sector público, para la difusión a través de Internet de sus perfiles de contratante, se procedió a la puesta en marcha de dicha Plataforma y a la prestación de formación al personal para el alta y seguimiento de las incidencias de los contratos del Consell Jurídic Consultiu.

Por otro lado, como consecuencia del contrato administrativo suscrito en el año 2017 por el Consell Jurídic, basado en el Acuerdo Marco para el arrendamiento de dispositivos de impresión, copia y escaneo, así como su gestión, para la Generalitat, se procedió a la renovación de los equipos copia de impresión, retirando los equipos que habían quedado obsoletos, y procediéndose a la instalación y configuración de 9 fotocopiadoras/impresoras.

Respecto a los contratos administrativos firmados en el año 2017 por el Consell Jurídic Consultiu, para los servicios y suministros asociados a los de voz y comunicaciones móviles, y para los servicios de red IP multiservicio y suministros asociados, basados en el Acuerdo Marco de la Generalitat, con carácter previo tuvieron que confeccionarse las plantillas de volumetría de las prestaciones a contratar y las previsiones de futuro (consumos de teléfonos móviles y fijos, compra de dispositivos móviles y fijos, ampliación de líneas de comunicación de mayor capacidad). Además, con la finalidad de que la DGTIC pudiera dimensionar correctamente las actuales y/o futuras infraestructuras globales de la Generalitat, así como para asesorar respecto a posibles incidencias técnicas derivadas de la ejecución del contrato, se autorizó al referido centro directivo para acceder al inventario de las líneas de telecomunicaciones (fijas o móviles) del Consell Jurídic Consultiu.

Adicionalmente, en cuanto a la renovación del parque informático de la Institución, fue necesaria la compra de 5 ordenadores, tanto para la

sustitución de los equipos que disponían de un sistema operativo obsoleto al que ya no se le daba soporte técnico (Windows Vista), como para uso del nuevo personal incorporado. Igualmente, se adquirió un ordenador portátil para su utilización en presentaciones, reuniones externas, y en su caso, como ordenador de reserva en caso de avería de otro equipo.

Por último, se procedió a la cesión gratuita de material informático obsoleto a entidades privadas sin ánimo de lucro para fines de utilidad pública o interés social.

D

GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA

El día 26 de julio de 2017, tras la oportuna deliberación por el Pleno, se aprobó el anteproyecto del Presupuesto para el ejercicio 2018 por importe de 2.544.364,56 euros, que se remitió a la Consellería de Hacienda y Modelo Económico.

En la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2018, el Presupuesto del Consell Jurídic Consultiu para dicho periodo quedó cifrado en la mencionada cantidad.

E

PERSONAL

Por Resolución de la Presidencia del Consell Jurídic Consultiu de 9 de junio de 2017, se aprobó la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de la Institución, creando el puesto de Jefatura de Unidad de Informática habida cuenta de la necesidad de implementar la

Administración Electrónica, junto con la necesidad de realizar el estudio y diseño del software a desarrollar, instalar y gestionar, puesto para el que fue nombrado el Sr. D. Miguel Ángel Vivas Vega, en comisión de servicios.

F

CONTRATACIÓN

El 16 de febrero de 2017 el Consell Jurídic Consultiu formalizó un contrato administrativo con RICOH ESPAÑA, S.L.U. para el arrendamiento, sin opción de compra, de dispositivos de impresión, copia y escaneo, y para la prestación de los servicios asociados a su gestión, por un plazo de 4 años a contar desde su formalización. Este contrato tenía naturaleza de contrato basado en el Acuerdo Marco para el arrendamiento, sin opción de compra, de dispositivos de impresión, copia y escaneo, así como su gestión, para la Administración de la Generalitat, sus Entidades Autónomas y Entes del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat.

Por otra parte la Institución estatutaria suscribió el 7 de marzo de 2017 un Acuerdo con la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por el que ampliaba, en cuanto a los servicios de limpieza, su Adhesión al sistema de adquisición centralizada de bienes y servicios a través de la Central de Compras de la Generalitat.

El 1 de junio de 2017 se formalizaron por el Consell Jurídic dos contratos administrativos: el contrato de servicios de Red IP multiservicio y suministros asociados, con Telefónica de España, S.A.U., y el contrato de servicios y suministros asociados a los de servicios de voz y comunicaciones móviles, con la UTE Telefónica de España, S.A.U. - Telefónica Móviles de España. Ambos contratos tienen una duración de 47 meses (hasta el 30 de abril de 2021), y tienen la naturaleza de contratos basados en el Acuerdo Marco para la contratación centralizada de determinados servicios y suministros en materia de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para la Administración de la Generalitat, sus Organismos Públicos,

Sociedades Mercantiles y Fundaciones del Sector Público de la Generalitat (Proyecto CESSTIC), respecto de los Lotes 2 (Servicios de Red IP multiservicio y suministros asociados) y Lote 3 (Servicios y suministros asociados a los servicios de voz y comunicaciones móviles).

Igualmente, durante el año 2017 se continuaron ejecutando con normalidad los contratos de los servicios de vigilancia y de limpieza del edificio sede del Consell Jurídic Consultiu.

Por último, durante el año 2017 también se han celebrado diversos contratos para garantizar el correcto funcionamiento de la Institución, tales como los relativos a la contratación de Bases de Datos Jurídicas, o para la prestación de servicios relacionados con la implantación de medidas de seguridad en ficheros de datos personales, o los correspondientes contratos de mantenimiento (aire acondicionado, ascensor, instalación eléctrica, pararrayos...).

G

REGISTROS

a) Registro de Entrada y Salida

El Registro General de documentos, totalmente informatizado, se abrió al público durante todo el año, de lunes a jueves desde las nueve horas hasta las quince horas, y el viernes desde las nueve horas hasta las catorce treinta horas.

El total de asientos de entrada correspondientes al año 2017 fue de 1.474 documentos, siendo los de salida 1.003.

b) Registro de expedientes sometidos a consulta

En el ejercicio 2017 se sometieron a consulta 845 asuntos de los cuales han podido ser dictaminados durante el ejercicio 649 expedientes.

Segunda parte

**OBSERVACIONES Y
SUGERENCIAS**

INTRODUCCIÓN

El artículo 77 del Reglamento del Consejo, aprobado por Decreto 138/1996, del Gobierno Valenciano, establece que: *«Anualmente, el Consell Jurídic Consultiu elevará al Consell una Memoria en la que, con ocasión de exponer la actividad del Consell Jurídic Consultiu en el periodo anterior, podrá recoger las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulten de los asuntos consultados, y las sugerencias de disposiciones generales y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la Administración».*

Con la finalidad de observar el cumplimiento de ese mandato reglamentario, se realizan las siguientes observaciones, sugerencias y recomendaciones.

La primera de las observaciones que el Consell Jurídic Consultiu ha considerado oportuno plantear al Consell de la Generalitat es en relación con la cuestión de la competencia autonómica sobre Derecho civil valenciano. En ella, se efectúa una revisión de los distintos dictámenes que han sido emitidos por esta Institución en relación con esta controvertida cuestión, el último de ellos el Dictamen 644/2017, sobre el anteproyecto de Ley de Contratos de Integración en el ámbito de la producción ganadera.

En la segunda observación se abordan las especialidades que en el ámbito de la Administración Local presenta el Plan Anual Normativo introducido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que fueron analizadas por este Consell en su Dictamen nº 752/2017.

Seguidamente, se analiza la incidencia del Derecho Comunitario en la función consultiva desarrollada por esta Institución sobre la base de lo declarado en el Dictamen 639/2017 y en otros recaídos a lo largo del mismo año. En un Estado Autonómico como es el nuestro, en el que junto al legislador estatal coexisten los legisladores autonómicos, las Comunidades Autónomas quedan sometidas en los mismos términos que el Estado al Derecho comunitario, por lo que la función consultiva de esta Institución queda sujeta igualmente al Derecho de la Unión Europea.

INTRODUCCIÓN

A continuación se trata la cuestión de la omisión del previo Plan Estratégico de Subvenciones en los proyectos normativos que establecen subvenciones y como, a partir de los Dictámenes 756 y 765 de 2017 de este Consell, es merecedora de la formulación de una observación esencial al ser la exigencia de dicho Plan un presupuesto de validez de la norma.

En cuarto lugar, se analiza la aplicación y la interpretación de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres sobre la base de lo declarado por el Consell en el Dictamen 232/2017 y otros emitidos a lo largo del mismo año.

Y finalmente y sobre la base de lo declarado en el Dictamen núm. 279/2017 y otros del mismo año, se aborda la cuestión de la Revisión de oficio de los actos administrativos, que constituye una de las potestades de las Administraciones Públicas más significativas y con mayor repercusión en el ejercicio de la función consultiva de esta Institución.

I

LA COMPETENCIA DE LA GENERALITAT SOBRE LEGISLACIÓN CIVIL

1. Introducción.

En el año 2017 el Consell Jurídic Consultiu tuvo oportunidad de volver a pronunciarse sobre la cuestión de la competencia de la Generalitat en materia de legislación civil, prácticamente de forma inmediata a las Sentencias dictadas sobre la misma cuestión por el Tribunal Constitucional a lo largo del año 2016. Fue en el Dictamen nº 644, aprobado por el Pleno celebrado el 27 de septiembre, y cuyo objeto era el anteproyecto de ley de la Generalitat de Contratos de Integración en el ámbito de la producción ganadera.

La competencia de la Generalitat sobre legislación civil ha sido recogida tanto en la primigenia redacción del Estatut d'Autonomia, aprobada en 1982, como en la redacción actualmente en vigor, que fue aprobada en el año 2006.

El artículo 31.2 del Estatut, en su primera redacción, ya atribuía a la Generalitat la competencia exclusiva sobre *«conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano»*.

Tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, la competencia sobre legislación civil aparece plasmada en distintos preceptos, fundamentalmente en dos:

El artículo 49:

«1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

2. Conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano».

Y la Disposición transitoria tercera:

«La competencia exclusiva sobre el Derecho civil foral valenciano se ejercerá, por la Generalitat, en los términos establecidos por este Estatuto, a partir de la normativa foral del histórico Reino de Valencia, que se recupera y actualiza, al amparo de la Constitución Española».

Entre las dos regulaciones estatutarias, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia 121/1992, de 28 de septiembre, con ocasión del recurso de inconstitucionalidad nº 361/1987, interpuesto *«contra los arts. 2, párrafo segundo; último inciso del art. 3.2; art. 9 y Disposición transitoria»* de la Ley 6/1986, de la Generalitat Valenciana, de Arrendamientos Históricos Valencianos. En dicha Sentencia, el Tribunal Constitucional fijó el alcance de la competencia autonómica sobre legislación civil que aparecía recogida en el entonces vigente artículo 31.2 del Estatut, estableciendo una doctrina que, posteriormente, en el año 2016, reiteraría, a pesar de los cambios legislativos operados desde el año 1992 y, en particular, a pesar de la nueva regulación de la competencia llevada a cabo en el Estatut tras su reforma en el año 2006.

Por su parte y también entre los dos referidos hitos legislativos, el Consell Jurídic Consultiu se pronunció sobre esta cuestión en diversos dictámenes, en los que recordaba al Consell de la Generalitat la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 121/1992 y le advertía del carácter controvertido de la competencia autonómica sobre legislación civil.

2. La doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 121/1992, de 28 de septiembre.

Esta Sentencia reconoció la existencia de un Derecho civil valenciano vigente cuando se aprobó la Constitución, pero limitado a instituciones conservadas consuetudinariamente, por lo que el ejercicio de la competencia legislativa civil reconocida en el Estatut a la Generalitat tenía como presupuesto necesario la acreditación de la existencia de una norma civil consuetudinaria de origen foral que hubiera pervivido a pesar de la abolición de los Furs, estando vedada la posibilidad de legislar sobre la base del Derecho civil foral de origen legal.

Literalmente, la Sentencia 121/1992 del Tribunal Constitucional señaló que

«Este entendimiento amplio del precepto constitucional es el que quedó plasmado, por lo demás, en el art. 31.2 del EACV, pues la competencia exclusiva que allí se atribuye a la Generalidad en orden a la «conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil valenciano», no puede estimarse referida sino al Derecho consuetudinario que, tras la abolición de los Fueros y hasta nuestros días, subsistiera en el territorio de la Comunidad Autónoma, siendo notoria la inexistencia de toda regla escrita que, antes de la Ley hoy impugnada, ordenara en dicho ámbito cualquier instituto civil de modo especial respecto al Derecho común (...).».

3. La doctrina del Consell Jurídic Consultiu fijada en los Dictámenes emitidos entre los años 2009 y 2012.

a) Dictamen 613/2009 sobre el anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 10/2007, de Régimen Económico Matrimonial.

En este Dictamen el Consell Jurídic Consultiu no se pronunció de forma concluyente sobre la cuestión de la competencia autonómica en materia de legislación civil, limitándose a hacer una exposición de las diversas vicisitudes, tanto jurídicas como políticas, por las que hasta ese momento había atravesado dicha cuestión, que no duda en calificar de "espinosa".

Y así, tras comenzar constatando que *«El deseo de regular y contar con un derecho civil propio ha estado presente en nuestra Comunidad tanto a nivel social como institucional»*, lleva a cabo a continuación una breve referencia a lo que ha sido en nuestra Comunidad la competencia en materia de Derecho civil valenciano.

La razón de esta forma de actuar del Consell aparece manifestada en el propio Dictamen:

«Llegado a este punto, y aunque no consta dato alguno en el expediente remitido, al parecer el Gobierno de la Nación y el Consell de la Generalitat han alcanzado, en reunión celebrada en abril de 2009, un acuerdo o compromiso consistente en aprobar, por parte de la Generalitat, una modificación de los preceptos que fueron objeto de negociación en el marco de la Comisión Bilateral de Cooperación: es decir, de los artículos 15; 17.2; 27.2; 30; 33; 37; 39; 42;

46: 47 y 48, procediendo el Presidente del Gobierno de la Nación a retirar el recurso de inconstitucionalidad que pende ante el Tribunal Constitucional contra la citada Ley 10/2007.

Fruto de este compromiso entre ambas Administraciones Públicas, se ha instruido y elaborado por la Consellería de Gobernación el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 10/2007, LREMV, con el Acuerdo favorable del Consell de fecha 31 de julio de 2009.

Así pues, dado que el Anteproyecto de Ley sometido a consulta preceptiva de este Órgano consultivo parece obedecer al expresado compromiso político entre el Gobierno del Estado –titular de la competencia en materia de derecho civil, en los términos del artículo 149.1.8 de la CE– y el Consell de la Generalitat, no compete a este Órgano valorar ni entrar en la oportunidad política de dicho compromiso que justifica y condiciona la viabilidad del proyecto normativo objeto de dictamen.

Y aun cuando pueda estimarse que los acuerdos o compromisos políticos no pueden afectar a la función consultiva ni, en su caso, al régimen competencial establecido por la Constitución y por el resto de normas delimitadoras de competencia, la trascendencia del conflicto jurídico existente entre el Ejecutivo del Estado y la Generalitat, así como el propio actuar del Gobierno de la Nación, predispuesto desde un principio a evitar –y actualmente a retirar– el recurso de inconstitucionalidad contra la ley autonómica –con la mera modificación de once preceptos– aconsejan que este Consell Jurídic se limite, atendiendo a estas concretas circunstancias, a efectuar las observaciones oportunas a fin de mejorar la aplicación y estructura de la norma proyectada, sin entrar en cualquier otra cuestión o aspecto sometidos, en este momento, a las negociaciones jurídicas entre el Estado y la Comunitat Valenciana, y renuncie a entrar en consideraciones relativas a la espionosa cuestión de la controvertida competencia de la Generalitat para legislar en materia de derecho civil, teniendo en cuenta lo expresado en los puntos I y II de la presente Consideración».

En el Dictamen se hace asimismo referencia al recurso de inconstitucionalidad, en ese momento pendiente de resolución, que había sido interpuesto por el Gobierno central contra la Ley que era objeto de modificación por la Ley sobre cuyo anteproyecto versaba dicho Dicta-

men, destacándose la clara discrepancia entre el hecho de que el Estado hubiera circunscrito el objeto del recurso a únicamente los artículos 15, 17.2, 27.2, 30, 33, 37, 39, 42, 46, 47 y 48 de la Ley 10/2007, y el hecho de que, sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad hubiera sido, finalmente, interpuesto contra la totalidad de la misma:

«No se cuestionó por el Gobierno del Estado ni el contenido del artículo 6 –referido al régimen de separación de bienes, como régimen legal supletorio valenciano de primer grado– ni el artículo 38 sobre la “germanía”, entre los restantes referidos al régimen económico matrimonial, de contenido netamente civil.

Llama la atención que el recurso se planteara respecto de toda la Ley autonómica cuando las negociaciones por el Gobierno de la Nación –en el marco de la Comisión Bilateral de Cooperación– se centraron, exclusivamente, en la eventual inconstitucionalidad de los precitados once artículos de la Ley 10/2007».

La Sentencia que resolvió el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Régimen Económico Matrimonial, dictada en 2016, es decir, ocho años después de la emisión de este Dictamen, declaró inconstitucional la totalidad de la ley, sin tener en cuenta la referida circunstancia destacada por el Consell, es decir, la delimitación hecha por el propio Gobierno recurrente del objeto de la impugnación, y sin tener en cuenta tampoco la derogación de los únicos preceptos a que había quedado delimitado dicho objeto y que precisamente habían sido suprimidos por la Ley cuyo anteproyecto era objeto del Dictamen del Consell Jurídic Consultiu.

b) Dictamen 748/2009 sobre el anteproyecto de Ley de la Generalitat de Sucesiones.

En este Dictamen, aprobado, al igual que el anterior, cuando el Tribunal Constitucional aún no se había pronunciado sobre la constitucionalidad de la Ley de Régimen Económico Matrimonial y contándose, por tanto, únicamente con la doctrina fijada por dicho Tribunal en la Sentencia sobre la Ley de Arrendamientos Históricos, del año 1992, el Consell Jurídic Consultiu vuelve a plantearse la cuestión de la competencia autonómica sobre legislación civil sin llegar a formular una conclusión definitiva en relación con el alcance de la misma, pero advirtiendo a la Generalitat de la probable inconstitucionalidad de la Ley proyectada

por falta de competencia, de mantenerse el criterio fijado por el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia.

«Dicho cuanto antecede, este Consell advierte al Consell de la Generalitat que la cuestión relativa a la competencia de la Generalitat en materia civil resulta de gran trascendencia si se tiene en cuenta la posibilidad de que dicha norma pueda ser objeto de posterior enjuiciamiento por el Tribunal Constitucional mediante un recurso o una eventual cuestión de inconstitucionalidad, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional».

En este Dictamen el Consell hace referencia a la posibilidad de sustentar la competencia por la vía de la evolución legislativa de nuestro sistema Autonómico, vía que, no obstante, considera no segura, teniendo en cuenta la doctrina constitucional contraria, que necesariamente habría de modificarse:

«... a efectos dialécticos y sin perjuicio de la doctrina del Tribunal Constitucional, la competencia de la Generalitat podría ampararse en el artículo 49.1.2ª del Estatuto y ejercitarse, por las razones expuestas, sin sujeción a las normas históricas o derecho foral valenciano. En cualquier caso, ello no podría significar una competencia civil ilimitada “ratione materia”, sino ejercida con respeto a las materias reservadas a la competencia del Estado por el artículo 149.1.8ª de la Constitución Española.

No obstante se ha de señalar que esta interpretación que introduciría la competencia exclusiva sobre parte del Derecho Civil por la vía de la evolución legislativa de nuestro sistema Autonómico, tropezaría con la difícil cuestión de fundamentarla en una atribución de competencias tácita y sobrevenida, que no fue expresa en su origen y que contradice la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por todo ello no la estima este Consell vía segura para atribuir competencias en materia civil, fuera del ámbito ya determinado por el Tribunal Constitucional.

En todo caso y a los efectos dialécticos de una defensa de la competencia ante dicho Tribunal puede tomarse en consideración por sí procediese una modificación de su doctrina».

c) Dictamen 891/2010 sobre el anteproyecto de Ley de relaciones de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.

Este Dictamen, al igual que ocurría con los dos anteriores, fue emitido también hallándose pendiente de resolución el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de Régimen Económico Matrimonial.

Tras recordar lo ya expuesto en los referidos Dictámenes y realizar la misma advertencia que hizo en aquellos sobre el carácter controvertido de la competencia de la Generalitat en materia de derecho civil, el Consell deja abierta la posibilidad de que *«alguno de los efectos que pretende obtener esta norma podrían conseguirse amparándose normativamente en la competencia de la Comunitat Valenciana en materia de protección de los derechos del menor»*.

d) Dictamen 283 de 2012 sobre el anteproyecto de Ley de Uniones de Hecho formalizadas.

Nuevamente este Dictamen se produce estando pendiente de resolverse el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de Régimen Económico Matrimonial, al que ahora se había sumado el formulado contra la Ley de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.

Y nuevamente el Consell realiza las advertencias ya hechas en los anteriores *«acerca del carácter controvertido de la competencia de la Generalitat en materia de derecho civil, lo que resulta de enorme trascendencia si se tiene en cuenta la posibilidad de que la norma pueda ser objeto de posterior enjuiciamiento por el Tribunal Constitucional mediante un recurso o una eventual cuestión de inconstitucionalidad, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional. Téngase en cuenta que actualmente se encuentran pendiente ante el Tribunal Constitucional los recursos de inconstitucionalidad formulados contra la Ley valenciana de Régimen Económico Matrimonial y la Ley de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven -conocida como Ley de Custodia Compartida de la Comunitat Valenciana (si bien en ambos casos el Alto Tribunal ha levantado la suspensión cautelar)»*.

Asimismo advierte de la posibilidad de obtener algunos de los efectos perseguidos por la ley proyectada de una forma indirecta:

«No obstante lo anterior, este Consell señala que algunos de los efectos que pretende obtener esta norma, especialmente los efectos de derecho público del artículo 15 proyectado, tienen su respaldo en las propias competencias autonómicas que se mencionan en dicho precepto (salvo el apartado c).

Por tanto, sin perjuicio de la advertencia efectuada anteriormente, este Órgano, en el ejercicio de sus funciones consultivas reconocidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, entra a examinar el contenido de la norma proyectada».

e) Dictamen 555/2012 sobre el anteproyecto de Ley de los contratos y otras relaciones agrarias.

En este Dictamen vuelve a plantearse la cuestión de la competencia de la Generalitat sobre legislación civil, dado que la norma objeto del mismo tenía contenido civil. En este caso, el Consell sí acepta que la norma pueda ser dictada por la Generalitat al amparo de la competencia estatutaria sobre legislación civil, al tener por objeto la misma, según señala su parte expositiva, instituciones reguladas por normas consuetudinarias *«no sólo con la finalidad de positivizar la costumbre, sino también con la de adaptarla a las nuevas realidades socioeconómicas y, en algunos casos, de protegerla frente a determinadas prácticas abusivas».*

«Dicha norma proyectada regula, en 56 artículos agrupados en cuatro Títulos, los contratos de compraventa denominados “venta al ull” y “venta a pes”, la figura del “alfarrassador”, los Arrendamientos Históricos Valencianos, los censos enfitéuticos y el denominado derecho al “torna llo”; tiene, por consiguiente, un marcado contenido civil cuya competencia se justifica, como se indica en la citada Disposición Final Primera proyectada, en el referido artículo 49.1.2ª del Estatuto, que atribuye la competencia exclusiva a la Generalitat sobre la “conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral valenciano».

El Consell considera que la norma proyectada se ajusta a la doctrina constitucional que fijó el alcance de la competencia legislativa civil autonómica:

«Así pues, nada obsta, al amparo de la expresada doctrina, a que la Generalitat Valenciana legisle en materia civil sobre un uso o

costumbre existente en nuestro territorio, en los términos expresados en la Sentencia 121/1992, pues resulta indubitado, como se ha indicado anteriormente, la competencia de la Generalitat para legislar sobre su Derecho civil foral consuetudinario; razón por la que este Órgano consultivo -con independencia de la interpretación y alcance que se dé al actual artículo 49.1.2ª del Estatuto- examina, en las consideraciones siguientes, el engarce de las instituciones que se regulan en la norma proyectada (venta al ull, venta a pes, arrendamientos históricos valencianos, censos, y el derecho al “torna llog”) con los usos y costumbres valencianas; es decir, con el derecho civil consuetudinario valenciano, dado que la norma proyectada pretende, como se ha indicado, “positivizar la costumbre”; todo ello en aras a reforzar la competencia de la Generalitat en esta materia».

El Consell hace hincapié en que, en este caso, sí se cumple la exigencia de la acreditación de la previa norma consuetudinaria como presupuesto para el ejercicio de la competencia legislativa:

«... Así pues, de lo anteriormente expuesto se desprende la existencia notoria en el territorio de la Comunidad Valenciana, como figuras consuetudinarias, de los mencionados contratos de compraventa “al ull”, de compraventa “a pes”, así como la figura de corredor o “alfarrassador”, lo que justifica y refuerza la competencia de la Generalitat, al amparo del artículo 149.1.8ª de la CE en relación con el artículo 49.1.2ª del Estatuto, para legislar sobre tales materias.

... Así pues, tanto los censos enfitéuticos como el derecho al “torna llog” constituyen uso y costumbres forales existente en la Comunidad Valenciana, sin que pueda efectuarse objeción a la competencia de la Generalitat en tales materias».

4. La doctrina fijada por las Sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en el año 2016.

En el año 2016 el Tribunal Constitucional determinó el alcance de la competencia del artículo 49.1.2ª del Estatut d'Autonomia en la Sentencia 82/2016, de 28 de abril, que declaró inconstitucional la Ley 10/2007, de la Generalitat, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano, lo que posteriormente reiteró en la Sentencia 110/2016, de

9 de junio (recurso contra la Ley 5/2012, de 15 de octubre, sobre Uniones de Hecho formalizadas) y en la Sentencia 192/2016, de 16 de noviembre (recurso contra la Ley 5/2011, de 1 de abril, sobre Relaciones familiares de los hijos cuyos progenitores no conviven).

La razón de la inconstitucionalidad declarada, en síntesis, es que la materia legislada tenía un carácter marcadamente civil por lo que la Comunidad Autónoma valenciana no podía invocar su competencia para «*conservarla, desarrollarla o modificarla*» (ex artículo 149.1.8ª CE), por no haber formado nunca parte de su Derecho Civil propio.

La Sentencia del Tribunal Constitucional citada reiteró, como ya había hecho en 1992, que para que la Comunitat Valenciana pueda legislar sobre la correspondiente materia civil ha de acreditar la existencia de la institución jurídico-civil, en el momento de entrada en vigor de la Constitución Española, erigiéndose tal requisito como presupuesto indispensable:

«(...) c) Por lo que se refiere a cualquier institución jurídico civil, haya sido recogida por norma positiva o consuetudinaria, hay que señalar que, para el ejercicio de la competencia legislativa, la acreditación de su existencia en el momento de entrada en vigor de la Constitución Española se erige en presupuesto indispensable. Por tanto, no cabe más que volver a afirmar lo declarado en la STC 121/1992, FJ 2: «la existencia de un especial régimen consuetudinario para determinados arrendamientos rústicos en el actual territorio de la Comunidad Autónoma valenciana se constituye en auténtico presupuesto ex art. 149.1.8 CE para el válido ejercicio de la competencia conferida por el art. 31.2 del Estatuto de Autonomía y que dicha competencia solo podrá ejercerse en la medida en que tal régimen consuetudinario sea efectivamente reconocible sobre el objeto ordenado, hasta la adopción de la Ley hoy impugnada, por la costumbre». La reforma del Estatuto de Autonomía para la Comunidad Valenciana producida en el año 2006, no permite modificar esta interpretación que impone la letra de la norma constitucional».

Las tres Sentencias cuentan con el voto particular del Magistrado Sr. Xiol Ríos, quien justifica la constitucionalidad de las leyes civiles aprobadas por la Generalitat en, entre otros argumentos, el de que «*el Derecho civil foral no puede ser concebido como una serie más o menos residual de normas e instituciones aisladas y asistemáticas, sino como un*

sistema normativo dotado de la sistematización y conexión interna y de la completitud propias de un ordenamiento que tiene además constitucionalmente reconocida la posibilidad de determinar sus específicas fuentes de producción normativa».

5. La doctrina del Consell Jurídic Consultiu establecida en el Dictamen nº 644 de 2017 sobre el anteproyecto de Ley de la Generalitat de Contratos de Integración en el ámbito de la producción ganadera.

En este dictamen el Consell Jurídic Consultiu se ciñe a la doctrina del Tribunal Constitucional que acababa de ser reiterada por las resoluciones recaídas en el año 2016, sobre la necesidad de prueba de la preexistencia de instituciones de Derecho consuetudinario propias del territorio valenciano como presupuesto necesario para el ejercicio de la competencia legislativa civil por parte de la Generalitat.

«Recientemente, además, la competencia del artículo 49.1.2ª EACV ha sido delimitada por el Tribunal Constitucional (Sentencia 82/2016, de 28 de abril de 2016, que declaró inconstitucional la Ley 10/2007, de la Generalitat, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano, con motivo del recurso interpuesto por la Presidencia del Gobierno por entender que la materia legislada poseía un carácter marcadamente civil, y no poder invocar la Comunidad Autónoma valenciana su competencia para “conservarla, desarrollarla o modificarla” (ex artículo 149.1.8ª CE), por no haber formado nunca parte de su Derecho Civil propio.

La Sentencia del Tribunal Constitucional citada señaló, en síntesis, que para que la Comunitat Valenciana pueda legislar sobre la correspondiente materia civil ha de acreditar la existencia de la institución jurídico-civil, en el momento de entrada en vigor de la Constitución Española, erigiéndose tal requisito como presupuesto indispensable».

Consecuentemente con dicha doctrina y en relación con lo que era el objeto del anteproyecto de Ley sometido a dictamen, el ejercicio de la referida competencia exige la demostración de *«la existencia de un Derecho Civil propio preexistente en nuestro territorio en materia de contratos de integración que habilite a la Generalitat a legislar dicha materia sobre la competencia que ostenta ex artículo 49.1.2ª EACV».*

El Consell considera que la Generalitat sí puede

«legislar sobre aspectos de la integración, definida como un sistema de explotación ganadera, relativos a materias sobre las que ostenta competencia, como son sanidad animal, la seguridad alimentaria y la protección del medio ambiente; materias que sí puede regular por vía de la competencia prevista en el artículo 49.3.3ª EACV.


Nada obsta a que en desarrollo de tal competencia sí regule los aspectos relativos a obligaciones del integrador o del integrado en relación con la sanidad animal –como también hace la Ley del Estado 8/2003 en su artículo 16–, o un régimen de infracciones y sanciones relacionados, siempre, también, con las materias citadas».

Pero considera que exceden de la competencia autonómica *«Las prescripciones relativas a la regulación de las relaciones civiles y contractuales entre el integrador y el integrado, quedarían fuera de la competencia de la Generalitat al no haber quedado acreditado que el contrato de integración sea una institución de Derecho Civil valenciano, puesto que la Generalitat carece de competencia para regular los aspectos civiles del contrato de integración. Sin que la documentación obrante en el expediente permita “constatar que la figura de la “integración ganadera” fuera una costumbre o institución jurídica civil valenciana».*

Es decir, el Consell Jurídic Consultiu en este último Dictamen en que se ha planteado la cuestión de la competencia autonómica sobre legislación civil considera que debe aplicarse, y así lo hace, la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias dictadas en 2016, que no es sino reiteración de la sentada en la dictada en el año 1992. La Generalitat únicamente puede legislar en materia civil sobre la base de una previa norma consuetudinaria foral, no sobre la base de la legislación civil contenida en los derogados Furs. Sobre si ese presupuesto para el ejercicio de la competencia legislativa civil determina o no que la misma tenga un alcance escaso y que, consecuentemente, el Derecho civil foral valenciano sea de escaso o prácticamente inexistente contenido, ni se pronuncia el Tribunal Constitucional, ni lo hace el Consell, sin duda porque se considera que se trata de una cuestión que excede el ámbito estrictamente jurídico.

Conclusión.

La doctrina del Consell Jurídic Consultiu se ajusta a la establecida por el Tribunal Constitucional, inicialmente en la Sentencia de 1992 y posteriormente ratificada en las Sentencias dictadas a lo largo de 2016. Sin duda, porque el Consell, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.1 de la Ley 10/1994, está sometido a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico, así como a la interpretación que de las normas efectúe el Tribunal Constitucional, cuya doctrina obliga a todos los poderes públicos, según dispone el artículo 38.1 de la Ley Orgánica que regula dicho Tribunal.



II

LAS ESPECIALIDADES DEL PLAN ANUAL NORMATIVO EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

I.- Introducción.

La obligación de que todas las Administraciones Públicas elaboren, con carácter anual, un Plan Normativo que comprenda las iniciativas legales o reglamentarias que se pretendan aprobar durante el año siguiente, es una novedad en nuestro ordenamiento jurídico que fue introducida por el artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dicho artículo establece lo siguiente:

«1. Anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente.

2. Una vez aprobado, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente».

El Plan Anual Normativo es una medida que puede mejorar la seguridad jurídica con una aprobación de normas legales y reglamentarias más pausada, planificada y reflexiva. Tal y como se señala en la Exposición de Motivos de la Ley la medida adoptada se justifica por la finalidad de mejorar la planificación normativa, consiguiendo, de ese modo, *«una mayor seguridad jurídica y la predictibilidad del ordenamiento»*.

Dado su carácter básico, la norma estatal resulta aplicable al ámbito de las Administraciones Locales, las cuales vienen, por tanto, también obligadas a la aprobación del Plan Anual Normativo previsto en aquella, lo que determina que se planteen algunas cuestiones específicas de dicho ámbito que fueron tratadas por el Consell Jurídic Consultiu en el Dictamen número 758 de 2017.

II.- Naturaleza del Plan Anual Normativo instaurado por el artículo 132 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para resolver las específicas cuestiones que la exigencia de elaboración del Plan Anual Normativo plantea en el ámbito de la administración local, resulta necesario determinar previamente cuál es la naturaleza jurídica de dicho Plan.

Para el Consell Jurídic Consultiu, atendiendo a la configuración que del mismo se hace en la Ley *«el Plan Normativo es un instrumento de carácter programático y sin rango normativo que tiene por objeto recoger las iniciativas legales o reglamentarias que habrán de ser aprobadas en el año siguiente por la Administración Pública, con la finalidad de asegurar la congruencia de todos los proyectos normativos que se tramiten»*.

Consecuencia de lo anterior es que *«el Plan Normativo debe plasmar los principios de buena regulación en el ejercicio de la iniciativa legislativa o reglamentaria a que se refiere el artículo 129 de la propia Ley 39/2015, lo que supone atender a los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica, de forma que la iniciativa normativa resulte coherente con el resto del ordenamiento jurídico»*.

Esa naturaleza programática y sin rango normativo que se predica del Plan Anual Normativo determina el alcance de su eficacia respecto de quienes son sus potenciales destinatarios. En ese sentido, como se señala en el Dictamen, el Plan Normativo Anual carece *«de incidencia directa en la esfera de los potenciales destinatarios de las normas, de modo que no crea derechos ni obligaciones para estos»*.

Otra cosa es lo que ocurre desde el punto de vista de la Administración pública que viene obligada a su aprobación, ya que esta sí que queda vinculada a lo determinado en el Plan. Y esa vinculación, como se destaca en el Dictamen, lo es en dos sentidos: por un lado, la exclusión de la iniciativa legislativa o reglamentaria en aquellas materias o supuestos que no estén previstos en el Plan Normativo y, por otro lado, la creación de la obligación específica de modificar el Plan o, en su caso, motivar las desviaciones respecto de las previsiones contenidas en el mismo, lo que se deberá justificar en la memoria de análisis de impacto normativo.

III.- Especialidades de la exigencia legal de elaboración de un Plan Anual Normativo en el ámbito de las Administraciones Locales.

En el ámbito de las Administraciones locales dos son las principales cuestiones que plantea la obligación de elaboración del Plan Normativo Anual introducida por la Ley 39/2015: por una parte, la determinación del órgano que ostenta la competencia para su aprobación; de otra parte, la determinación del contenido concreto del mismo. A ambas cuestiones da respuesta el Dictamen del Consell Jurídic Consultiu.

a.- Órgano competente para la aprobación del Plan Anual Normativo.

Sobre esta cuestión la Ley guarda silencio, ya que no contiene ninguna previsión sobre cuál es el órgano competente para la aprobación del Plan, lo que, según se señala en el Dictamen, hace necesario que se acuda a la legislación sobre régimen local para dar respuesta a la misma:

«La falta de previsión legal acerca de cuál es el órgano municipal al que corresponde la aprobación del referido Plan obliga a acudir a la normativa propia en materia de régimen local, en la que se regula la potestad normativa de las entidades locales.»

A falta de una atribución expresa por el legislador a un órgano específico para la aprobación del Plan Normativo, el Consell Jurídic diferencia entre los municipios de gran población y el resto de municipios.

En el primer caso, el Consell considera que la competencia corresponde a la Junta de Gobierno Local, lo que se justifica por la competencia que corresponde a dicho órgano para la aprobación de los proyectos de ordenanzas y de los reglamentos, y por el carácter programático y sin rango normativo que tiene el Plan:

«Atendiendo a la finalidad a que responde el Plan Normativo, este Consell estima que en los Municipios de Gran Población en los que es competente la Junta de Gobierno Local para la aprobación de los proyectos de ordenanzas, como expresión de la culminación de la iniciativa reglamentaria, debería corresponder a la Junta de

Gobierno Local la aprobación del Plan Normativo, sin que resulte de aplicación la cláusula residual de competencias en favor del Alcalde. La aprobación por la Junta de Gobierno Local del Plan Normativo cumple con el objetivo de aglutinar y dar coherencia a las eventuales propuestas que puedan efectuarse desde las distintas áreas o departamentos municipales.

En esta línea, en municipios de gran población, como Madrid, Córdoba, Oviedo, Valladolid, entre otros, el Plan Normativo Anual ha sido aprobado por la Junta de Gobierno Local'.

Respecto de los municipios sujetos al régimen común, el Consell estima que la competencia para la aprobación del Plan recae sobre el Pleno del Ayuntamiento, con base en lo dispuesto en el artículo 22.1, letra d) de la Ley de Bases del Régimen Local, que atribuye al Pleno del Ayuntamiento la aprobación del Reglamento Orgánico y de las Ordenanzas y al Alcalde la atribución residual de competencias que recoge el artículo 21.1, s), y el artículo 23.2, que atribuye a la Junta de Gobierno Local la asistencia al Alcalde (apartado a) y las atribuciones que el Alcalde u órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes (apartado b):

«De conformidad con las atribuciones que corresponde a cada uno de los referidos órganos y no existiendo en la normativa local una previsión en favor de la Junta de Gobierno Local similar a la establecida para los municipios de gran población, este Consell estima ajustada a la normativa local atribuir al Pleno del Ayuntamiento la competencia para la aprobación de dicho Plan, a fin de asegurar la congruencia, la necesidad y eficacia de las distintas propuestas normativas, garantizados de esta forma que tales propuestas se ajusten a razones de interés público, así como a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia. Tampoco en este supuesto se estima aplicable la cláusula residual de competencias en favor del Ayuntamiento, pese a que, determinados Ayuntamientos, con fundamento en dicha cláusula han procedido a aprobar el referido Plan Normativo».

b.- Contenido del Plan Anual Normativo.

La otra cuestión que plantea el Plan Anual Normativo en el ámbito de la Administración local es la de si, además de las Ordenanzas y

Reglamentos de nueva aprobación, debe comprender también sus posibles modificaciones.

Sobre esta cuestión, considera el Consell Jurídic que el Plan Anual Normativo debe incorporar todas las propuestas normativas, tanto las nuevas como las modificativas y las derogatorias de las ya existentes.

Para el Consell Jurídic Consultiu

«en la medida en que tal Plan debe recoger las distintas iniciativas reglamentarias, deberá incluir, sin excepción, pues el legislador no ha establecido ningún tipo de reserva ni exclusión, todas las propuestas normativas que se planifiquen, comprendiendo las modificativas de las anteriores normas y hasta las derogatorias como tales, que deben seguir el mismo procedimiento previsto para la aprobación de las normas.

Es de resaltar que los distintos Planes Normativos aprobados tanto por las Entidades locales como por el Gobierno de la Nación (Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regula el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado) y por el Consell de la Generalitat (aprobado por Acuerdo de 17 de febrero de 2017) han incluido las propuestas relativas a nuevas disposiciones normativas así como las relativas a posibles modificaciones de disposiciones normativas ya existentes».

III

EL DERECHO COMUNITARIO EN LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSELL JURÍDIC CONSULTIU

I. Introducción

La adhesión de España a la hoy Unión Europea se instrumentó a través del artículo 93 de la Constitución, mediante Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto. Esta incorporación ha supuesto, desde entonces, la integración del Derecho comunitario en el ordenamiento español conforme el artículo 96 de la Constitución, así como la obligación que compete a todo juez nacional de aplicarlo y su primacía en caso de conflicto (Sentencias del Tribunal Constitucional 120/1998 de 15 de junio y 58/2004, de 19 de abril).

En el marco de la Unión Europea, los principios que presiden las relaciones entre el Derecho comunitario y los Derechos nacionales han sido construidos, en su mayoría, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Además de algunos principios comunes al ordenamiento europeo y al nacional, como el de seguridad jurídica o el de confianza legítima, son de destacar como principios generales: el de eficacia directa –que abarcaría la aplicación de algunas normas y el efecto, también directo, de otras–, el de primacía, el de interpretación conforme y el de responsabilidad patrimonial.

En la Sentencia 58/2004, el Tribunal Constitucional afirmó que *«ha de tenerse en cuenta que España es Estado miembro de las Comunidades Europeas desde el 1 de enero de 1986, de conformidad con las previsiones del art. 93 CE y, por tanto, sujeto a las normas del ordenamiento comunitario que poseen efecto directo para los ciudadanos y tienen primacía sobre las disposiciones internas, como así se ha declarado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (sentencias de 5 de febrero de 1963, en el asunto Van Gend and Loos, y de 15 de julio de 1964, asunto Costa contra E.N.E.L.)»*.

También el Tribunal Supremo ha señalado, en varias sentencias, entre otras las de fechas 30 de enero de 2008, 20 de febrero de 2007, 28 de abril de 2007, 30 de noviembre de 2006, 13 de julio de 2004 y 12 de febrero de 2003, que los jueces nacionales en su condición de jueces

comunitarios están obligados a salvaguardar la efectividad del Derecho comunitario, pudiendo reclamar la ayuda exegética del Tribunal de Luxemburgo sólo cuando la interpretación cree problemas de compatibilidad con el derecho de la unión europea. Y en el mismo sentido, el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencias de fechas 19 de septiembre de 2006 (TJCE 2006, 260), C-392/04, y 13 de enero de 2004 (TJCE 2004, 11, C-256/01).

Pues bien, en virtud del principio de la primacía del Derecho de la Unión, las disposiciones del Tratado y los actos de las Instituciones directamente aplicables producen el efecto, en sus relaciones con el Derecho interno de los Estados miembros, de hacer inaplicable de pleno derecho, por el hecho de su entrada en vigor, cualquier disposición contraria de la legislación nacional (Sentencia Simmenthal, de 9 de marzo de 1978, apartado 17, y Sentencia 19 de junio de 1990, Factortame y otros, C-213/89, apartado 18).

Declara al respecto el TJUE en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2009 (asunto C -314-08, apartado 81), que *«Resulta de una jurisprudencia bien consolidada que el órgano jurisdiccional nacional encargado de aplicar, en el marco de su competencia, las disposiciones del Derecho comunitario, está obligado a garantizar la plena eficacia de estas normas dejando inaplicada en caso de necesidad, por su propia iniciativa, cualquier disposición contraria de la legislación nacional, incluso posterior, sin solicitar o esperar su previa derogación por el legislador o mediante cualquier otro procedimiento constitucional»*.

Partiendo de tales premisas, en un Estado Autónomico como es el nuestro, en el que junto al legislador estatal coexisten los legisladores autonómicos, las Comunidades Autónomas quedan sometidas en los mismos términos que el Estado al derecho comunitario. La estructura territorial del Estado y la integración de España en la Unión Europea sujeta la función consultiva de esta Institución igualmente al derecho de la Unión Europea.

El artículo 2.1 de la Ley 10/1994, de creación de este Consell señala que *«En el ejercicio de la función consultiva, el Consejo Jurídico Consultivo velará por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen»*.

Por ello, dentro de la expresión "*resto del ordenamiento jurídico*" ha de estimarse incluido el derecho de la Unión Europea, lo que impone que este Órgano consultivo en el ejercicio de su función atienda necesariamente al aquel en el análisis de los distintos expedientes y de los proyectos normativos sometidos a dictamen; bien porque haya sido invocado por el particular interesado o bien porque se estime aplicable por este Órgano consultivo.

Durante el año 2017, este Órgano consultivo ha examinado expedientes (responsabilidad patrimonial, aprobación de bases reguladoras de subvenciones, y proyectos normativos) en los que ha tomado en consideración el derecho de la Unión Europea, lo que se constata en el apartado siguiente.

II. El Derecho Comunitario en la Función Consultiva del año 2017.

Como se ha indicado en el apartado anterior, durante el año 2107 este Consell, en el ejercicio de la función consultiva, ha tomado en consideración en varios dictámenes las prescripciones impuestas por el derecho comunitario.

Así, en el Dictamen 639/2017, de 27 de septiembre, se examinó, con base en una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la reclamación por responsabilidad patrimonial formulada ante la Administración autonómica, con motivo del pago efectuado por la reclamante en la oficina colaboradora de Ontinyent, en régimen de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por importe de 26.672,70, tras el fallecimiento de su padre.

La parte reclamante fundamentó su reclamación en que la bonificación tributaria prevista en la normativa autonómica debía entenderse contraria al Derecho comunitario con arreglo a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014, además de haber sido declarada incurso en vicio de inconstitucionalidad por nuestro Tribunal Constitucional, en la Sentencia 60/2015, de 18 de marzo, por lo que reclamaba que el 99 % de la cuota tributaria que abonó, 26.672,70 euros, le fuera reembolsada a título de responsabilidad patrimonial.

En dicho Dictamen 639/2017, este Consell informó desfavorablemente la existencia de responsabilidad patrimonial al estimar, con cita de

anteriores dictámenes 691/2015 y 578/2016, que la parte ahora reclamante no fue parte procesal en dicha controversia judicial que se planteó por las propias Instituciones Comunitarias, y más en concreto por la Comisión, contra el Reino de España.

Además, este Consell recordó que *«a pesar de la citada disposición legal tributaria haya sido anulada en sede judicial, de ello no se sigue que, de forma automática, dicha declaración de nulidad produzca efectos jurídicos en relación con situaciones jurídicas anteriores, ya firmes y consolidadas, o que pueda sostenerse la virtualidad de un derecho, ya extinguido, por la aplicación del instituto de la prescripción extintiva»*.

Por otro lado, en el examen de los proyectos de bases reguladoras de subvenciones, este Consell ha tenido que comprobar que en los distintos expedientes se hubiera incorporado el informe justificativo de la no aplicación de la comunicación a las autoridades europeas: informe en el que debía argumentarse que las ayudas a conceder no estaban sujetas a la prohibición del artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), siendo el proyecto compatible con el Mercado Único y la normativa comunitario, no estando sujetas, por consiguiente, a la obligación de comunicación o notificación previa (Dictámenes 26/2017, de 18 de enero; 153/2017, de 1 de marzo; 353/2017, de 24 de mayo; 428/2017, de 14 de junio, entre otros).

Concretamente, en el Dictamen 512/2017, de 12 de julio, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a centros de enseñanza no reglada de música y danza, este Consell efectuó, al tiempo de analizar la compatibilidad de dichas ayudas con el derecho comunitario, la observación siguiente: *«el preámbulo sí que ha considerado oportuno constatar que el proyecto normativo no está sujeto al procedimiento de notificación previsto en el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al amparo de lo establecido en el Decreto del Consell 147 / 2007, de 7 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas, o, lo que es lo mismo, que estas subvenciones encajan dentro del Derecho Comunitario de la competencia, lo que no impide asumir la distinción que realiza la Dirección General de Financiación y Fondos Europeos de la Consellería competente en materia de hacienda, en su informe de 26 de mayo de 2017, que separa las actividades musicales no comerciales, por su carácter netamente social y cultural, respecto de las actividades*

musicales que se financian con tarifas cobradas a los visitantes o usuarios, que sí tendrían naturaleza económica, lo que la Intervención Delegada de la Consellería recordó en su informe».

Y en el Dictamen 178/2017, de 22 de marzo, relativo al Proyecto de Orden por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE) dirigidas al ahorro y eficiencia energética, el Pleno de esta Institución señaló que *«se plantea la idoneidad que pueda ser beneficiarios de estas ayudas públicas cualquier empresa, aunque se trate de una empresa pública, lo que se habilita en el artículo 4 del proyecto de Orden y, ciertamente, este aspecto puede plantear algún problema de compatibilidad con el Derecho comunitario de la competencia. Sin embargo, como se ha dicho, se constata que obra en las actuaciones el informe favorable de la Dirección General de Proyectos y Fondos Europeos de la Consellería de Hacienda y Modelo Económico».*

También el derecho comunitario ha servido de parámetro jurídico en el análisis de los textos normativos remitidos al Consell Jurídic para su dictamen.

En especial, un supuesto lo constituye el dictamen emitido en relación con el Anteproyecto de Ley de Mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional de la Comunidad Valenciana que dio lugar al expediente 844/2017 y al Dictamen 28/2018, ambos de este Consell, que por su interés se examina en el apartado siguiente.

III. Compatibilidad de la regulación del mecenazgo con la normativa comunitaria.

En el precitado expediente 844/2017 (Dictamen 28/2018), con carácter previo al examen de los preceptos que conforman la norma proyectada se efectuó, dada su importancia, una reflexión acerca de la compatibilidad de uno de los preceptos fundamentales del texto remitido, el artículo 3 proyectado, referido a las personas y entidades beneficiarias (donatarios) del mecenazgo -en relación con la Disposición final primera proyectada (que regula las deducciones fiscales)- con la normativa comunitaria.

Tras la aprobación en el ámbito estatal de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de

los incentivos fiscales al mecenazgo, cuyas deducciones estatales en el IRPF por donativos se incrementaron con la modificación operada por la disposición final quinta de la Ley 27/2014, algunas Comunidades Autónomas aprobaron en el marco de sus competencias, normas en materia de fomento del mecenazgo.

La Ley 9/2014, de 29 de diciembre, de impulso de la actividad y del mecenazgo cultural en la Comunitat Valenciana, reguló esta materia con un marco de actuación amplio referido al «*ámbito cultural, incluyendo el científico y el deportivo no profesional de la Comunitat Valenciana*».

Los incentivos fiscales al mecenazgo se articulan en la vigente Ley 9/2014 mediante las siguientes deducciones en favor de los contribuyentes donantes: deducciones en la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas (artículo 29) o mediante reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tanto inter vivos como mortis causa (artículos 30 y 31).

En dicho Dictamen 28/2018 se recuerda que una de las características de la Ley valenciana, en línea con la regulación de otras leyes autonómicas, ha sido la inclusión entre los posibles beneficiarios del mecenazgo, no solo a las entidades sin finalidad lucrativa (inscritas en los correspondientes registros de la Comunitat Valenciana), sino también a personas físicas y jurídicas que realizan actividades con ánimo de lucro; así se desprende de la redacción de los citados artículos 29 y 31 de la vigente Ley valenciana 9/2014, y del artículo 3, apartados g) y h) del Anteproyecto de Ley sometido a consulta.

Asimismo, entre los beneficiarios del mecenazgo se incluye en la vigente Ley 9/2014, y, además, en el artículo 3 proyectado, a las siguientes entidades u organismos: a la Generalitat «*els seus organismes públics, les fundacions del sector públic i els consorcis adscrits a aquesta; a les entitats locals de la Comunitat Valenciana, els seus organismes públics, fundacions i consorcis que en depenguen; a les universitats públiques i privades de la Comunitat Valenciana, les seues fundacions i els col·legis majors adscrits a aquestes; els instituts i centres d'investigació de la Comunitat Valenciana, o que tinguen seu, y els centres superiors d'ensenyaments artístics de la Comunitat Valenciana*».

Por otro lado, la Ley valenciana 9/2014 no exige, con arreglo a la redacción vigente, y en relación con el beneficiario-donatario cuando es una persona física o jurídica con finalidad lucrativa, que tenga su domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana. Por el contrario, y a título indicativo, el artículo 4, apartado e) de la Ley balear 3/2015, por la que se regula en mecenazgo cultural, científico y desarrollo tecnológico exige que se trate de «*personas físicas y jurídicas con domicilio fiscal en las Illes Balears que de forma habitual lleven a cabo actividades culturales, artísticas, científicas o de desarrollo tecnológico*». Y en el mismo sentido, el artículo 4, d) de la Ley balear 6/2015, de 30 de marzo, por la que se regula en mecenazgo deportivo.

Dicho esto, el texto proyectado remitido a este Órgano consultivo, concretaba, en el artículo 3.1, letra a) proyectado, en relación con las entidades sin ánimo de lucro, que estuvieran «*domiciliadas en la Comunitat Valenciana*», y exigía en el apartado g), en relación con las entidades y sujetos con finalidad lucrativa, que se trate de «*empreses culturals que tinguen el seu domicili fiscal a la Comunitat Valencina*» y sean «*persones físiques residents i amb domicili a la Comunitat Valenciana*».

Pues bien, el hecho de que para acceder a las deducciones reguladas en el proyecto normativo se exigiera que los contribuyentes efectuasen sus donaciones (donaciones simples, préstamos de uso o comodato o aportaciones de capital) en favor de entidades "*domiciliadas fiscalmente*" en la Comunitat Valenciana, o que se tratase de entidades, organismos o administraciones valencianas o con sede en la Comunitat Valenciana, se estimó que podía dar lugar a una eventual colisión con la normativa comunitaria.

Ello obligó en el reseñado Dictamen a efectuar una breve exposición de la doctrina mantenida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) en esta materia, que se recoge a continuación.

Así, el TJUE se ha pronunciado, en relación con la exclusión de la aplicación de incentivos fiscales por donaciones transfronterizas, efectuadas a favor de entidades sin ánimo de lucro residentes en un Estado miembro distinto del Estado del donante, en la Sentencia de 27 de enero de 2009, caso Persche, C-318-07, y en la Sentencia de 16 de junio de 2011, caso Comisión/República de Austria, C-10/10. En ambas sentencias, el TJUE mantiene que vulnera la libertad de circulación de capitales impuesta por el Tratado de la Unión, aquella normativa que

permite que un Estado miembro no conceda a las donaciones efectuadas por sus residentes a entidades sin finalidad lucrativa residentes en otros Estados miembros los beneficios o incentivos fiscales que concede por donaciones realizadas a entidades sin finalidad lucrativa con sede en el Estado miembro; siempre y cuando las entidades con sede en otro Estado miembro sean objetivamente equiparables a las del propio Estado. Doctrina trasladable, lógicamente, a los supuestos en que el donatario beneficiario del mecenazgo sea una entidad con ánimo de lucro.

Examinado el supuesto concreto analizado por el TJUE en el caso Persche, un ciudadano alemán (el Sr. Persche) solicitó en Alemania, en su declaración de impuesto sobre la renta de 2003, la deducción por una donación en especie que había realizado en favor del Centro Popular de Lagoa (Portugal), institución privada de solidaridad social (organismo de utilidad pública). El Finanzamt como el Finanzgericht Múnster denegaron la deducción solicitada. Interpuesto recurso de casación ante el Bundesfinanzhof, este órgano jurisdiccional observa que el Finanzamt debió denegar la deducción de la donación toda vez que, a la luz del derecho alemán, el beneficiario de la donación no estaba establecido en Alemania y el contribuyente no había presentado ningún comprobante relativo a dicha donación en debida forma. No obstante, dicho órgano jurisdiccional decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea tres cuestiones prejudiciales. La segunda de ellas, por cuanto afecta directamente al asunto objeto de dictamen, «(...) *el órgano jurisdiccional remitente pide, esencialmente, que se dilucide si el artículo 56 CE se opone a una normativa de un Estado miembro que reserva el beneficio de la deducción fiscal a las donaciones efectuadas en favor de organismos de utilidad pública establecidos en el territorio nacional, habida cuenta de que las autoridades fiscales de ese Estado miembro deben poder comprobar la declaración del contribuyente y no pueden verse obligadas a actuar en infracción del principio de proporcionalidad...*».

A este respecto, el Finanzamt, los Gobiernos alemán, español y francés, así como Irlanda y el Gobierno del Reino Unido, alegaron que no iba en contra de las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de capitales el hecho de que un Estado miembro establezca la deducibilidad fiscal de donaciones únicamente cuando éstas redundan en beneficio de organismos situados en su territorio. En la Sentencia se señala, además, que «*Los Gobiernos alemán, español y francés, así como Irlanda y el Gobierno del Reino Unido, observan que las*

donaciones dirigidas a organismos nacionales y las realizadas en favor de organismos establecidos en otro Estado miembro no son comparables en la medida en que los Estados miembros interesados, por una parte, pueden aplicar conceptos de beneficencia y requisitos para el reconocimiento de obras benéficas distintos y que, por otra, sólo pueden verificar que se respetan las exigencias que imponen en relación con los organismos nacionales. Los Gobiernos alemán, español y francés agregan que, si un Estado miembro renuncia a percibir determinados ingresos fiscales eximiendo las donaciones realizadas en favor de los organismos de utilidad pública situados en su territorio, ello se debe a que tales organismos lo liberan de efectuar determinados cometidos de utilidad pública que, de otro modo, debería cumplir mediante la pertinente utilización de ingresos fiscales».

En relación con esta cuestión, el TJUE recuerda, en primer lugar, que incumbe a cada Estado miembro determinar si, para estimular determinadas actividades de utilidad pública reconocida, establece ventajas fiscales en favor tanto de los organismos privados o públicos que se ocupan de tales actividades como de los contribuyentes que les entregan donaciones. Ahora bien, para el Tribunal, «*si bien es legítimo que un Estado miembro reserve la concesión de ventajas fiscales a los organismos que persigan algunos de sus objetivos de utilidad pública (véase, en este sentido, la sentencia Centro di Musicologia Walter Stauffer, antes citada, apartado 57), ningún Estado miembro puede, no obstante, reservar tales ventajas a los organismos establecidos en su territorio, cuyas actividades puedan, por lo tanto, liberarlo de algunas de sus responsabilidades*». El TJUE, tras varios razonamientos, mantuvo, en los considerandos 49 y 50, que «*cuando un organismo cuya utilidad pública haya sido reconocida en un Estado miembro cumple los requisitos establecidos a tal efecto en la legislación de otro Estado miembro y tiene como objetivo el fomento de intereses de la colectividad idénticos, de manera que su utilidad pública podría ser reconocida en este último Estado miembro –cuestión que ha de ser apreciada por las autoridades nacionales de ese Estado, incluidos los órganos jurisdiccionales–, las autoridades de dicho Estado miembro no pueden negar a tal organismo el derecho a la igualdad de trato basándose sólo en que no está establecido en el territorio de tal Estado (véase, en este sentido, la sentencia Centro di Musicologia Walter Stauffer, antes citada, apartado 40; véase, por analogía, en lo que atañe a la libre prestación de servicios, la sentencia Schwarz y Goodjes-Schwarz, antes citada, apartado 81). Añade el TJUE que «En efecto, contrariamente a lo que sostienen al respecto los Gobiernos que han*

presentado observaciones, un organismo establecido en un Estado miembro que cumpla los requisitos impuestos a tal fin por otro Estado miembro para la concesión de ventajas fiscales se encuentra, con respecto a la concesión por este último Estado miembro de ventajas fiscales para el fomento de las actividades de utilidad pública de que se trate, en una situación comparable a la de los organismos de utilidad pública reconocida que se hallen establecidos en el Estado miembro mencionado en último lugar».

En definitiva, el TJUE declaró que la normativa alemana examinada en la citada Sentencia constituía una restricción a la libre circulación de capitales sin que esta pudiera quedar justificada en la necesidad de garantizar la eficacia de los controles fiscales, que se descarta en la propia Sentencia.

Por su parte, el caso *Comisión/República de Austria*, C-10/10 tiene su origen en un recurso por incumplimiento presentado por la Comisión contra Austria «*al permitir la deducción fiscal de las donaciones efectuadas en favor de organismo dedicados a actividades de investigación y enseñanza únicamente en el caso de que dichos organismos estén establecidos en Austria*».

En esta segunda Sentencia, el TJUE cita la doctrina expuesta en la Sentencia *Persche* y recuerda que el artículo 56, apartado 1, CE prohíbe todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros. Señala además que «*De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que, para que una normativa fiscal nacional como la controvertida, que diferencia entre donaciones realizadas a organismos nacionales y las realizadas a organismos establecidos en otro Estado miembro, pueda considerarse compatible con las disposiciones del Tratado relativas a la libre circulación de capitales, es preciso que la diferencia de trato afecte a situaciones que no sean objetivamente comparables o resulte justificada por razones imperiosas de interés general. Además, para que la diferencia de trato esté justificada no debe ir más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido por la normativa de que se trate (véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de septiembre de 2006, Centro di Musicologia Walter Stauffer, C 386/04, Rec. p. I 8203, apartado 32, y Persche, antes citada, apartado 41)*».

En el asunto examinado, las alegaciones efectuadas por la República de Austria se basaron en los extremos siguientes: en que los organismos

referidos en la normativa de dicho Estado miembro y los organismos análogos de investigación y enseñanza establecidos en otros Estados miembros no se encontraban en una situación objetivamente comparable; en que el interés general perseguido por la normativa cuestionada era la promoción de la posición de Austria como polo científico y de formación, y en la existencia de una razón imperiosa de interés general.

Tales justificaciones fueron rechazadas por el TJUE en sus considerandos 34 a 40.

Concretamente, el Tribunal mantuvo, entre otros extremos, que *«En la medida en que la República de Austria invoca el objetivo de promover la formación nacional, aun suponiendo que tal objetivo pueda constituir una razón imperiosa de interés general que pueda justificar una restricción a la libre circulación de capitales, no es menos cierto que, para que una medida restrictiva esté justificada, debe respetar el principio de proporcionalidad. Procede señalar, a este respecto, que la República de Austria no ha formulado ninguna alegación que permita demostrar que el objetivo que persigue en este ámbito no pueda alcanzarse sin la existencia de la disposición controvertida y que no pueda alcanzarse utilizando medios menos restrictivos sobre la posibilidad de los contribuyentes austriacos de elegir los beneficiarios de las donaciones que deseen realizar.»*

En efecto, la República de Austria se limita a sostener, en términos generales por añadidura, que la extensión del beneficio de la deducibilidad fiscal de las donaciones a los organismos establecidos en otros Estados miembros provocaría un desplazamiento parcial de las donaciones actualmente destinadas a los organismos austriacos y, por consiguiente, provocaría una disminución de los medios que se ponen a disposición de éstos gracias a los ingresos procedentes de las donaciones. Según este Estado miembro, los medios procedentes de las donaciones privadas completan el presupuesto de dichos organismos, de modo que la deducibilidad fiscal de las donaciones de que se trata permite poner a disposición de dichas funciones públicas medios financieros adicionales sin aumentar los gastos presupuestarios».

En relación con lo anterior, el TJUE señala en su Sentencia que *«Por lo que respecta a dicha alegación, de una reiterada jurisprudencia se desprende que la necesidad de evitar la reducción de ingresos fiscales no figura entre los objetivos enunciados en el artículo 58 CE ni entre*

las razones imperiosas de interés general que pueden justificar una restricción a una libertad establecida por el Tratado (véase, en este sentido, la sentencia Persche, antes citada, apartado 46 y jurisprudencia citada)».

La infracción a la libre circulación de capitales se fundamenta en el hecho de que *«Dado que la posibilidad de obtener una deducción fiscal puede influir significativamente en la actitud del donante, la no deducibilidad en Alemania de las donaciones efectuadas en favor de organismos de investigación y enseñanza establecidos en un Estado miembro distinto de la República de Austria puede disuadir a los contribuyentes de realizar donaciones en su favor (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de enero de 2009, Persche, C 318/07, Rec. p. I 359, apartado 38)».*

En definitiva, el TJUE declaró que la República de Austria había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud *«del artículo 56 CE y del artículo 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992»*, al permitir la deducción fiscal de las donaciones efectuadas en favor de organismos dedicados a actividades de investigación y enseñanza únicamente en el caso de que dichos organismos estén establecidos en Austria.

De la doctrina del TJUE se desprende que, si bien los Estados miembros pueden limitar la concesión de ventajas fiscales en el ámbito del mecenazgo a los fines y actividades que consideren dignos de protección o de fomento, denegar la deducción o el beneficio fiscal atendiendo únicamente a que la residencia del donatario se encuentra en otro Estado miembro contraviene las libertades fundamentales (libertad de circulación de capitales e igualdad de trato), no siendo posible excluir el acceso a tales ventajas a sujetos o entidades objetivamente comparables de otros Estados miembros. Argumentación extensible a las "entidades comparables" con sede en otras Comunidades autónomas.

Expuesto la anterior doctrina comunitaria, la cuestión que suscitó el texto proyectado (como posiblemente las restantes normas autonómicas, e incluso la vigente Ley 9/2014) era la eventual incompatibilidad de tales regulaciones normativas con las prescripciones del derecho comunitario (en particular, la libre circulación de capitales y la igualdad de trato), al no otorgar un trato fiscal equivalente a situaciones transfronterizas que, en principio,

podrían resultar comparables, sin que la diferencia de trato fiscal conste suficientemente justificada en la documentación remitida a este Consell. Y ello en la medida que el artículo 3 proyectado define como beneficiarios del mecenazgo (donatarios), a fin de poder solicitar la correspondiente ventaja fiscal, solo a organismos o entidades públicos de la Comunitat Valenciana o a entidades u organismos (sin/o con ánimo de lucro) "con domicilio fiscal" en esta Comunitat; excluyendo, a priori, a organismos o entidades análogos de otras Comunidades autónomas y de otros Estados miembros que podrían ser "entidades comparables".

Debe tenerse en cuenta que, en relación con la Ley estatal 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la Dirección General de Tributos, en la Resolución vinculante V4637-16, de 2 de noviembre de 2016, reconoce la aplicación de la jurisprudencia comunitaria a las donaciones transfronterizas. La consulta examina el supuesto de una fundación residente en el Principado de Liechtenstein que dona las acciones de una sociedad cuyo activo principal es un inmueble situado en España, a una entidad sin fines lucrativos residente en el Reino Unido. La entidad plantea si puede aplicar la exención por las rentas generadas por la donación de sus participaciones (artículo 23 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre).

En la Consulta, la Dirección General de Tributos señala que

«(...) la entidad consultante podría aplicar la exención a las rentas generadas en la donación de sus participaciones siempre que la organización benéfica del Reino Unido, la donataria, pueda ser declarada como una entidad beneficiaria del mecenazgo. Para ello resulta imprescindible que la citada organización cumpla los requisitos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002.

El hecho de que la organización benéfica sea residente fiscal en el Reino Unido, no debe suponer un obstáculo a estos efectos, tal y como ha reconocido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, entre otras, en su Sentencia de 27 de enero de 2009, sobre el asunto C-318/07, en la que declara:

“el artículo 56 CE se opone a una normativa de un Estado miembro en virtud de la cual, en lo que se refiere a las donaciones efectuadas

en favor de organismos de utilidad pública reconocida, sólo se concede la deducción fiscal en relación con las donaciones efectuadas en favor de organismos establecidos en el territorio nacional, sin posibilidad alguna de que el contribuyente demuestre que las donaciones entregadas a un organismo establecido en otro Estado miembro cumplen los requisitos establecidos en dicha normativa para la concesión de tal beneficio.”.

En este sentido, hay que señalar que la valoración de la idoneidad de las pruebas aportadas y otros posibles medios de prueba deberá realizarla, en su caso, el órgano de gestión correspondiente, teniendo en cuenta todos los elementos factuales de los que pueda disponer en cada momento. Por lo tanto, no corresponde a este Centro Directivo pronunciarse sobre la idoneidad de los medios de prueba concretos propuestos por la entidad consultante, a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 49/2002...”.

Atendiendo, por consiguiente, a la doctrina mantenida por el TJUE, y recogida por la precitada Consulta de la Dirección General de Tributos, este Órgano consultivo estimó necesario efectuar, en el referido Dictamen 28/2018 (expte. 844/2017), la advertencia de que regulación contenida en el artículo 3 proyectado en relación con la disposición final del texto proyectado, en la medida que no consta justificadas las imperiosas razones de interés público que pueden amparar la regulación de la figura del beneficiario del mecenazgo, ni la exclusión automática de otras entidades con sede en otros Estados miembros (y por extensión en otras Comunidades Autónomas), puede estimarse incompatible con la normativa comunitaria; concretamente, con *«las obligaciones impuestas en el artículo 56 CE y en el artículo 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992»*, en términos de la Sentencia del TJUE de 11 de enero de 2011.

Es por ello, que a falta de dicha justificación, y a fin de acomodar la normativa autonómica a las disposiciones del derecho comunitario, debía incorporarse en el artículo 3 proyectado un apartado en el que se indique, con la redacción que se estime oportuna, que *«serán igualmente personas o entidades beneficiarias del mecenazgo que regula la presente ley, las personas o entidades objetivamente comparables a las previstas en el artículo 3.1 con sede en otras Comunidades autónomas o Estados miembros de la Unión europea o Espacio Económico Europeo»*.

Además, se estimó conveniente reseñar en el dictamen que la actual regulación contenida en la vigente Ley 9/2014, de 29 de diciembre, de impulso de la actividad y del mecenazgo cultural en la Comunitat Valenciana, debía interpretarse, en línea con la precitada Consulta del Dirección General de Tributos de 2016, en el marco de la doctrina mantenida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en las precitadas sentencias.

—

IV

LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN PLAN ESTRATÉGICO DE SUBVENCIONES PREVIO AL ESTABLECIMIENTO DE CUALQUIER SUBVENCIÓN

I. Introducción

El artículo 8.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones prevé, con carácter básico (disposición final primera), que *«Los órganos de las Administraciones públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria»*. Igualmente, el artículo 164.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, establece que *“Aquellas Consellerías que tengan previsto otorgar subvenciones deberán elaborar con carácter previo un plan estratégico de subvenciones, en el que se integrarán las subvenciones que pretendan otorgar tanto sus órganos como sus organismos públicos dependientes, y cuyo contenido será el determinado en la legislación básica estatal. (...)»*.

Este Consell Jurídic venía señalando que la omisión del previo Plan Estratégico de Subvenciones en los proyectos normativos que establecen subvenciones determinaba un incumplimiento de lo dispuesto en las antecitadas normas, y, por ello, y en la medida que su exigibilidad podría determinar la infracción del ordenamiento en caso de su omisión, debería preverse la elaboración de dicho Plan Estratégico. Si bien, atendido que la concreción del mismo formaba parte de una exigencia global para todas las subvenciones de cada Consellería, que requería de una planificación de la actividad y objetivos subvencionables, tal exigencia se moderaba por las lógicas dificultades de subsanación en cada supuesto individual, a fin de que cada Consellería pudiese elaborar el Plan Estratégico en los futuros proyectos normativos.

Sin embargo, en los Dictámenes 756 y 765 de este Consell, ambos aprobados en sesión plenaria de 29 de noviembre de 2017, se eleva dicha observación a la cualidad de esencial, por cuanto la meritada omisión y su trascendencia jurídica, según constante jurisprudencia, no permitía ya moderar tal incorrección ni efectuar recomendaciones pro futuro, sino que advertía de la necesaria exigibilidad de tal requisito como presupuesto de validez de la norma.

II.- La exigibilidad de la previa elaboración de un Plan Estratégico de subvenciones para al establecimiento de cualquier subvención en los Dictámenes 756 y 765 de 29 de noviembre de 2017

La exigencia de contar con un Plan Estratégico de Subvenciones se incardina en la obligación legal de que el gasto público responda a los principios de máximo rigor económico, austeridad, eficiencia en el uso de recursos disponibles, calidad de los servicios prestados y transparencia en la gestión pública, tal como de manera reiterada ha indicado este Consell.

La omisión del referido Plan Estratégico de Subvenciones ha sido analizada por el Tribunal Supremo en varias ocasiones. Así, en Sentencia de 28 de enero de 2013, rec. 57/2012, con cita de las Sentencias de 26 de junio de 2012, rec. 4271/2011, y 4 de diciembre 2012 –rec. 4369/2011–, reiteró lo siguiente:

«(...) Efectivamente, el artículo 8.1 de la ya citada Ley General de Subvenciones establece: 1. Los órganos de las Administraciones públicas o cualesquiera entes que propongan el establecimiento de subvenciones, con carácter previo, deberán concretar en un plan estratégico de subvenciones los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

De este precepto pueden obtenerse, sin esfuerzo dialéctico, dos conclusiones: el Plan Estratégico tiene carácter previo al establecimiento de cualquier subvención; y el precepto es imperativo y categórico.

Consideramos que la dicción del precepto, exigiendo con carácter previo el Plan Estratégico, no es tangencial y no sistemático, como sostiene la sentencia de instancia, sino requisito esencial y previo a la regulación de la subvención, de tal forma que sí requiere una formalización o instrumentalización externa que, aunque no es exigible una determinada formalidad, si una definición específica que pueda ser identificada.

Apoya esta interpretación el mismo artículo 8, en su apartado 3, al establecer:

3. La gestión de las subvenciones a que se refiere esta ley se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad igualdad y no discriminación.

b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Administración otorgante.

c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Es decir, la propia norma –y de ahí también su imperatividad y no mera tangencialidad– alude a los objetivos de transparencia, eficacia y eficiencia, que debe presidir la gestión de las subvenciones. Lo que puede relacionarse también con la Disposición Adicional 13ª de la misma ley, para darnos definitiva interpretación de la imperatividad del precepto, de carácter básico como recoge la sentencia de instancia.

Es claro, por no ser ni siquiera discutido en el proceso, que dicho Plan Estratégico no ha sido elaborado por lo que procede, pues, estimar el primer motivo de impugnación y, con ello siendo innecesario examinar el segundo, estimar el recurso y decidir la cuestión litigiosa en primera instancia...».

En la citada Sentencia de 4 de diciembre 2012, el Tribunal Supremo argumentó lo siguiente:

«(...) la hipotética incertidumbre acerca de si la resolución de la Alcaldía fue precedida o no del plan estratégico de subvenciones

requerido en una norma básica, como lo es la de aquel art. 8.1 de la Ley 38/2003 (Disposición final primera de ésta), debe resolverse en perjuicio del Ayuntamiento demandado, pues es éste, y no la Administración demandante, quien disponía con toda facilidad del medio de prueba idóneo para despejarla (art. 217.1 y 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Lo que conduce, en definitiva, a declarar su nulidad, tal y como ya hizo para un supuesto similar (Bases aprobadas por el Ayuntamiento de Durango por las que se regulaban las ayudas individuales de transporte a familiares de personas en régimen penitenciario) la sentencia de este Tribunal Supremo de fecha 26 de junio de 2012, dictada en el recurso de casación núm. 4271/2011, en el que la entonces recurrida (de fecha 6 de junio de 2011, recaída en el recurso registrado en la misma Sala de instancia con el núm. 83/2010) desestimó aquel motivo de impugnación con iguales razonamientos a los expresados por la que aquí hemos casado.

En esa anterior sentencia de 26 de junio de 2012, consideró este Tribunal Supremo, dado el tenor de los apartados 1 y 3 del artículo 8 y de la Disposición adicional decimotercera de la Ley 38/2003, que el Plan Estratégico al que se refiere tiene carácter previo al establecimiento de cualquier subvención, constituyendo un requisito esencial cuyo cumplimiento exige que sea formalizado externamente y con un contenido que le haga identificable como tal por reflejar al menos aquello a que alude el apartado 1 de ese artículo 8..».

Así, de conformidad con la anterior doctrina del Tribunal Supremo deberá procederse a aprobar con carácter previo el Plan Estratégico de Subvenciones, exigido por el artículo 164, a) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones de la Comunitat Valenciana. La consecuencia de su omisión es la infracción del ordenamiento jurídico, calificada como esencial.

La observación esencial es el óbice jurídico de mayor intensidad que puede plantear este Consell a un proyecto normativo, puesto que implica el reparo de este Consell a aquellas normas que pudiesen comprometer la plena observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del Ordenamiento jurídico. El Reglamento del

Consell Jurídic Consultiu, Decreto 138/1996, de 16 de julio, del Gobierno valenciano, establece, en su artículo 73, que *«En los dictámenes sobre proyectos normativos se podrán formular observaciones y sugerencias de distinta entidad. La inobservancia de aquellas calificadas como esenciales comportará que la resolución que se adopte deba seguir la fórmula “Oído el Consell Jurídic Consultiu”»*. En consecuencia, cuando se efectúa una observación esencial, se advierte de la existencia de alguna disconformidad entre el proyecto normativo y el resto del ordenamiento jurídico, cuya inobservancia sería causa de una infracción de éste.

Los Dictámenes 756 y 765, de 29 de noviembre de 2017, pasan a considerar la omisión como esencial, pues el propio transcurso del tiempo ha permitido a la Administración la posibilidad de planificar y determinar sus propios planes estratégicos de subvenciones, y la taxatividad de la norma y su constante interpretación jurisprudencial, no permiten sino calificar su omisión como una infracción del ordenamiento jurídico.

—

V

LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD EN LA DOCTRINA DEL CONSELL JURÍDIC

I. Introducción

La igualdad es una materia reservada a la competencia del Estado, de acuerdo con el artículo 149.1 de la CE. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y (en adelante LOI) desarrolla esta competencia y determina en la Disposición Final primera la aplicación de sus preceptos. La mencionada Disposición recoge los preceptos que tienen carácter de legislación básica, los que son legislación laboral de aplicación en todo el Estado, y los que son de aplicación directa en todo el Estado, tal y como se regula en los apartados 1, 2 y 3 de la misma. Los preceptos que se señalan en los apartados 2 y 3 de la Disposición final son de aplicación directa en todo el Estado y, por lo tanto, no debe generar ningún tipo de duda su aplicación en el ámbito de las CCAA. El apartado 1 de la DFp tiene el carácter básico y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son aplicables directamente a las Comunidades Autónomas, con independencia que las Comunidades Autónomas desarrollen o no estas materias y, para el caso que las desarrollen, deberán respetar aquellos contenidos que suponen el mínimo común denominador, pudiendo también mejorarlos para hacer efectiva la igualdad de mujeres y hombres, puesto que el Estado no ha agotado todos los mecanismos existentes en el derecho antidiscriminatorio moderno.

En el caso de la Comunidad Valenciana después de la aprobación de la LOI no se ha aprobado una norma que desarrolle el contenido de la misma en toda su extensión, sin embargo existen una serie de normas que incluyen y desarrollan aspectos regulados en la LOI, de acuerdo a las competencias de la Comunidad Autónoma Valenciana.

La ley Valenciana 9/2003, de 2 de abril para la Igualdad de Mujeres y Hombres, es anterior a la Ley Orgánica de Igualdad y, al igual que ocurrió con otras CCAA, contribuyó a conformar un clima propicio para la regulación de esta materia en el ámbito del Estado. Esta ley en

algunos de sus preceptos regula y concreta algunos de los principios contemplados en la LOI, así por ejemplo la Ley Valenciana regula la ampliación del horario de apertura de los centros públicos (artículo 7) como una medida que fomenta la conciliación.

La igualdad de mujeres y hombres pasa a ser regulada, de manera explícita, en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana 5/1982, de 1 de julio, en la modificación realizada en el año 2006 que introduce la igualdad de derechos de hombres y mujeres en todos los ámbitos, en particular en materia de empleo y trabajo; protección social contra la violencia, especialmente de la violencia de género (artículo 10.3). También La ley 4/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat por la que se aprueba la Carta de Derechos Sociales de la Comunidad Valenciana, regula el principio de transversalidad (artículo 3), la igualdad de derechos (artículo 4), la prohibición de discriminación y las acciones positivas (artículo 5).

La articulación de la normativa estatal con las normas autonómicas, siempre bajo el paraguas jurídico de las competencias de la Comunidad Autónoma Valenciana, ha posibilitado a este Consell establecer una serie de consideraciones y sugerencias a la administración pública Valenciana en materia de igualdad de mujeres y hombres.

En los dictámenes realizados durante el año 2017 relacionados con esta materia se pueden destacar dos consideraciones en los que el Consell Jurídic ha establecido criterios doctrinales:

I.- El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en el acceso a la función pública

En el Dictamen 513/2017, el Consell ha tenido ocasión de interpretar el principio de igualdad de trato, en el acceso a la función pública, de una funcionaria interina, de acuerdo con la nueva configuración del concepto de igualdad contemplado en la Ley Orgánica 3/2007, esto es, entender la igualdad como ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y, especialmente, las derivadas de la maternidad.

Con Ocasión de una revisión de oficio, a instancia de la interesada, contra la Resolución del Rectorado de la Universidad Politécnica de Valencia en la que acordó no proceder a su nombramiento como

funcionaria interina por programa, por entender como “no apta” para el desempeño del trabajo dado su estado biológico de embarazo gemelar.

El artículo 23.2 de la CE reconoce el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes proyectándose el derecho fundamental de acceso al ejercicio del cargo y a mantenerse en el mismo. La igualdad y no discriminación por razón de sexo se proyecta sobre esta doble dimensión del derecho de manera muy atenta en el ámbito de la función pública, así en el mencionado Dictamen se señala:

«Además, en el ámbito del acceso a la función pública existe una preocupación específica por respetar el principio de igualdad de sexos, cuando el artículo 61.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, consigna que los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre sexos, siendo de resaltar que este principio también se halla previsto y reconocido en la legislación valenciana, en el inciso i) del artículo 51 de la Ley de la Generalitat 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana».

Si la igualdad de trato de mujeres y hombres supone la ausencia de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y especialmente las derivadas de la maternidad, los hechos sobre los que se proyecta la decisión de la administración correspondiente, deben analizarse con mucha atención aplicando criterios de objetividad y razonabilidad, para determinar la adecuación de la situación de embarazo y el desempeño de las funciones específicas. El supuesto de hecho del Dictamen referenciado, el desempeño de un puesto de monitora en “L’Escola d’Estiu” que puede representar, en un principio, un riesgo potencial para una mujer embarazada de 3 meses y la exclusión de la bolsa de trabajo por este motivo, sin un análisis concreto que aseguren la efectiva existencia de riesgos, puede comportar la vulneración de un derecho fundamental, susceptible de amparo constitucional al tratarse «...no solo un asunto de legalidad ordinaria, centrado exclusivamente en la capacidad funcional del trabajador para el desempeño de las tareas que se le asignen, sea por un empleador público o por una empresa privada, siempre y cuando del examen de la referida capacidad del trabajador no se desprenda que su exclusión para ser

contratado obedezca a alguno de aquellos motivos de discriminación que la Constitución rechaza.»

Los posibles riesgos deben ser contrastados y «...objeto de comprobación, de control y de seguimiento de las medidas de prevención que, con anterioridad, se tuvieron que haber adoptado en el ámbito de la planificación de la prevención de riesgos laborales, por lo que debemos concluir que existen serios indicios objetivos de discriminación por razón de sexo en el acceso al puesto de trabajo que la interina había desempeñado los años anteriores, al parecer sin estar embarazada...».

El dictamen se ampara en la línea de la doctrina reiterada del TC, entre otras la Sentencia 2/2017, de 16 de enero, la discriminación por razón de sexo «...comprende no solo aquellos tratamientos peyorativos que encuentren su fundamento en la pura y simple constatación del sexo de la persona perjudicada, sino también los que se funden en la concurrencia de condiciones que tengan con el sexo de la persona una relación de conexión directa e inequívoca».

En base a estas fundamentaciones se concluye que la protección biológica y la salud de la mujer trabajadora tiene que ser compatible con la conservación de sus derechos profesionales.

II.- Presencia equilibrada

Este Consell ha tenido ocasión de analizar y aplicar el principio de presencia equilibrada en muchos de sus dictámenes, dado que los proyectos de Órdenes, Decretos y Proyectos de Ley, en muchas ocasiones, regulan la creación de comisiones u órganos y determinan la composición de las mismas.

El Consell ha tenido que aplicar e interpretar el principio de presencia equilibrada y, por tanto, acudir a la normativa aplicable. La LOI regula y define en su Disposición Adicional primera el concepto de presencia equilibrada señalando que: «A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento». Esta Ley en el artículo 14.4 establece como criterios generales de actuación de los poderes públicos, entre otros,

la participación de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones. Ambos preceptos tienen el carácter de básicos (DFP de la LOI).

También la Ley Valenciana de Igualdad, antes referenciada, regula la paridad de mujeres y hombres en el ámbito de la representación política (artículo 10) pero no contempla esta posibilidad en la toma de decisiones.

Numerosos han sido los dictámenes de este Consell en los que se ha tenido que abordar la cuestión de si la presencia equilibrada debe requerirse en todos los órganos o comisiones dónde deban tomarse decisiones, y en este sentido en la mayoría de los proyectos normativos, este Consell Jurídic en aplicación del apartado 4 del artículo 14 de la LOI, ha señalado la necesidad de que las mencionadas comisiones u órganos en su composición deberían respetar la composición equilibrada. El Consell en los diferentes dictámenes realizó comentarios en los que se justificaba la obligatoriedad de respetar el principio de presencia equilibrada y propuso una redacción para que se añadiera en los artículos correspondientes. Así en el Dictamen 267/2017, entre otros, se proponía la siguiente redacción:

«En el apartado 4 se propone añadir que las comisiones que se constituyan al amparo de esta orden se ajustarán a los principios de composición y presencia equilibrada entre mujeres y hombres, establecidos por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres».

La reiteración de esta recomendación en los Dictámenes 264, 325, 353, 507, 451, 490, 495, 507, 595 y 773 todos ellos del año 2017, sin obtener el resultado esperado.

a) La presencia equilibrada como observación de carácter esencial

La reiteración en las advertencias realizadas en varios de los dictámenes, acerca de la obligatoriedad de establecer una composición o presencia equilibrada, motivó que el Consell Jurídic convirtiera esta advertencia en una observación esencial, así en el dictamen 800/2017 se señala: *«De conformidad con nuestra reiterada doctrina, y por todos en lo dicho en el Dictamen 232/2017, tanto la Ley 9/2003, de la Generalitat, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres,*

como el artículo 14 de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de mayo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establecen el principio de que los órganos colegiados de la Administración procuren que su composición se ajuste al principio de equilibrio por razón de sexo, por lo que debería ser incorporada una mención a dicho principio, ya que la Comisión de Evaluación prevista, encargada de evaluar las solicitudes en colaboración con la Administración, y mediante un procedimiento de concurrencia competitiva, no asegura dicha presencia equilibrada.

La advertencia de la composición equilibrada de la Comisión de Evaluación no puede ser ya una mera recomendación o sugerencia de aceptación facultativa por parte de la Consellería consultante. El tiempo transcurrido desde la aprobación de las dos Leyes citadas con anterioridad, y el hecho de que con total normalidad, y con carácter general, otras normas de contenido y objeto similar ya la incorporen, acredita que tal composición no puede continuar exenta de obligatoriedad.”

“La norma debería, al menos, haber trasladado a su articulado, las disposiciones legales que obligan a la Administración a procurar el equilibrio por razón de sexo en la composición de la Comisión de Evaluación. Y también debería, por otra parte y con independencia de que la fijación concreta de los criterios se deleguen en los Grupos de Acción Local, haber exigido que todos ellos cumplan con el imperativo legal, lo que tampoco hace, como se comprueba con la inclusión en el Anexo III de algún Grupo de Acción Local que no contempla como criterio de selección la referida perspectiva de género.

En este sentido, no puede darse por buena la pretensión de evitar la discriminación por razón de sexo afirmada en el artículo 15, para luego no guardar máxima coherencia en tal afirmación. Debemos recordar la Sentencia del Tribunal Supremo 1033/2016, de 10 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en la que se afirma que “nos hallamos ante algo más que ante un simple desiderátum o catálogo de buenas intenciones cuya operatividad práctica pueda ser diferida sin más hacia un futuro indefinido, certus an incertus quando. Al contrario, se trata de una normativa que está llamada a tener funcionalidad real, y esa funcionalidad se hace más acuciante cuanto más tiempo va transcurriendo desde que entró en vigor”.

b) La presencia equilibrada se aplica al conjunto de los órganos o comisiones.

Una vez asentado el principio de presencia equilibrada hasta convertirlo en una observación esencial, han surgido consideraciones jurídicas nuevas, en relación a sí la presencia equilibrada debe entenderse referida al conjunto de la comisión, órgano etc., o por el contrario solo afectaría a las personas electas dentro de la misma.

Normalmente los órganos o comisiones están formadas por personas que tienen diferentes procedencias, esto es, hay personas que forman parte de estos órganos por ostentar algún cargo o por pertenecer a otro órgano y otras que son elegidas. En el primer caso, no cabe la elección de un hombre o una mujer dado que, en realidad, es el cargo el que forma parte de la composición de la comisión y no se puede elegir que sea hombre o mujer, por lo tanto la composición de la Comisión en cuanto al equilibrio de sexos está condicionada por los cargos. En el segundo supuesto, la parte electa de las comisiones u órganos, sí que cabe condicionar que la elección se realice en personas de uno u otro sexo.

La doble procedencia de las personas que conforman las comisiones u órganos requiere de una interpretación, al efecto de concretar si la presencia equilibrada debe aplicarse al conjunto de la Comisión o por el contrario solo para el caso de las personas electas. Esta cuestión es de suma relevancia dado que si la presencia equilibrada no se aplica al conjunto de la Comisión difícilmente se alcanzará un equilibrio de sexos.

El Consell, ante alguna propuesta normativa que regulaba la presencia equilibrada, solo en la parte electiva de la composición de las comisiones, órganos etc., estableció en sus dictámenes que la presencia equilibrada se refiere al conjunto y no a una de las partes. Y en aplicación de la Disposición final primera, interpretó que la parte electiva puede servir para reequilibrar el conjunto de la Comisión. Una interpretación ajustada a la DAp de la LOI permitiría que todas las personas de la parte electa fueran del mismo sexo, siempre que en el conjunto del órgano o comisión se respetara la presencia equilibrada.

En este sentido el Consell ha tenido ocasión de pronunciarse en un expediente de proyecto de Decreto del Consell de 2017 en relación a la composición de un órgano, cuando prevea la pertenencia al mismo de miembros en función del cargo y electos, señalando que la designación de

estos últimos deberá reequilibrar la disparidad que pueda producirse para que el conjunto del órgano tenga una composición equilibrada.

c) La compatibilidad de la presencia equilibrada con las acciones positivas

El Consell Jurídic, de acuerdo con la LOI y la Ley Valenciana de Igualdad ha considerado que las acciones positivas y las medidas de igualdad forman parte de la estrategia dual que regula la ley valenciana.

Las acciones positivas están reguladas tanto en la LOI cómo en la ley valenciana de Igualdad, así el artículo 11 de la LOI contempla:

«1. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso.

2. También las personas físicas y jurídicas privadas podrán adoptar este tipo de medidas en los términos establecidos en la presente Ley».

También el artículo 4.2 de la ley Valenciana (9/2003), regula la acción positiva cómo un principio rector de la acción administrativa, así:

«2. Las distintas administraciones públicas adoptarán una estrategia dual basada en el principio de complementariedad de medidas de acción positiva y las que respondan a la transversalidad de género. La adopción por el Gobierno Valenciano de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad «de facto» entre la mujer y el hombre no se considerará discriminatoria en la forma definida en las convenciones internacionales. Estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad, oportunidad y trato».

La ley valenciana además recomienda que las administraciones públicas establezcan una estrategia dual basada en el principio de

complementariedad de dichas acciones y las que responden a la transversalidad de género.

En cuanto a la definición de las acciones positivas ambas leyes coinciden en que son medidas específicas en favor de las mujeres para alcanzar la igualdad respecto de los hombres, son medidas temporales y habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo a alcanzar. En esta línea de interpretación la cuestión se planteó en torno a si es posible la aplicación de medidas de acción positiva, cuando en el ámbito del que se trate, las mujeres tengan un déficit de representación muy por debajo de los mínimos exigidos en la presencia equilibrada.

En el Dictamen 595/2017 se tuvo que resolver esta cuestión en el ámbito del proyecto de Orden por la que se modificaba la Orden 82/2016, de 21 de diciembre, de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas del programa para la promoción de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la Comunidad Valenciana.

La orden regulaba como criterio general el principio de presencia equilibrada pero establecía dos excepciones:

En primer lugar, en aquellas áreas temáticas de la ANEP cuyo desequilibrio de género inicial resulta con una representación inferior al 25 %, la nueva redacción la asume, incrementando en 15 puntos porcentuales la cifra de representación del sexo infrarrepresentado en el área temática. El texto proyectado es el siguiente:

«No obstante en aquellas áreas temáticas de la ANEP en la que exista un importante desequilibrio de género, de tal forma que el sexo menos representado no alcance el 25 % de representación, se entenderá que el comité científico tiene una composición equilibrada cuando cuente con una presencia del sexo menos representado superior en 15 puntos porcentuales a la cifra de representación del mismo en dicha área.»

En segundo lugar, la obligación de equilibrio en la composición del comité científico resulta asimismo exceptuada en el supuesto de que la sobrerrepresentación afecte a las mujeres, pues al contrario de lo dispuesto en el apartado k) del artículo 3, que sitúa en un 60

% el límite de la sobrerrepresentación, la redacción propuesta estima que se cumple el requisito en el caso, de que el sexo sobrerrepresentado sea el de la mujer, aunque la representación sea superior al 60 % de conformidad con la siguiente redacción:

«...o en el caso de que dicho sexo sea el de mujer, se entenderá que también cumple este requisito aunque la representación de las mujeres en dicho comité sea superior al 60 por ciento. (...).».

El Consell determinó que de acuerdo con la ley valenciana que regula la estrategia dual, las medidas de igualdad son compatibles con las medidas de acción positiva, así señala:

«La cuestión es si el principio de presencia equilibrada puede tener algunas excepciones. El principio de presencia equilibrada es una medida de igualdad en palabras del Tribunal Constitucional no es una acción positiva (STC 12/2008, de 29 de enero): esta medida es compatible con la adopción de acciones positivas de acuerdo con la estrategia dual a la que vienen obligadas las distintas administraciones públicas de la Comunitat Valenciana de acuerdo con el artículo 4.2 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la Igualdad de Mujeres y hombres.

Las acciones positivas son medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres, con el fin de alcanzar la igualdad. Deben ser medidas razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso y serán aplicadas en tanto subsistan la desigualdad (artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y hombres).

En base a esta regulación la acción positiva no puede estar por debajo del mínimo exigido por la norma, dado que no sería una acción positiva sino una vulneración del principio de presencia equilibrada, y este supuesto podría darse en algunos casos, en la norma proyectada, concretamente en aquellos en los que la composición de hombres y mujeres (de acuerdo con las áreas temáticas de la ANEP) al sumarle el 15 % del sexo menos representado no alcance el 40 %. Es por ello que en estos casos sería más adecuado establecer una medida que fomentara la participación de personas expertas en los ámbitos en los que existe un desequilibrio por razón de sexo inferior al 40 %.

Este objetivo se podría llevar a cabo adoptando otras propuestas incentivadoras en aquellas áreas temáticas de la ANEP, en las que cualquiera de los dos sexos tengan una presencia de menos del 40 %, incrementando, en el porcentaje que se determine, la presencia del sexo infrarrepresentado, por las especiales dificultades que en esos casos pueda suponer el cumplir con el objetivo de la presencia equilibrada, que puede incluso requerir el que se tenga que contar con especialistas de otros países del sexo infrarrepresentado.

Cuestión distinta es la que se refiere al final de este apartado, en la que se exceptúa de la obligación de equilibrio en la composición del comité científico en el supuesto de que la suprarrepresentación afecte a las mujeres, pudiendo superar lo dispuesto en el ya citado apartado k) del artículo 3, que sitúa en un 60 % el límite de la sobrerrepresentación. Esta excepción sí que representa una medida de acción positiva en favor de las mujeres, conforme al meritado artículo 11 de la LOI y al art.4.2 de la Ley Valenciana de Igualdad, pues supone una medida de corrección de situaciones de desigualdad en la universidad, patente y constatables de acuerdo con los numerosos estudios y estadísticas realizadas, entre otros, por el Ministerio de Educación y el Instituto de la Mujer, que permitirá visualizar a las mujeres en los ámbitos científicos y académicos de la universidad compensando el desequilibrio existente.”

■

VI

DOCTRINA EMITIDA EL AÑO 2017 EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE OFICIO

La revisión de oficio de los actos administrativos constituye una de las potestades de las Administraciones Públicas más significativas y con mayor repercusión en el ejercicio de la función consultiva de esta Institución. Se ha configurado, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, como un acción de nulidad autónoma, distinta de los recursos en cuanto a plazo preclusivo de impugnación, y distinta también de la mera denuncia y del derecho de petición de los particulares: se trata de un medio impugnatorio de características propias cuya solicitud por parte de un interesado vincula a la Administración autora del acto a iniciar un procedimiento revisorio, seguirlo por sus trámites y concluirlo mediante la adecuada resolución expresa, que habrá de estar precedida, en la Comunitat Valenciana, del dictamen previo y favorable de este Consell.

La revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar los actos administrativos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, por ello, el deseable equilibrio que debe regir el ordenamiento jurídico determina que solo proceda la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y mediante observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica.

Por su parte, el dictamen de este Órgano consultivo tiene, además, carácter “obstativo”, en cuanto, como se ha indicado, debe ser favorable a la nulidad del acto, habilitando a la Administración para poder ejercer la facultad revisora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106, apartados 1 y 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1988; 18 de enero de 1991; 5 de octubre de 1992 y 9 de marzo de 1995 entre otras. Además, es doctrina del Tribunal Supremo que el dictamen previo y favorable del Consejo

de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma es una “pieza esencial” del procedimiento de revisión de oficio, de forma que en aquellos casos en los que se ha eludido este trámite esencial “lo procedente no es que la jurisdicción entre a examinar la validez o invalidez del acto o de la norma, sino que ordene a la Administración que inicie el trámite y lo concluya dictando la pertinente resolución expresa en orden a si se produjo la nulidad radical pretendida” (STS de 26 de octubre de 2000, STS de 26 de junio de 2007 y STS de 30 de junio de 2009 y las que en ellas se citan).

A lo largo del año 2017, el Pleno de este Órgano consultivo ha ido, por una parte, consolidando su doctrina determinados extremos relacionados con la revisión de oficio y, por otra, abordando cuestiones novedosas.

El examen de las distintas cuestiones abordadas por este Consell en materia de revisión de oficio en el año 2017 obliga a distinguir los aspectos siguientes:

I. ASPECTOS GENERALES DE LA REVISIÓN DE OFICIO.

1. Normativa aplicable tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

La entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo, el día 1 de octubre de 2016, suscrito, en relación con los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, la cuestión relativa a la normativa aplicable tanto desde el punto de vista sustantivo, como desde la perspectiva de las reglas aplicables a la tramitación del procedimiento.

La citada cuestión fue examinada por el Pleno de la Institución en distintos dictámenes de 2017, concluyendo que, desde el punto de vista sustantivo, resultan de aplicación las causas de nulidad previstas en el momento de la adopción de los acuerdos o actos objeto de revisión; y desde el punto de vista procedimental, había de aplicarse –en virtud del principio *tempus regit actum*– la normativa vigente en el momento de iniciar el procedimiento de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho. Además, la aplicación de las reglas procedimentales de la nueva Ley 39/2015 suponía una ampliación en el plazo de resolución,

pasando de los tres meses previstos en el artículo 102.5 de la Ley 39/2015 a los seis meses del artículo 106.5 de la citada Ley 39/2015; ello sin perjuicio de la posibilidad de suspensión del procedimiento al amparo del artículo 22.1d) de esta última norma legal.

Así, en el Dictamen 279/2017, de 27 de abril, se argumentó que

«los Acuerdos sometidos a revisión (Acuerdos de 10 de noviembre de 2011 de la Junta de Gobierno Local) se producen en el ámbito de la ejecución de un contrato de obras, adjudicado por el Ayuntamiento de Jacarilla en el año 2005, resultando de aplicación, por consiguiente, y desde el punto de vista sustantivo y por razones temporales, los preceptos correspondientes del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 /2000, de 16 de junio (TRLCAP).

Precisamente, según el artículo 62 del citado TRLCAP son causas de nulidad de orden administrativo en el ámbito contractual, tanto las previstas en el anterior artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 47 de la Ley 39/2015), como, concretamente, la falta de capacidad de obrar o de la solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, o el estar incurso el adjudicatario en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades señaladas en el artículo 20 del citado Texto Refundido; o bien la carencia o insuficiencia de crédito.

Desde el punto de vista procedimental, es de aplicación - en virtud del principio tempus regit actum - la normativa vigente en el momento de iniciar el procedimiento de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho».

En el mismo sentido, los Dictámenes 437/2017, de 14 de junio, 657/2017 y 658/2017, de 4 de octubre, entre otros muchos.

2. Carácter extemporáneo de la petición de Dictamen a este Consell.

En alguna ocasión ha tenido entrada en este Consell la petición de dictamen cuando la resolución definitiva en el procedimiento revisorio ya

ha sido dictada por la autoridad consultante. Es importante insistir que, en estos supuestos, no es posible emitir dictamen sobre el fondo de la cuestión, pues de evacuarse el informe con posterioridad a la adopción de la resolución se produciría una alteración de la posición del Consell Jurídic en el desarrollo del procedimiento administrativo y, por consiguiente, de la finalidad que el informe debe desempeñar. En el Dictamen 284/2017, de 27 de abril, este Consell recuerda, por tanto, la necesidad de que la petición de Dictamen se efectúe con anterioridad a dictar la resolución definitiva. Se señala en el citado Dictamen que

«El Acuerdo transcrito constituye en sí mismo la resolución del procedimiento de revisión de oficio, por lo que la solicitud de nuestro Dictamen deviene innecesaria en la medida en que nuestro parecer no podría tener ninguna influencia en el sentido de una resolución anulatoria ya dictada y efectiva, pues también consta la correcta notificación del acuerdo a los interesados.»

Desde esta perspectiva se ha prescindido de un trámite esencial en el procedimiento, que por la importancia que tiene en el procedimiento de la revisión de oficio –nuestro dictamen es preceptivo y obstativo– convierte en contraria a Derecho la resolución dictada el 22 de febrero al haberse prescindido del procedimiento en los términos que la jurisprudencia ha interpretado el artículo 62 de la Ley 30 /1992, hoy artículo 47 de la Ley 39 / 2015».

Se concluye que *«En estos términos, carece de objeto la emisión de nuestro Dictamen en el procedimiento que se nos somete a estudio».*

3. Sobre la legitimación

Las revisiones de oficio remitidas a este Órgano para su dictamen a lo largo del año 2017 han sido tanto revisiones iniciadas de oficio por la propia autoridad consultante como a instancia de parte.

Generalmente, una de las primeras cuestiones que este Órgano consultivo ha abordado en el examen de las acciones de nulidad ha sido la legitimación para solicitar la revisión de oficio, al constituir esta presupuesto para la viabilidad jurídica del procedimiento revisorio, tanto en relación con la revisión de oficio de los actos administrativos (art. 106.1 de la Ley 39/2015) como respecto de las revisiones de disposiciones administrativas de carácter general (art. 106.2 de la citada Ley).

En relación con este extremo, se estima necesario recoger en la presente Memoria dos supuestos significativos sobre los que ha tenido que pronunciarse este Órgano: la legitimación del Ministerio Fiscal y la de los miembros de órganos colegiados en este tipo de procedimientos.

a) Ministerio Fiscal. El 16 de mayo de 2017 tuvo entrada en este Órgano consultivo petición de dictamen en relación con la revisión de oficio de la Resolución de 22 de mayo de 2015 de la Consellera de Infraestructura, Territorio y Medio Ambiente por la que se aprobó definitivamente el Plan Especial de la Marjal de Gandía y Alquería del Duc y del Plan Especial de Reserva de Suelo Dotacional Deportivo.

Esta petición dio lugar al Dictamen 585/2017, de 6 de septiembre.

En el asunto examinado en el citado Dictamen, la revisión de oficio se inició por la autoridad consultante con ocasión del escrito de la Fiscalía Provincial de Valencia, en el que solicitaba la declaración de nulidad de los referidos Planes urbanísticos.

La existencia de una petición de nulidad formulada por el Ministerio Fiscal obligó a abordar, como se ha dicho, el tema relativo a la legitimación de este en el ámbito de las revisiones de oficio. Este Consell ha estimado que en el Ministerio Fiscal ostenta legitimación para solicitar la nulidad de actos administrativos dictados en materias en las que esté prevista la acción pública. En el citado Dictamen se argumentó que *«(...) si bien el Ministerio Fiscal no tiene reconocida, sin más, una legitimación automática en los procedimientos administrativos, sí tendría legitimación para actuar en todos aquellos supuestos en los que exista la denominada acción pública, y debe recordarse que en materia urbanística el legislador prevé la citada acción pública. Así, el Ministerio Fiscal señala, en su escrito de 16 de agosto de 2016, que "El Fiscal, al amparo de los arts. 124 CE, 541.2 LOPJ, 3.14 EOMF, en el ejercicio de la acción pública (art. 62 RDL 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el TR de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 61 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana)... solicita la revisión de oficio...»*.

Por ello, se añade en el Dictamen que *«en el hipotético supuesto de estar ante la revisión de un acto administrativo (el acto de aprobación del Plan Especial), el escrito presentado por el Ministerio Fiscal, el 17 de agosto de 2016 en la Consellería competente en materia de Medio Ambiente, constituiría una solicitud a instancia de parte dando lugar*

con ello a la oportuna tramitación del procedimiento revisorio; no estando sujeto el procedimiento -en este caso- a plazo de caducidad, siendo aplicables, además, las reglas de procedimiento de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015)».

Sin embargo, no tendría legitimación el Ministerio Fiscal para solicitar la revisión de oficio de disposiciones administrativas de carácter general, al quedar reservada esta potestad, por expresa previsión del artículo 106.2 de la Ley 39/2015, a la Administración Pública.

b) Miembros de órganos colegiados. En relación con esta concreta cuestión, analizada en el expediente 843/2017 de este Consell, la composición colegiada de un órgano, como recuerda el Tribunal Supremo en la Sentencia 2580/2016, de 12 de diciembre, lleva aparejada la exigencia de que los miembros que sean minoría deben estar y pasar por las decisiones mayoritarias, de surte que no pueden enervar la eficacia de esas decisiones sometiendo su legalidad u oportunidad a órganos ajenos a aquel en cuyo seno ha de producirse el debate y la correspondiente votación.

En esta línea, se ha estimado necesario recordar que el legislador ha establecido un límite dentro del ámbito interno de la Administración, al establecer la prohibición de recurrir (o ejercer la acción de nulidad) por parte de los órganos de la administración que dicta el acto, o de los miembros de los órganos colegiados para impugnar los acuerdos adoptados por estos, salvo que una Ley lo autorice expresamente. Así, el artículo 20, apartado a) de la Ley 29/1998, de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) prohíbe impugnar (y por extensión ejercer la acción de nulidad) «*contra la actividad de una Administración Pública*» a «*a los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente*».

Sin embargo, no es infrecuente que en algunos casos miembros de órganos colegiados se consideren con derecho a impugnar los acuerdos del propio órgano colegiado que estiman contrarios a la ley; por ello, resulta esencial determinar si la prohibición que contiene el artículo 20 de la LJCA (trasladable al procedimiento administrativo) ha sido interpretada por la jurisprudencia de forma absoluta o si, por el contrario, ha admitido la existencia de excepciones a dicha prohibición distintas de la autorización expresa por ley.

En la citada Sentencia n° 2580/2016, de 12 de diciembre del Tribunal Supremo, dictada por la Sección Especial, rec. 188/2015, efectúa un importante análisis del reseñado artículo 20 de la LJCA, en orden a la legitimación de los miembros de órganos colegiados para impugnar los actos de estos. En el supuesto examinado por la Sentencia (que cuenta con votos particulares) los vocales alegaban ‘precisamente’ la infracción en la adopción del acuerdo de las reglas esenciales para la formación de la voluntad del órgano colegiado.

En dicha Sentencia, el Alto Tribunal, tras reseñar la existencia de precedentes judiciales en esta materia (SSTS de 29 de mayo de 2012, 20 de mayo de 2013, 8 de mayo de 2015), admite la legitimación de los miembros del órgano colegiado y fija las siguientes consecuencias de especial relevancia en la interpretación de la legitimación de los miembros de los órganos colegiados, ex artículo 20,a) LJCA:

«La primera, que el artículo 20.a) de la Ley Jurisdiccional, puede no entrar en juego, no obstante recurrirse un acto de un órgano colegiado sin que una ley permita específicamente a sus miembros esa impugnación, cuando quepa identificar en el recurrente (persona física integrante de aquel órgano) un interés legítimo digno de protección ex artículo 19.1.a) de nuestra ley procesal.

La segunda, que ese interés legítimo no tiene forzosamente que ser personal o, si se prefiere, privado, sino que puede vincularse al ejercicio mismo de las funciones institucionales o a aquellos extremos que resultan esenciales para el desempeño de la actividad como miembro de aquel órgano colegiado en la medida en que, a juicio de la quien se integra en él, la decisión que pretende recurrir los cercene o restrinja indebidamente.

La tercera, que cabe defender en sede jurisdiccional la disconformidad a derecho de una actuación del órgano colegiado cuando se razone y se constate debidamente, prima facie y no obstante lo que pueda resultar en cuanto al fondo, que tal actuación ha vulnerado, desconocido o limitado ilegítimamente las facultades o derechos que constituyen el núcleo esencial del ejercicio de la función de quienes integran el órgano colegiado».

En otras palabras, y conforme a la doctrina del Tribunal Supremo «si se invocan por aquellos que forman parte del órgano colegiado restricciones ilegítimas en el ejercicio de su función (sentencia de la Sección

Segunda de esta Sala, citada, de 20 de mayo de 2013) o el desconocimiento o contravención de las condiciones más básicas del ejercicio de su función institucional (sentencia de la Sección Primera de esta Sala, también citada, de 8 de mayo de 2015) cabe identificar en el recurrente un interés digno de tutela que impide la aplicación al caso del artículo 20.a) de la Ley de esta Jurisdicción».

Dicha doctrina se estimó aplicable por este Consell en el citado expediente 843/2017, admitiendo la legitimación del propio Director Provincial del Instituto Universitario de Investigación en Economía Social, Cooperativismo y Emprendimiento para solicitar la declaración de nulidad de varios acuerdos de dicho Instituto.

4. La revisión de oficio no constituye un mecanismo para reabrir plazos fenecidos.

Ha sido doctrina de esta Institución, que se estima necesario reiterar, que la revisión de oficio no puede servir de instrumento para reabrir plazos fenecidos, expandiendo los contornos de la acción de nulidad hasta confundirlos con la impugnación ordinaria de los actos administrativos, lo que contraviene las exigencias derivadas de la seguridad jurídica.

En el Dictamen 103/2017, de 8 de febrero, este Consell analiza la revisión de oficio instada por un particular en relación con liquidaciones tributarias firmes, y ello como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los términos «*que tengan su residencia habitual en la Comunitat Valenciana*» contenidos en el artículo 12 bis a) de la Ley de la Comunidad Valenciana 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, en el fundamento jurídico sexto de la Sentencia del Tribunal Constitucional 60/2015.

En el expresado Dictamen se argumentó que

«Cabe recordar que es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional que la declaración de inconstitucionalidad no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas, comprendiendo estas a las liquidaciones administrativas firmes.

En este sentido, por liquidación administrativa firme únicamente se puede entender que es aquella consentida, no recurri-

da en vía ordinaria en plazo o no recurrida ante la jurisdicción contencioso -administrativa (...)

Esto es, precisamente, lo que acontece en el presente supuesto. El solicitante no interpuso contra las liquidaciones... recurso de reposición o reclamación económico - administrativa, deviniendo la situación administrativa firme. Posteriormente, en fecha 17 de noviembre de 2014, una vez transcurrido el plazo de recursos administrativos en vía ordinaria, el solicitante instó el procedimiento de nulidad de pleno derecho, amparándose fundamentalmente en la causa de nulidad del artículo 217.1.a) de la Ley General Tributaria (...).

Por consiguiente, aunque la sentencia 60 / 2015 que da respuesta a la cuestión planteada, es de fecha 18 de marzo de 2015, esto es, posterior a la solicitud de nulidad planteada por el contribuyente, esto no afecta al hecho de que las liquidaciones objeto del presente escrito ya habían devenido firmes, por lo que se trata de las situaciones jurídicas».

5. Necesidad de iniciar un procedimiento para cada acto administrativo sujeto a revisión, y de concretar la causa en la que se fundamenta la nulidad.

En algunos expedientes remitidos a este Consell se ha observado una defectuosa instrucción del procedimiento. En relación con este extremo, el Consell considera necesario resaltar que, si bien en todo tipo de procedimiento que tramite la Administración es exigible una actuación ajustada a las reglas procedimentales, esta obligación se estima más exigible en las revisiones de oficio en las que se propone la declaración de nulidad, generalmente, de actos administrativos favorables a los interesados.

Así, en el Dictamen 441/2017, de 14 de junio, el Pleno de este Consell insistió a la Autoridad consultante «*que en el caso en que inicie un procedimiento de revisión de oficio lo sea para cada acto administrativo e indique claramente cuál es el acto a revisar y la concreta causa de nulidad en la que incurre. Además, deberá instruir dicho procedimiento de conformidad con el artículo 102 de la Ley 30 / 1992, y las normas previstas en el Título VI de dicha Ley relativas a las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos*».

Por consiguiente «...la tramitación del procedimiento sometido a consulta se ha prescindido de las consideraciones efectuadas, pues la revisión de oficio pretendida ha de iniciarse para cada acto administrativo, con la indicación clara del acto que se pretende revisar y la concreta nulidad en que se incurre».

En el Dictamen 482/2017, de 28 de junio, el Pleno de esta Institución se abstuvo de entrar en el análisis del fondo de la cuestión sometida a dictamen, dado que «El ejercicio de dicha potestad exorbitante, resulta tasada, y ha de venir referida a la concurrencia de las causas de nulidad concretas a las que se refiere el artículo 47 de la Ley 39 / 2015».

Por ello, se insiste en que «(...) el Ayuntamiento... deberá determinar qué causa o causas concurren en el presente supuesto, mediante una propuesta de resolución que alegue y pruebe su concurrencia, con remisión en el trámite de audiencia a los interesados, y eliminando del procedimiento de incoación de la revisión de oficio, por causa de nulidad, el requerimiento sobre la regularización de las obras, por ser dicho requerimiento ajeno al expediente de revisión de oficio».

6. Obligación de la Administración de notificar la resolución definitiva en el plazo legalmente establecido.

No es necesario recordar la obligación que incumbe a las Administraciones públicas de dictar resolución expresa en todos los procedimientos que tramite, cualquiera que sea su forma de iniciación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015. Particularmente y en relación con los procedimientos de revisión de oficio, el vigente artículo 106.5 de la Ley, establece un plazo de resolución de seis meses.

Esta obligación de resolver no se estima, en principio, cumplida hasta que la notificación se haya practicado materialmente o pueda darse por practicada en los supuestos previstos en la norma reguladora del procedimiento administrativo común. El deber de resolver tiene, por consiguiente, una dimensión temporal, hallándose sometido a plazo su cumplimiento.

En el ámbito de la revisión de oficio, el artículo 106.5 de la Ley 39/2015, establece que, cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio «sin dictarse resolu-

ción» producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

Centrándonos en la revisión iniciada de oficio por la Administración, la falta de resolución en plazo de la resolución definitiva determina, por imperativo legal, la caducidad del procedimiento revisorio, habiendo reiterado esta Institución a lo largo de su función consultiva que la caducidad por demora imputable a la Administración constituye una forma de terminación del procedimiento administrativo, entendiéndose que con esta institución se protege un interés general de seguridad jurídica, consistente en la pronta fijación de una situación jurídica, que se encuentra pendiente de una eventual resolución. Por ello la caducidad del procedimiento deberá ser declarada por la Administración, sin perjuicio, de que en su caso, pueda iniciarse un nuevo procedimiento, en el que se puedan aprovechar las actuaciones del caducado.

En esta línea, en el Dictamen 713/2017, de 8 de noviembre, emitido en relación con la declaración de nulidad iniciada de oficio por el Ayuntamiento de la Población de Vallbona, se estimó que debía procederse a la declaración de caducidad, al no haberse notificado la resolución definitiva al interesado en el plazo de los seis meses previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39 / 2015 de 1 de octubre.

Es necesario advertir que la posición seguida hasta la fecha por esta Institución ha sido la de exigir que en el plazo de los seis meses previstos en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015, no solo que se "dicte" la resolución expresa, sino que se dicte y se le notifique al interesado, en garantía y protección efectiva de los derechos de los administrados. Y ello, pese a la redacción literal del citado artículo 106.2 de la Ley 39/2015 que emplea el citado inciso "sin dictarse resolución".

En esta línea, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de diciembre de 2012, rec 408/2012, en la que se contempla un procedimiento de revisión de acto nulo, en interpretación del artículo 102.5 de la anterior Ley 30/1992, expresó lo siguiente: *«Pues bien, la fecha computable a los presentes efectos no ha de ser la establecida en el seno del procedimiento por la Administración sin conocimiento de su destinatario, sino precisamente, a pesar que el tenor literal de la disposición no lo exija, la de notificación de la resolución del expediente, y ello es así por evidentes razones de seguridad jurídica de una actuación que requiere de su conocimiento por su destinatario, de manera que es unánime la juris-*

prudencia que identifica la notificación de la resolución que pone fin al expediente como el dies ad quem del cumplimiento de la obligación de su resolución y, por tanto, de la fecha final para el cómputo de la caducidad del procedimiento».

Así lo dispuso de modo reiterado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación, incluso, con la ordenación general de la caducidad del procedimiento en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con anterioridad a su reforma mediante Ley 4/1999, en la que su redacción tampoco contemplaba de manera explícita la notificación de la resolución como la culminación de la obligación de resolver el expediente dentro del plazo máximo establecido por la norma, de la que es exponente a título de ejemplo la Sentencia de 5 de octubre de 1998, reiterando las de 23 de marzo de 1992, 11 de noviembre de 1996, 27 de junio de 1997 y 20 de octubre de 1998, al declarar que *«se requiere para la interrupción del plazo de caducidad del procedimiento sancionador la notificación de la actuación administrativa de que se trate, salvo que se pudiera apreciar, que no es el caso presente, una reticente resistencia del interesado a la recepción del acto de comunicación que determinase una dilación indebida en el cumplimiento de la finalidad de la norma y principios aludidos que tienden a garantizar el oportuno y adecuado conocimiento de la actuación administrativa»*.

Dicha doctrina quedó positivamente reafirmada tras la modificación de la anterior Ley 30/1992, por la Ley 4/1999, operada en la determinación de los días inicial y final del cómputo de la caducidad, al establecer sus artículos 42.2 y 3 y 44.2 para los procedimientos iniciados de oficio (actualmente artículos 21.3 y 25.1 de la Ley 39/2015) que, el plazo se cuenta desde la fecha del acuerdo de iniciación, y que el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa produce la caducidad del procedimiento en que la Administración ejercite potestades susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, estableciéndose así un régimen unitario sobre la perención de los procedimientos administrativos.

Este régimen común de la caducidad se trasladó a otros procedimientos administrativos a falta de norma expresa (STS de 12 de noviembre de 2001, 21 de julio de 2004 y 24 de octubre de 2007) rechazando que la eventual literalidad de la norma implicara subordinar la caducidad a la fecha de la resolución, pues no podía interpretarse la norma de manera aislada, sino en coordinación con la regulación común del procedimiento administrativo y lo que demanda la aplicación del principio

de seguridad jurídica que la inspira (Sentencias de 31 de marzo de 2008 y 4 de octubre de 2012).

En esta línea, el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 4 de diciembre de 2012 también concluye *«que la previsión que el procedimiento de revisión de actos nulos iniciado de oficio caduca en el supuesto de no dictarse resolución una vez transcurridos tres meses desde su inicio, no puede entenderse fuera de la lógica del régimen común del procedimiento administrativo, que determina que es la fecha de notificación de la resolución, y no la de ésta, la que hace derivar los efectos del incumplimiento de la obligación de resolver, que, en el presente supuesto, relativo a un procedimiento iniciado de oficio para la declaración de nulidad de la autorización de funcionamiento de un establecimiento titularidad de la recurrente en la instancia, resultó decisivo para la caducidad del procedimiento, conforme fue declarado en la sentencia recurrida»*.

No obstante ello, es de advertir que el Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de mayo de 2017, rec. 1824/2015, mantuvo, con cita de otra anterior, que *«la resolución se dictó dentro del plazo máximo de cuatro meses y medio a que fue ampliada la duración del procedimiento por la orden de 2 de julio de 2012, ya que es la fecha de la resolución, y no la de su notificación, la que determina la finalización del plazo de duración del procedimiento, y habiéndose dictado antes de superar el máximo, quedo enervado el efecto de caducidad del procedimiento. En este sentido se ha pronunciado esta Sala en sentencia de 18 de marzo de 2008 (rec. cas. núm. 2699/2005), resaltando la diferencia entre el régimen general de la caducidad previsto en el art. 44.1 de la LPAC, que establece que el transcurso del plazo máximo sin haberse dictado y notificado la resolución producirá la caducidad, y el del procedimiento de revisión, para el que rige lo dispuesto en el art. 102.5 de la LPAC, que anuda el efecto de la caducidad al transcurso del plazo máximo de tres meses sin haberse dictado la resolución. Por tanto, como la resolución se dictó el día 17 de diciembre de 2012, tres días después de reanudarse el cómputo, sólo habían transcurrido cuatro meses y siete días de los cuatro meses y quince días que, tras la ampliación, era el plazo máximo de duración del procedimiento»*.

En la Sentencia 359/2018, de 6 de febrero, el Tribunal vuelve a reiterar que *«Debemos comenzar estableciendo la secuencia de los distintos hitos del procedimiento y el cómputo del plazo, para comprobar que, efectivamente, no se ha producido la caducidad del procedimiento.*

Advirtamos antes que para determinar la finalización del procedimiento hemos de estar a la fecha de la resolución, y no a la de su notificación, ya que es aquella la que determina la finalización del plazo de duración del procedimiento e n el caso específico del ejercicio de la facultad de revisión de oficio. En este sentido se ha pronunciado esta Sala en sentencia de 18 de marzo de 2008 y 11 de mayo de 2017, cits., resaltando la diferencia entre el régimen general de la caducidad previsto en el art. 44.1 de la LPAC, que establece que el transcurso del plazo máximo sin haberse dictado y notificado la resolución producirá la caducidad, y el del procedimiento de revisión, para el que rige lo dispuesto en el art. 102.5 de la LPAC, que anuda el efecto de la caducidad al transcurso del plazo máximo de tres meses sin haberse dictado la resolución».

De conformidad con las precitadas Sentencias, el Tribunal Supremo parece apartarse, en materia de revisión de oficio, de lo que había sido su doctrina hasta la fecha, y ello con fundamento en la mera redacción literal del artículo 106.5 de la Ley 39/2015. Para el Alto Tribunal, en dichas sentencias, el procedimiento relativo a la revisión de oficio no sigue la regla general (dictar y notificar en plazo) establecida en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 (anteriormente 44.1 de la Ley 30/1992).

Como se ha expuesto, no debe olvidarse que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (precedente de la actual Ley 39/2015) fue modificada por la Ley 4/1999, que, en relación con la obligación de resolver, introdujo una cierta disciplina en la duración de los procedimientos iniciados de oficio que pudieran tener efectos gravosos para el administrado, sometiénolos a un riguroso plazo de caducidad, y ello especialmente en garantía de los administrados.

Este Consell ha venido interpretando –como se ha indicado–, en línea con la doctrina precedente del Tribunal Supremo, que dicha regla general tenía que trasladarse, en beneficio de los interesados, al procedimiento de revisión de oficio, pues solo la notificación en plazo garantiza la efectividad de su derecho, no dejando en manos de la Administración la fecha en la que se dicta la resolución definitiva, y, por tanto, la caducidad del procedimiento revisorio.

Por ello, y pese a las recientes sentencias del Tribunal Supremo, este Consell estima más conforme con la finalidad perseguida en su momento por la reforma operada por la Ley 4/1999, así como al derecho de los ciudadanos y al principio de seguridad jurídica, la de exigir, a los efec-

tos del artículo 106.5 de la Ley 39/2015, que se dicte y se notifique la resolución definitiva en el plazo de los seis meses, y es el criterio que este Órgano consultivo aconseja que debe seguir la Administración autonómica en garantía del principio de buena administración.

No obstante, este Consell, en el ejercicio de su función consultiva, estará atento a la doctrina que resulte definitivamente consolidada en esta materia.

7. Viabilidad jurídica de revisar actos administrativos presuntos cuya existencia ha sido reconocida por resolución judicial.

Es sabido que tanto el Tribunal Supremo como los restantes órganos judiciales han excluido de la posibilidad de revisar de oficio los actos que hubiesen sido objeto de enjuiciamiento mediante sentencia judicial firme, actuando dicha sentencia como un límite infranqueable. Las exigencias de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada operan como límite a las facultades revisorias, pues la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el debate sobre lo ya resuelto por una resolución judicial firme. La intangibilidad de lo decidido, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto conectado con la efectividad de la tutela judicial que consagra el artículo 24.1 CE.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, el Pleno de esta Institución ha mantenido, y ha reiterado en el año 2017, que el hecho de que exista una resolución judicial que declare la existencia de un acto administrativo presunto por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para notificar al interesado la resolución definitiva, pero sin que dicha resolución entre a conocer sobre la legalidad sustantiva de dicho acto, no impide que la Administración -de estimar que el acto presunto es contrario a derecho- pueda iniciar un procedimiento de revisión de oficio, ex artículo 106.1 de la Ley 39/2015, con la finalidad de proceder a su declaración de nulidad, previo dictamen favorable de este Consell.

Así, en el citado Dictamen 540/2017, de 19 de julio, se reitera que *«La declaración que se contiene en el fallo judicial no es una declaración de validez del derecho, sino de la existencia del acto presunto, que desplegará los efectos que corresponda, y que como todo acto administrativo podrá ser objeto de revisión por el procedimiento previsto en la normativa, si concurren los requisitos y presupuestos legalmente establecidos»*. En el mismo sentido, en Dictamen 541/2017, de 19 de julio.

La doctrina de este Consell queda reforzada con la novedosa Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de enero de 2017, recurso 1469/2015, en la que examina el límite que para la revisión de oficio de actos nulos de pleno de derecho supone la existencia de una sentencia firme sobre la cuestión, y que, como regla general, viene a impedir aquella por la concurrencia de cosa juzgada. Pues bien, el Alto Tribunal introduce en esta sentencia un mecanismo para superar dicho obstáculo, consistente en que la sentencia firme no se hubiera pronunciado de manera expresa sobre la causa de nulidad invocada en la solicitud de revisión de oficio, de manera que no se pudiera apreciar la existencia de cosa juzgada material.

8. Delimitación de los actos cuya revisión se somete a dictamen.

Desde la perspectiva de la actuación objeto de revisión, el primer presupuesto para el ejercicio de la potestad revisoria es que el acto sea “administrativo” tal como se desprende del artículo 106.1 de la Ley 39/2015 *«Las administraciones públicas (...) declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativo que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1»*.

Con arreglo a lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa, es acto administrativo la actuación de las Administraciones Públicas sujetas a Derecho administrativo y no son actos administrativos los que versen sobre materias atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social aunque estén vinculados con la actividad de la Administración pública. De este modo, no es suficiente que formalmente sea un acto dictado por la administración, sino que la materia sobre la que verse su contenido sea administrativa, y esté sujeto al enjuiciamiento del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Por ello, este Consell ha rechazado en alguna ocasión el empleo de la revisión de oficio como mecanismo para declarar la nulidad de actos dictados por la Administración Pública pero sujetos al derecho laboral.

En otros supuestos, en la determinación de la naturaleza jurídica de las decisiones adoptadas por la Administración, la revisión de oficio ha versado sobre actuaciones sometidas a una doble regulación, siendo una de ellas de carácter administrativo y la otra de carácter laboral o

civil. En dicha actividad ha sido necesario distinguir dos fases, una preparatoria de carácter interno, sujeta a normas de carácter administrativo y tendente a la formación de la voluntad del órgano administrativo, y otra posterior, sujeta a la disciplina jurídica correspondiente a su naturaleza. En la fase preparatoria la Administración actúa investida con el carácter de poder público y dotada de unas potestades, entre las que se encuentra la facultad de revisar por sí misma la legalidad de su actuación.

En la Sentencia de 5 de octubre de 2005, el Tribunal Supremo recordó que la competencia para conocer de la impugnación de los actos de las administraciones públicas en materia de selección de personal corresponde al Orden jurisdiccional contencioso administrativo aún en los supuestos en que se trate de contratación laboral. Argumenta el tribunal que *«1. La Administración no actúa en esta materia como empresario dentro del marco de un contrato ya existente y aplicando normas de indiscutible carácter laboral precisamente respecto de una persona que ya tiene la condición de trabajador, sino como autoridad pública que ejerce una potestad administrativa en orden a la selección de personal. 2) esta actuación administrativa es previa al vínculo laboral y predomina en ella el carácter de poder público pues la Administración está obligada a seguir lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 30/1984 y preceptos concordantes del Real Decreto 364/1995, que regula la selección de personal laboral tanto fijo como no permanente»*.

Por otro lado, se insiste que solo pueden ser objeto de revisión de oficio los actos administrativos definitivos o actos de trámite cualificados (en términos del artículo 112.1, primer párrafo de la Ley 39/2015), lo que ha llevado a excluir del ámbito de la potestad revisoria –en el ejercicio de la función consultiva– aquellas actuaciones que constituyen meros actos de trámite, cuya impugnación está vinculada a la de la resolución definitiva que finaliza el correspondiente procedimiento administrativo (artículo 112.1, segundo párrafo de la Ley 39/2015).

Por último, ha sido imprescindible determinar si la actuación objeto de revisión participa de la naturaleza de acto administrativo o de disposición administrativa de carácter general, lo que resulta de extraordinaria importancia en orden tanto a las causas o motivos que permiten la declaración de nulidad (art. 47, apartados 1 y 2 de la Ley 39/2015) para las disposiciones administrativas generales), como desde el punto de vista de la legitimación para el inicio del procedimiento; pues mientras la revisión de oficio de los actos administrativos puede iniciarse de ofi-

cio o a instancia de parte, la declaración de nulidad de las disposiciones administrativas solo puede iniciarse por la Administración Pública.

En relación con lo anterior, en el año 2017 se ha abordado las siguientes cuestiones: la revisión de oficio de los planes urbanísticos, de las certificaciones de obras, así como de las nóminas de los funcionarios públicos.

a) Plan General de Ordenación Urbana.

Respecto a la naturaleza jurídica de los instrumentos de planeamiento, tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la del Tribunal Supremo, han declarado reiteradamente la naturaleza jurídica normativa de los Planes. Así, en la Sentencia n.º 56/1986, de 13 de mayo, se reitera que «*Conviene recordar que el planeamiento urbanístico forma parte del ordenamiento jurídico al que están sujetos todos los poderes públicos (art. 9.1 de la C.E.)*». Del mismo modo el Tribunal Supremo viene señalando este carácter normativo, entre otras, en su Sentencia de 31 de mayo de 2011.

Dicho esto, este Consell en algún supuesto (Dictamen 442/2013) no ha mostrado objeción a la revisión de oficio de la Resolución aprobatoria de un Plan General de Ordenación Urbana, en cuanto acto administrativo, atendiendo a la concreta causa de nulidad alegada, consistente en un vicio formal que afectaba a dicha resolución, en su condición de acto administrativo (incompetencia manifiesta), permitiendo, de este modo, la distinción entre los vicios que afectaban al acto aprobatorio como tal y los vicios propios del contenido o referidos a las determinaciones del Plan en cuestión. Trasladando de esta forma al ámbito de la revisión de oficio la discutida doctrina del Tribunal Supremo mantenida en relación con la impugnación de los planes urbanísticos.

Ahora bien, sin olvidar que, en principio, no es posible generalizar la distinción entre el acto de aprobación y el instrumento urbanístico objeto de aprobación, habida cuenta de la posición adoptadas por los tribunales en algunos supuestos, este Consell mantiene que, en aquellos supuestos en los que las alegaciones de nulidad se refieren al contenido de los Planes urbanísticos cuya revisión se propone, estaremos ante la revisión de oficio de la disposición general, encuadrable en el artículo 106.2 y art. 47.2 de la Ley 39/2015, LPC.

Este fue el criterio que, atendiendo a los vicios alegados por la autoridad consultante, se mantuvo en el Dictamen 585/2017, de 6 de septiembre, concluyendo que

«este Órgano consultivo estima que nos encontramos, en este caso concreto, ante la revisión "de oficio" de una disposición normativa, el Plan Especial de la Marjal de Gandia y Alquería del Duc y el Plan Especial de Reserva de Suelo Dotacional Deportivo, iniciada por Acuerdo de la Administración de 6 de noviembre de 2016, con fundamento, desde el punto de vista procedimental, en el artículo 106.2 de la Ley 39/2015; y desde el punto de vista sustantivo, en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, actual 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tratándose de un procedimiento de revisión de oficio a instancia de la propia Administración, al amparo del artículo 106.2 de la Ley 39/2015, no existe legitimación del Ministerio Fiscal ni de los restantes terceros para instar la revisión de oficio de una disposición general, ello sin perjuicio de que sus escritos sirvan a la Administración consultante para reconsiderar la aprobación de dichos Planes Especiales, y proceder, en el ejercicio de sus competencias, a iniciar, como así ha hecho, el procedimiento revisorio».

b) Certificaciones de obra.

En relación con este tipo de actos, se recuerda que estos son documentos que expide la Administración y que incorporan una contraprestación por las unidades de obras ejecutadas durante el periodo a que se refieren. En el Dictamen 279/2017, de 27 de abril, se mantuvo que

«cabe distinguir entre las certificaciones ordinarias de obra o de aquellos documentos que acrediten la realización parcial del contrato y la certificación final, una vez finalizada la obra, y liquidación del contrato.

Las certificaciones ordinarias de obra tienen, como se argumenta en el informe, de enero de 2017, del Secretario Interventor, la consideración de abonos a cuenta. El contrato de obra es indivisible no considerándose cumplido, por tanto, hasta que resulta ejecutado en su totalidad. Es por ello, por lo que el contratista no tiene un auténtico derecho al cobro hasta el momento de la recep-

ción de las obras, por lo que los pagos parciales realizados con anterioridad tienen el carácter de pagos a cuenta, sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer, en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden».

c) Nóminas de los funcionarios.

Por cuanto se refiere a la revisión de nóminas de los funcionarios, es necesario recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, después de destacar que las nóminas no presentan el carácter estricto y riguroso de «actos administrativos», sino el de «mera constatación documental del pago de haberes a los funcionarios públicos» (SSTS de 18 de enero de 1985 y 20 de abril de 1993, entre otras), añadió que el adeudo de estas retribuciones constituye un acto de aplicación individualizada -por su concreción a las circunstancias específicas de cada uno de los empleados públicos, de las disposiciones generales o reglamentarias reguladoras de tales haberes- y, en tanto que acto aplicativo, esos pagos documentados mediante las nóminas abren la vía del recurso indirecto contra Reglamentos prevista en los apartados 2 y 4 del artículo 26 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Por su parte, el Tribunal Constitucional mantuvo, en su sentencia 126/1984, de 26 de diciembre, que *«las nóminas (...) no son reproducción ni confirmación de las de meses anteriores, pues son actos de aplicación de la normativa vigente que, desde una perspectiva jurídica, gozan de autonomía e independencia respecto de las nóminas de otros meses, ya que responden a la existencia de otros servicios prestados durante un tiempo distinto (...); la nómina de cada mes no es un acto de reproducción de la del mes anterior, sino de aplicación de la normativa referente a los derechos económicos de los funcionarios en el seno de la relación funcional».*

De la misma manera, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, STS de 26 de marzo de 2009, ha venido aceptando *«el carácter singular y autónomo de cada nómina a efectos de su impugnación individualizada ante la Jurisdicción contencioso administrativa».* Así, las sentencias de 18 de enero de 1985, de 20 de abril, de 21 de mayo de 1993, y de 21 de junio de 2012, entre otras, han afirmado que *«el pago de haberes a los funcionarios mediante nóminas, no atribuye a cada una de estas el carácter reproductor del anterior, frente al que pueda hacerse valer la*

excepción del art. 40.a) de la Ley Jurisdiccional , pues más que una reproducción o emanación reiterada de actos administrativos referida a idéntica situación fáctica y jurídica, se sitúan dichas retribuciones en una relación de tracto sucesivo, en que cada acto de pago remunera servicios prestados en distinto periodo y a los que puede acompañar distintas características de la situación del funcionario que los devenga»

A la vista de la precitada doctrina, en el Dictamen 485/2017, de 28 de junio, el Pleno admitió la viabilidad de la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de las nóminas de funcionarios, entendidas dichas nóminas de forma individual y autónoma.

9. Límites a la revisión de oficio: prescripción de acciones.

Otra de las cuestiones que se ha examinado, en el marco de los procedimientos de declaración de nulidad de actos administrativos en el año 2017, es la aplicación, a la vista de la nueva jurisprudencia, de los límites establecidos en el artículo 106 de la Ley 30/1992 y en el actual artículo 110 de la Ley 39/2015, en virtud de los cuales las facultades de revisión *«no podrán ser ejercidas cuando, por prescripción de las acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio sea contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes»*.

En particular, por lo que respecta al límite consistente en la "prescripción de las acciones", esta cuestión fue abordada por el Pleno de esta Institución en el citado Dictamen 485/2017, de 28 de junio.

En el supuesto de examinado, los interesados alegaron en sus escritos la prescripción del derecho de la Hacienda Pública *«a reconocer o liquidar créditos a su favor, contando dicho plazo (de 4 años) desde el día en que el derecho pudo ejercitarse»*. Así lo establece la Ley 47/2003, General Presupuestaria (artículo 15) y la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (también en el artículo 15).

En este concreto asunto, este Órgano entró en el análisis de las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2016, 11 de enero de 2017 y 4 de mayo de 2017.

Concretamente, en la Sentencia de 11 de enero de 2017 (rec. 934/2014), el Tribunal Supremo recuerda que la acción adscrita a instar la nulidad

de pleno derecho no está sujeta a ningún plazo de prescripción y precisamente por eso el anterior artículo 106 de la Ley 30/1992, y actual artículo 110 de la Ley 39/2015, permiten que nada más pueda impedirse su ejercicio en supuestos excepcionales. Es por eso que el lapso temporal utilizado para el ejercicio de la acción de revisión no se ha identificado con los plazos de prescripción de las acciones contra actos anulables, reservándose para aquellos supuestos en que el plazo transcurrido resulta excesivo y desproporcionado, afectando la seguridad jurídica generada, y mucho especialmente, cuando afecta terceros.

Por ello, si de un lado en el artículo 106 de la Ley 39/2015 se establece la posibilidad de proceder a la revisión de oficio sin sujeción a plazo (en cualquier momento), en el artículo 110 se establece la posibilidad de que su ejercicio se modere por la concurrencia de las circunstancias excepcionales que en él se prevén, limitándose la posibilidad de expulsar del ordenamiento jurídico un acto que incurre en un vicio de especial gravedad ponderando las circunstancias de todo orden concurrentes y los bienes jurídicos en juego. Esta previsión legal permite que los tribunales puedan controlar las facultades de revisión de oficio que puede ejercer la Administración, confiriéndoles un cierto margen de apreciación sobre la conveniencia de eliminación del acto cuando por el excesivo plazo transcurrido y la confianza creada en el tráfico jurídico y/o en terceros se considera que la eliminación del acto y de sus efectos es contraria a la buena fe o la equidad, entre otros factores.

Ahora bien, la correcta aplicación del anterior artículo 110 de la Ley 39/2015, Sentencia 1404/2016, de 14 de junio de 2016 (cacería. 849/2014), exige «dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado la concurrencia de determinadas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u "otras circunstancias")»; por otro el que dichas circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes.

Por otro lado, en la sentencia 4 de mayo de 2017 (rec. 2376/2015), con cita también de la de 11 de enero de 2017, se señala que «(...) el art. 106 no habilita para moderar los efectos de la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, sino que establece un límite al propio ejercicio de las facultades de revisión de oficio, basado en determinados presupuestos. Ello es así por la propia interpretación lógica y sistemática del precepto, en relación con el art. 102 de la LPAC. El art. 102 establece los presupuestos y efectos de la revisión, y el art. 106 establece límites

a su ejercicio, pero no a sus efectos. Así lo confirma el art. 102.4 que, precisamente porque los efectos derivados de la nulidad apreciada en la revisión de oficio han de producirse en toda su extensión, dispone que los interesados podrán ser indemnizados en la misma resolución de revisión de oficio, si se dan las circunstancias que prevé el art. 139.2 y 141.1 de la LPAC».

Siguiendo esta línea jurisprudencial, cuando concurren las circunstancias excepcionales previstas en el art. 110 de la Ley 39/2015 (anterior art. 106 de la Ley 30/1992) lo que procede es excluir la revisión y consecuentemente la declaración de nulidad del acto, pero si se considera que la acción de revisión ha sido ejercida correctamente y procede declarar la nulidad de pleno derecho del acto en cuestión, lo que no puede es limitarse los efectos de la nulidad apreciada desprovéyéndola de toda consecuencia jurídica.

Es el ejercicio de la acción de revisión la que puede limitarse ("no pueden ser ejercitadas") por razones excepcionales, sin que los límites a la revisión previstos en el art. 110 de la Ley 39/2015 se extienda a los efectos de la nulidad previamente declarada. Una vez ejercitada esta acción de revisión de oficio, el art. 110 no permite limitar los efectos de la nulidad previamente acordada.

Efectuadas las anteriores precisiones doctrinales, el Pleno del Consell Jurídic estimó, en relación con el caso examinado, que el simple transcurso de más de cuatro años no actuaba, de forma automática, como límite o impedimento al ejercicio de la acción de nulidad por parte de la Administración Pública, porque, como se ha visto, es imprescriptible, no estando sujeta a ningún plazo de prescripción, y porque el transcurso de más de cuatro años a que hace referencia el artículo 15 de la citada Ley 1/2015, de la Generalitat, de Hacienda Pública, debe exigir que concurrieran, además, otras circunstancias que –unidas al transcurso del plazo– evidencian que la revisión resulta contraria a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes. Y en el supuesto examinado, ni se habían alegado por los interesados afectados más circunstancias que el mero transcurso de los cuatro años respecto de determinadas nóminas, ni se desprendían del expediente circunstancias que permitieran apreciar, junto al mencionado plazo, que la declaración de nulidad resultaba contraria a la buena fe o a la equidad.

Por ello, no se estimó de aplicación los límites establecidos en el artículo 110 de la Ley 39/2015 y artículo 106 de la Ley 30/1992, especialmen-

te, por lo que respecta a la «prescripción de las acciones» alegada por los interesados.

II. Selección de algunos dictámenes significativos de 2007 emitido en las distintas materias.

1. Urbanismo.

En el Dictamen 124/2017, de 15 de febrero, el Pleno de este Consell analiza la revisión de oficio formulada a instancia de parte en relación con la resolución dictada en un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística. El Consell no estima que el hecho de que la Administración pudiera dictar resolución de fondo en un procedimiento caducado constituya una causa de nulidad encuadrable en alguno de los supuestos previstos en el actual artículo 47.1 de la Ley 39/2015.

Así, se argumentó que *«aunque se hubiera producido una eventual caducidad del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística, no constituye dicha circunstancia causa de nulidad de la Resolución objeto del presente procedimiento de revisión de oficio ex artículo 47.1 de la Ley 39 / 2015. Debe recordarse que la acción de nulidad constituye un mecanismo excepcional cuando concurre alguno de los supuestos previstos legalmente como causas determinantes de la revisión, debiéndose interpretar, como señala el Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de diciembre de 2005, entre otras, “de forma restrictiva tanto en los supuestos, como su contenido y alcance, todo ello en virtud del principio de seguridad jurídica, pues no debe olvidarse que nos hallamos ante actos firmes que causan estado, que han sido consentidos y aceptados por el administrado, y que en un momento determinado, y fuera de todo orden procesal, se decide a impugnarlos».*

En el reseñado Dictamen se cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2013, rec. 499/2012 y la del Tribunal Superior de Justicia de la Castilla-La Mancha afirmó, en su Sentencia 496/2015, de 22 de mayo de 2015.

- Dictamen 418/2017, de 7 de junio, referido a la declaración de nulidad del acto presunto de aprobación del proyecto de reparcelación de la Unidad de Ejecución C/Jaime el Conquistador - Pintor Ribera - Muelle de la Estación del PGOU de Benetússer, por resultar contra-

rio al ordenamiento jurídico (en concreto a las Normas Urbanísticas Municipales).

Se emitió informe favorable a la declaración de nulidad con fundamento en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Revisión de oficio de actos dictados en materia de contratación:

- Dictamen 358/2017, de 24 de mayo, referido a la revisión de oficio del Acuerdo que adoptó la Mesa de Contratación del Consorcio Hospitalario Provincial de Castelló. Se estima la procedencia de la declaración de nulidad con fundamento en el apartado f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015.

- Dictamen 586/2017, 6 de septiembre, sobre revisión de oficio del contrato verbal en virtud del cual el interesado prestó sus servicios como Asesor Técnico del Ayuntamiento.

3. Función pública.

- Dictamen 437/2017, de 14 de junio, sobre revisión de oficio de reconocimiento del tercer trienio a favor de una funcionaria. Se estimó procedente la revisión de oficio con fundamento en la causa prevista en la letra f) del artículo 62.1 de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- Dictamen 513/2017, de 12 de julio, sobre revisión de oficio formulada a instancia de parte, por la interesada, respecto de la Resolución que dictó el Rectorado de la Universitat Politècnica de València, el día 1 de junio de 2016, en la que acordó no proceder a su nombramiento como funcionaria interina por programa, como monitora de “L’Escola d’Estiu” de la misma Universitat, a pesar de hallarse en la bolsa de trabajo pertinente, por entender que no cumplía el requisito de no padecer enfermedad ni estar afectada por limitación física o psíquica que sea incompatible con el desempeño de sus funciones, al ser valorada como “no apta” por la evaluación de los riesgos laborales para su persona derivados de la protección de la maternidad y de su estado biológico de embarazo gemelar.

En dicho Dictamen, tras un examen de la normativa y jurisprudencia en materia de igualdad efectiva de hombres y mujeres, se informó favo-

rablemente la revisión de oficio y se recordó que «*como señala la STC 66/2014, de 5 de mayo, “la prohibición constitucional específica de los actos discriminatorios por razón de sexo determina que se habrá producido la lesión directa del artículo 14 CE cuando se acredite que el factor prohibido representó el fundamento de una minusvaloración o de un perjuicio laboral, no teniendo valor legitimador en esos casos la concurrencia de otros motivos que hubieran podido justificar la medida al margen del resultado discriminatorio».*

- Dictámenes 561/2017 y 562/2017, de 26 de julio, referidos a la declaración de nulidad de sendas Resoluciones de la Directora Territorial de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, de Alicante, por las que se nombró funcionarias interinas del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, especialidad asesoría y procesos de imagen personal, a las interesadas. Se estima que procede la declaración de nulidad con fundamento en la causa a la letra f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- En el Dictamen 590/2017, de 6 de septiembre, se informó favorablemente la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho del acto de admisión y matriculación del interesado en el Máster Universitario en Música, impartido por la Universitat Politècnica de València, por carecer el interesado de la titulación habilitante para el acceso como alumno.

- Dictámenes 657/2017 y 658/2017, de 4 de octubre de 2017, en los que se informó favorablemente la revisión de oficio de las indemnizaciones reconocidas a los interesados, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

- Dictamen 751/2017, de 21 de septiembre, referido al cese como funcionario interino del cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, especialidad Diseño de Interiores. Se estimó que procedía revisar.

4. Asistencia Jurídica Gratuita

Dictámenes 734/2017, de 15 de noviembre; 754/2017, 21 de noviembre, 383/2017, de 31 de mayo.

5. Subvenciones

Destaca el Dictamen 670/2017, de 11 de octubre, sobre revisión de oficio de la concesión de subvención a un particular para la construcción de un depósito de agua apto para la extinción de incendios forestales. Se informa desfavorablemente la declaración de nulidad con base en el apartado f) de la Ley 30/1992.

—

